

89
289

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Procesal

CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LAS
ACCIONES DE PRESCRIPCION POSITIVA
Y REIVINDICATORIA.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

J. PRADEXES LORENZO BOBADILLA SAAVEDRA



Ciudad Universitaria D. F.,

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LAS ACCIONES DE PRESCRIPCIÓN
POSITIVA Y REIVINDICATORIA.

I N D I C E

	Fág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- LA ACCION.	
a) La acción como facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional	1
b) La acción en su acepción de derecho	6
c) La acción en su acepción de pretensión	7
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.	
a) En el Derecho Romano.	10
b) En el Derecho Italo Canónico	14
c) En el Derecho Español	21
d) En la Legislación Mexicana anterior al Código de Procedimientos Civiles de 1932	24
CAPITULO III.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.	
a) Concepto	34
b) Requisitos	39
c) Clasificación	42
d) Bienes Inmuebles	44
e) Bienes Muebles	51
f) La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia respecto a esta acción	54
CAPITULO IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA.	
a) En el Derecho Romano.	56
b) En el Derecho Anglosajón	76
c) En el antiguo Derecho Español en cuanto a la Novísima Recopilación, Leyes de Partida y Ley del Espéculo.	88
CAPITULO V.- LA ACCION REIVINDICATORIA.	
a) Concepto.	101
b) Elementos de Proceendencia y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	106
c) Excepciones que se pueden interponer	113
d) La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia respecto a esta acción.	
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA.	132

- I -
I N T R O D U C C I O N

Desde mis primeras experiencias como litigante, me llamo la atención el tema de la acción, donde posteriormente y con la práctica que fui adquiriendo ese interés se acentuó particularmente en relación con las acciones de prescripción adquisitiva y acción reivindicataria al enfrentarme a problemas sobre la procedencia del ejercicio de cada una de ellas, y al tratar de resolverlos me encuentro con la confusión que impera en la Jurisprudencia y en los tribunales acerca de la aplicación de los principios que rigen estas acciones, no obstante que nuestra legislación las regula individualmente.

El objeto de este trabajo es delinear los requisitos que revisten -- cada una de ellas, teniendo cierta relación entre sí estas acciones, pues -- se ejercitan para esgrimir el derecho que existe a los promoventes, los -- cuéulan en numerosos casos, por carecer de los elementos necesarios para -- ejercitar la acción correspondiente ante los tribunales establecidos al -- caso concreto, se ven obligados a una inactividad procesal, cuya actitud la resta con el tiempo el derecho que a su vez puede adquirir otra persona, -- con los beneficios lógicos para ésta de todo lo que convenga a sus intereses ya que si observamos que el origen histórico tanto de la prescripción adquisitiva, como de la acción reivindicataria los encontramos en el derecho romano; donde adquirir la propiedad por medio de la prescripción, o pedir la -- restitución de la misma por medio de la acción reivindicataria, era el modo o medio de terminar con la irregularidad respecto a la tenencia o propiedad de los bienes.

Por lo que en el presente trabajo se hace mención principalmente de -- los antecedentes históricos de las mismas, hasta su concepto actual y los -- requisitos de procedencia; así como las excepciones en contra por cuerda -- separada y donde ambas acciones se hacen valer como acción, excepción y -- reconvencción según el caso a dilucidar en juicio.

Esto es en atención de que en ocasiones se tiene título y no la propiedad; y viceversa se tiene la propiedad o posesión pero no el título -- correspondiente, por lo que en el presente trabajo y debido a nuestra inexperiencia, el mismo, nos conduce a incurrir en muchos errores por lo que -- pido al honorable jurado múltiples disculpas por los mismos.

CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LAS ACCIONES DE PRESCRIPCION
POSITIVA Y REIVINDICATORIA.

CAPITULO I. LA ACCION.

a) La acción como facultad para poner en movimiento al
Órgano jurisdiccional.

b) La acción en su acepción de derecho.

c) La acción en su acepción de pretensión.

CAPITULO I LA ACCION.

a).- La acción como facultad , para poner en movimiento al -
órgano jurisdiccional.

" La acción es un poder público , puesto al servicio de un -
interés colectivo , que provoca la actividad jurisdiccional para-
obtener la tutela jurídica del Estado. Es un poder que la ley - -
coloca a disposición de todos los ciudadanos ; sin distinción - -
alguna , garantizando expresa e implícitamente lo estipulado por-
los ordenamientos jurídicos contemporáneos ..." (1)

De lo expuesto anteriormente ; se desprende que la acción es
el Derecho que tiene todo ciudadano a la tutela jurídica del Es-
tado ; pero que no es todo el derecho , ni se puede confundir con
el derecho sustancial o material que es el que se reclama a través
del ejercicio de la acción ; y se trata de un poder jurídico que-
esta dirigido a lograr inicialmente la actividad estatal por me-
dio de sus órganos competentes para la declaración de un derecho-
el cuál se da por la sola iniciativa de cualquier ciudadano.

A este respecto Coutura, establece ; " La acción como facul-
tad de provocar la actividad de la Jurisdicción se habla entonces
de un poder jurídico que tiene todo individuo como tál ; y en - -
nombre del cuál le es posible acudir ante los jueces en demanda -
de amparo a su pretensión ; y el hecho de que esta pretensión sea
fundada o infundada , no afecta la naturaleza del poder jurídico-
de accionar..." (2)

(1) . Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones-
de la Biblioteca . Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1969.
Pág. 135.

(2) . Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - -
Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978. Pág. 61.

De donde vemos que las personas que se creen con derecho, pueden promover sus acciones en busca de justicia y aún los que erróneamente se consideran asistidos de razón, entendiéndose en este sentido a la acción no al derecho material del probable actor; ya que realmente se vuelve actor al momento de emplazar a su contrario; siendo éste el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de que se le administre justicia.

El derecho procesal concibe la acción como un derecho privado que está dirigido hacia el Estado para obtener de éste, el acto de tutela jurídica frente al demandado.

El autor Gómez Orbaneja establece a la acción, " Como derecho concreto; no debe confundirse con la facultad general; o que corresponde a todos, de demandar, o sea de afirmar ante el juez que se tiene la acción..." (3)

De donde observamos que la facultad de promover la actividad jurisdiccional o sea al derecho frente al estado; es el obtener una sentencia favorable, de acuerdo a la tutela jurídica que se pide; ya que esta facultad de demandar es mera emanación del derecho de la personalidad.

Sin embargo, el autor Candian, establece que; " Acción sería el poder jurídico de poner en vigor la condición para la actuación de la voluntad de la ley; poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto de la actuación de la ley. No sido objetado que no existe derecho subjetivo; sin un deber a cumplir; el cual faltaría aquí, no haciéndose valer una pretensión contra el Estado; y mucho menos contra el sujeto pasivo de la acción..." (4)

(3) Gómez Orbaneja, Emilio. Et. AL. Derecho Procesal Civil. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid. 1952. Pág. 46.

(4) Candian, Aurelio. Instituciones de Derecho Privado. Trad. Segunda Edición. Italiana. Blanca P.L. de Caballero. Primera Edición en Español. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana - México. 1961. Pág. 588.

Y vemos que en realidad es una facultad contenida en el derecho subjetivo a la tutela jurídica ; pues existe un derecho a esta tutela ; donde la persona es sujeto activo; y el sujeto pasivo lo es en este caso el Estado; donde no hay duda de su existencia ; pero la acción no debe ser confundida con el derecho a la tutela jurídica ; ya que ésta es un mero acto o modo de ejercicio de aquél derecho ; como es el gozar o enajenar , los cuales son actos o modos de ejercicio del derecho inherente que tiene todo propietario.

Piero Calamandrei; al respecto nos oiga que: " Cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado, mediante la institución de los jueces públicos , la palabra acción originariamente empleada en el significado propio de ejercicio de la fuerza privada , pasa a significar en sentido transigativo el recurso con el que el ciudadano invoca en su propio favor la fuerza pública del Estado: no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza para poner en movimiento , en defensa del propio derecho , el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado..." (5)

De lo anteriormente escrito vemos que la relación jurídica entre los particulares , nunca es un poder de sujeción de un hombre sobre otro hombre ; pero para poder pasar del momento de la obligación , al de la sujeción , necesariamente el titular del derecho tiene que dirigirse al Estado , para poner en práctica la relación de derecho público ; donde el Estado es soberano y el ciudadano es un sujeto ; y es aquí donde la obligación se convierte en sujeción ; siendo éste el sentido de la acción que proviene de la facultad de invocarla frente al Estado.

(5). Piero, Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1952. Pág. 230

Nos sigue diciendo Calamandrei, que ; " El estado para - poner en ejercicio la justicia no tuviera necesidad de ser citado por el individuo que la invoca en favor propio, si el fin de la jurisdicción , no es la defensa de los derechos subjetivos, -- sino antes de todo, la exacta observancia del derecho objetivo, -- sin embargo tal invocación como condición indispensable para - poner en movimiento la jurisdicción ; y atribuyese a los órganos judiciales un poder de iniciativa que permitiera a los mismos moverse de oficio, sin petición de parte , siempre que observe -- sen una violación del derecho objetivo y considerasen poder proceder útilmente para restablecer su observancia..." (6)

Sin embargo, otra es la realidad, ya que en nuestro ordenamiento jurídico , lo mismo que en los de otros sistemas jurídicos , la regla fundamental es que no hay jurisdicción , sin acción, ya que la justicia no se mueve por sí sola , sino hay quien la solicite , de donde tenemos que la jurisdicción siempre aparece provocada por un sujeto; y es aquí donde la acción aparece siempre como condición indispensable de la jurisdicción , y que es donde el juez puede preparar la materia y el programa de su providencia; pero si el actor o el demandado no están conformes con la actuación del a-quo , éstos le pueden indicar por los conductos legales cual fué su deficiencia al no aplicar correctamente disposiciones legales de procedimiento o de otra índole y someterse al criterio del superior , u optar por la vía que crea conveniente, para lo cual esta debidamente integrado el Tribunal de Alzada correspondiente o Tribunal Superior de Justicia con sus respectivas Salas de apelación en el Distrito Federal y en el territorio de la República debidamente organizadas.

Este mismo autor advierte otro carácter de la acción al - - señalar que : " La acción entendida como actividad dirigida a estimular la jurisdicción y a invocar del juez una providencia - - jurisdiccional conforme a la propuesta del reclamante , presenta también otro carácter que es el de su bilateralidad ..." (7)

Lo que realmente sucede es que el actor siempre trata de - obtener de parte del Estado la providencia frente a quién pide - la sujeción de otro , que en este caso es el demandado ; y que - esta actividad esta dirigida al juez; donde el demandado sólo se limita a pedir el rechazamiento de la demanda instaurada en su - contra , con una sentencia favorable a él como demandado ; y para defenderse de la demanda y pedir el rechazamiento de esta acción u acciones , las cuales en el campo procesal , reciben el nombre de excepciones , las cuales se deben hacer valer en el momento de dar contestación a una demanda ; y si el demandado no las hace valer en este momento procesal , el juez de oficio no lo podrá - hacer , ya que éste, aunque se da cuenta que una acción ha prescrito , no puede rechazar la demanda , y es aquí donde se advierte que la instancia del demandado constituye de la acción un - límite y una condición a la actividad del juez; y si la acción - se concibe como derecho del actor, entonces la excepción aparece en estos casos como un derecho del demandado, el cual al no oponer excepción alguna en su favor , admitirla en su perjuicio el principio que rige en Derecho, el cuál dice : que el que calla , - otorga.

(7) . Piero, Calamandrei. Ob. Cit. Vol. I. Pág. 237.

b).- La acción en su acepción de derecho.

" Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice el actor carece de acción o hace valer la Exceptio sine actione ans lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar ..." (8)

De la anterior definición vemos que la acción en su acepción de derecho es el alcance que tiene en la práctica forense, la excepción de falta de acción ; y que no es otra cosa , que la ausencia de un derecho legítimo , el cual se justifica en una sentencia favorable al actor.

A este respecto nos dice el autor Cuenca, Humberto, que: --
" Acción y derecho son conceptos profundamente diferenciados en la ciencia contemporánea, pero no excluyentes. Se ejercita una acción para obtener el reconocimiento , la constitución o reparación de un derecho. La acción así tiene un carácter público y el derecho reclamado un carácter privado. El impulso que pone en movimiento la tutela jurídica del Estado es la acción y el resultado de esa actividad es el reconocimiento, constitución o reparación de un derecho que ha sido desconocido, modificado o lesionado ..." (9)

Es aquí donde observemos que la acción se dirige en contra del Estado, pues el obligado a pronunciarnos la tutela jurídica, que es pedido por los ciudadanos y si la ley lo prohíbe y limita a casos excepcionales , es porque el Estado garantiza su tutela jurídica y la puede ejercer un particular o el propio juez ; y-- que es la actividad jurisdiccional.

(8) . Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 10.

(9) . Cuenca, Humberto. Ob. Cit. Tomo I Pág. 136.

c).- La acción en su acepción de pretensión.

En el sentido procesal la naturaleza del derecho de acción se deriva principalmente de que frente a él, el obligado es el Estado, que es el depositario del poder jurisdiccional, ya que el acto de tutela se debe pedir siempre del estado frente a un demandado, el cual no necesariamente deberá ser un obligado; y la confusión que existe entre la acción y la pretensión se debe principalmente en que la pretensión del derecho civil esta dirigida contra el sujeto pasivo de la relación, y que es el obligado a satisfacerla mediante la prestación que se reclama; y la acción es un derecho dirigido al estado, que por consecuencia sólo el estado la puede satisfacer mediante una sentencia.

A esta acepción de la acción, el autor Couture, nos dice: - "Es este el sentido más usual del vocablo, en su doctrina y en la legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que continúan en vigencia aún en nuestros días; se habla entonces, de acción fundada y acción infundada, de acción real y personal; de acción civil y acción penal de acción triunfante y de acción desechada. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva ..." (10)

De la anterior definición vemos que la acción en su acepción de pretensión, es la que se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y pueda denominársele demanda fundada o infundada, demanda de tutela de un derecho real o personal; de lo que realmente se trata es admitir o rechazar la acción, de interponer o postergar la misma.

A este respecto Gómez Lara, nos dice que: "La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio.- Si no hay pretensión, no puede haber litigio . . ." (11)

... nos sigue diciendo Gómez Lara, que el concepto de pretensión según Carnelutti" ... es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Es entonces la pretensión: un querer, una voluntad, una intención e teorizada para someter un interés ajeno al propio. Es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción pues los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos. Así el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene; y la pretensión es algo que se hace o no se hace; y la acción es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción como una de las formas de hacer valer la pretensión. Y puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha, resistida o aún sin derecho ..." (12)

De donde vemos que siendo la pretensión un elemento del litigio, no da nacimiento siempre al mismo, ya que si hay sometimiento a la pretensión, el litigio por consecuencia no nace; -- sin embargo la pretensión no siempre presupone la existencia de un derecho; ya que puede existir el derecho sin la pretensión; -- pero también hay pretensiones que se dan sin derecho; y también en algunas ocasiones se logran satisfacer pretensiones sin dere-

(11).- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. -- Textos Universitarios. U. N. A. M. México. 1980 Pág. 19.

(12).- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 19.

cho, ya sean por medios procesales o extraprocesales o los medios legales, como son los ruegos o presiones legales o ilegales como la fuerza y las amenazas; de donde tenemos que finalmente la acción es el medio para llevar a la pretensión en el campo de lo procesal. (13)

Viendo el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente en materia de acciones; observamos que la finalidad en el proceso es resolver de cualquier forma, la efectividad de lo que fuere del actor; y que es lo que se pide al deudor o demandado; ya que la acción es dirigida al Estado para obtener por medio de los tribunales el bien jurídico prometido por la ley.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION DE
PRESCRIPCION POSITIVA.

a) En el Derecho Romano.

b) En el Derecho Italo Gótico.

c) En el Derecho Español.

d) En la Legislación Mexicana anterior al Código de
Procedimientos Civiles de 1932.

CAPITULO II .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION DE -
PRESCRIPCION POSITIVA.

a).- En el Derecho Romano.

La prescripción en el derecho romano era entendida como -
"...un modo de adquisición de la propiedad mediante la posesión-
continuada durante el tiempo y con las condiciones establecidas-
por la ley ..." (14)

En el derecho romano la prescripción era el procedimiento-
mediante el cual se podía adquirir y asegurar jurídicamente la -
propiedad de los bienes ; o también conocida como usucapio, según
el régimen de las XII tablas. La base fundamental para poder -
prescribir un bien mueble o inmueble consistía en tener sobre -
ellos la posesión continuada (de un año para los bienes muebles
y de dos para los inmuebles) y de buena fé ; ya que por el con-
trario si esta no ejercía de mala fé o violentamente ; entonces-
el procedimiento no podía llevarse a cabo , ya que si un ciudada-
no romano poseía un bien mueble durante un año , o un inmueble
durante dos años y de buena fé , operaba en su favor la pres-
cripción adquisitiva , es decir se convertía en legítimo propie-
tario de ese bien.

Por otra parte este mismo régimen establecía que los - -
extranjeros no podían en ningún momento y por ningún motivo - -
prescribir algún bien romano ; ya que a los extranjeros no les
alcanzaban los beneficios de la prescripción , pues ésta era un
derecho privilegiado para los ciudadanos romanos , ya que éstos
en todo el tiempo podían afirmar su derecho de propiedad frente-
a los extranjeros ; y éstos en ningún momento podían invocarla.

(14).- Gutiérrez Alviz, Faustino D. Diccionario de Derecho --
Romano. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1948 . Pág.606.

Asimismo el régimen de las XII tablas , establecía que la propiedad se podía adquirir por medio de la prescripción , siempre y cuando la persona se comportara como si fuera el propietario , el poseedor del bien mueble o inmueble , cumpliendo además con las condiciones establecidas por la ley y que son las siguientes :

* I.- Res habilis. En primer lugar, no es hábil para los efectos de la prescripción la cosa que estaba fuera del comercio ...* (15) , y por lo tanto el bien debería de estar dentro del comercio romano, y tampoco se pueden prescribir las cosas u objetos robados o que se hayan adquirido por medio de la violencia ya que no debería manifestarse en ningún momento y por ningún motivo la mala fe de la persona que trataba de prescribir algún bien mueble o inmueble, y se equiparaban a objetos robados los obtenidos por medio de despojos y las cosas logradas por funcionarios públicos mediante engaños o ante presión legal , ya que estos objetos no era permitido prescribirlos por algún tercer poseedor de buena fe, ya que Teodoro II dispuso que todas las acciones prescribían a los 30 años , estrictamente hablando, pero esto no implicaba una prescripción adquisitiva de 30 años para los bienes robados , sino una prescripción únicamente extintiva de la reivindicación , ya que el propietario conserva un derecho sin acción , y el demandado o poseedor no adquiere la calidad de propietario , aunque quede protegido de la reivindicación . (15)

(15).- Arias, José. Manual de Derecho Romano. Edit. Guillermo Krafftida. Buenos Aires Argentina. Pág. 258.

(15).- Arias, José. Op. Cit. Pág. 251.

El inmueble que se encontraba fuera de Roma , pero situado en una región encuadrada a la soberanía romana o en las provincias donde el verdadero y único propietario de los inmuebles lo era el estado romano y los particulares sólo tenían una posesión provisional transmisible por negocios entre vivos o por causa de muerte pero siempre restringido y revocable por el estado romano , cuando el interés social así lo requería . Como el resultado de la prescripción era para los romanos la propiedad quiritaria o propiedad privada , la cual era imposible respecto a los inmuebles provinciales , ya que éstos no podían ser objeto de prescripción , pero estaban protegidos jurídicamente pro acriptio longi temporis, que era una forma semejante a la usucapción de adquirir la propiedad y era de 10 años entre ausentes y de 20 entre poseedores ausentes siendo el mismo término para los bienes muebles e inmuebles, señalándose también como cosas inalienables los bienes privados del estado y objetos de impúbere sin tutor. (16 bis.)

II.- Titulus (título) .- En este requisito el ciudadano romano podía alegar algún título como base de su posesión , como una compra venta , aunque quizás viciada, un testamento probablemente revocable por otro posterior, ya que era suficiente para los romanos un título putativo y no falso , mas no era necesario para los romanos poseer objetivamente como heredero o como comprador , ya que bastaba poseer subjetivamente en calidad de comprador , de donación , creyendo haber recibido una prestación debida , o pro relicto , que significaba para los romanos haber ocupado una cosa abandonada o sea una res nullius es conveniente tener en cuenta que para los romanos la palabra " pro " significaba calidad. (17)

(16 bis.).- Arias, José. Índice. Pág. 202.

(17) Dictionario Iuris Latini - Enciclopedia. Edit. Sopena .Barcelona . 1978. Pág. 397.

III.- La buena fe.- es el requisito para las leyes de las XII tablas para llegar a la prescripción , ya que sólo la posesión de buena fe convertía a la prescripción en propiedad , ya que por ejemplo , si un ciudadano romano , compró un bien de buena fe y de quien adquirió , también lo adquirió de buena fe , opera la prescripción del bien a favor del poseedor actual , y por el contrario , si un ciudadano romano compró de buena fe un bien a un ladrón , entonces la prescripción no favorecía al poseedor , ya que éste lo adquirió de una persona que a su vez lo adquirió de mala fe , y es aquí donde observamos que en el derecho moderno es lo contrario , ya que se permite la prescripción adquisitiva de cualquier bien al poseedor de mala fe , aunque con términos más largos ; y otro ejemplo es que un heredero que tiene la posesión continua del bien que adquirió por herencia por parte del de cujus , que en vida poseyó de mala fe y continúa la mala fe , de ninguna manera podía adquirir por prescripción , sin embargo un heredero de mala fe pueda aprovechar la prescripción con la posesión , si el de cujus en vida poseyó o actuó de buena fe. (18)

IV.- La posesión.- era para los romanos otra de las condiciones para llegar a prescribir , teniendo el prescribiente la posesión del objeto que quería prescribiera a su favor , sin embargo la posesión natural no les bastaba , ni tampoco la posesión sin ánimo , ya que se requería estrictamente que la posesión fuera con la finalidad de prescribir el objeto que se poseía.

V.- El tiempo. - Para los romanos el tiempo era una de las condiciones principales para poder prescribir algún bien mueble o inmueble y por lo tanto la posesión que establecían los romanos duraba para los bienes muebles el término de un año y para los bienes inmuebles el de dos años respectivamente.

(18).- Diccionario IFER, Latino-Español. Ob. Cit. Pág. 398.

Se admitía también entre los romanos que la posesión que -- tenía el predecesor del bien se podía añadir a la posesión del -- poseedor actual; el cual estaba prescribiendo el bien y por lo -- tanto a los romanos no les interesaba que el objeto durante el -- plazo de la prescripción hubiera cambiado varias veces de poseedor ya que lo que les preocupaba en realidad era el aseguramiento - - jurídico, ya que deseaban proporcionar el derecho de prescribir - el bien mueble o inmueble al ciudadano romano. (19)

También en el derecho romano podía interrumpirse el plazo - previsto para la prescripción , y ésta debería de volver a empe - zar de nuevo , o en caso contrario suspenderse.

b).- En el Derecho Italo Canónico.

El procedimiento para obtener la prescripción de algún - bien mueble o inmueble según el derecho canónico, se llevaba - - - - - a través de la causa presentada ante el juez.

El autor Moreno Hernández, nos dice que la ventilación de - las causas o negocios se desahogaban ante el ordinario de prime - ra instancia que era conocido como juez y estaba representado por el obispo u ordinario, donde cada diócesis contaba con uno , y -- este funcionario público conocía de todas y cada una de las cau - sas sujetas a su jurisdicción , que no estuvieran exceptuadas por el derecho, también ejercía la potestad judicial por sí mismo o - por terceros, se decía que era el juez nato , toda vez que aparte de la facultad jurisdiccional , le competía la administrativa y - la vigilancia en los tribunales , donde estaba facultado para el - - - - -

(19).- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Ediciones Ariel, S.A. -- Barcelona. 1966. Pág. 231.

exacto manejo, aplicación y cumplimiento de las leyes procesales-observando el proceso a seguir , teniendo también la facultad de nombrar jueces, ministros y auxiliares. (20)

Entre los canonistas para que se diera el juicio era importante la presentación de la demanda donde se manifestaba la petición del actor o acusador en un escrito que tenía que ser breve -ordenando lo que se pretendía , pero quien no sabía escribir o se encontraba imposibilitado podía presentar su demanda ante el --tribunal de su diócesis aunque fuera de palabra , teniendo el --juez la facultad plena de que los casos fáciles o de menor importancia los podía resolver lo más pronto posible , y por el contrario cuando eran de las causas sumamente graves , como el de la --prescripción , el juzgador por ningún motivo los podía rechazar --aunque éstos se presentaran oralmente o por escrito. (21)

Aparte de los requisitos que se mencionan para que una --demanda se atendiera , debería de contener un fundamento jurídico que encuadrara en la demanda , lo que se alegaba en la misma , domicilio del actor para oír y recibir toda clase de notificaciones o diligencias , la fecha, el lugar , la firma del procurador o del actor , una vez formulada y presentada la demanda ante el ordinario , éste tenía que determinar si la aceptaba o la --rechazaba , y en caso de rechazarlo se tenían que expresar los --motivos del rechazo , donde también el promovente tenía la facultad de proveer el recurso de inadmisión de la demanda.

(20).- Moreno Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico.---
Selecciones Gráficas. Madrid. 1956 . Pág. 85.

(21).- Moreno Hernández, Miguel. Op. Cit. Págs. 189 - 191.

Para los canonistas la relación jurídica procesal nacía cuando se admitía la demanda, a la cual le recaía un decreto de admisión que es el acto procesal mediante el cual el Juez, a instancia del actor, llama al demandado para que haga valer contra el actor su derecho en el juicio, donde se tenía el nacimiento del juicio, la citación debería de estar formalmente autorizada con el sello del tribunal y firmada por el juez o su auditor, así como por el notario, ésta se extendía por duplicado, donde una cédula quedaba en autos y la otra para remitirle al demandado, señalándole a éste en la misma día mes y hora para que las partes comparecieran al tribunal, y el funcionario público encargado de realizar las notificaciones lo era el Cursor del tribunal, quien al entregar las citaciones o notificaciones al demandado, éste tenía que firmarle la copia el Cursor, para que ésta se integrara a los autos del juicio de prescripción dándole aviso inmediato al juez de lo actuado, y si el demandado no se encontraba, se dejaba la notificación a su familiar o servidumbre, con la condición de que se la entregaran lo más pronto posible. (22)

Por otra parte si el demandado se encontraba en su domicilio y se negaba a recibir la citación, se le tenía como legalmente evitado o notificado, remitiendo al juez el Cursor la razón de lo actuado, y si el demandado se encontraba fuera de la jurisdicción territorial del juez o de su diócesis, el cursor por medio de un mandato del juez del que dependía podía realizar la citación o notificación fuera de la jurisdicción, y si agotados estos medios, el cursor no podía lograr su función, la notificación la regresaba al juez, donde éste la llevaba a que surtiera sus efectos por medio del correo o por edicto. (23)

(22).- Ibidem . Págs. 193 a 195.

(23).- Ibidem . Págs . 195 a 196.

Siendo el correo el medio procesal para la intimación de -- hacer valer y cumplir la citación al demandado por la distancia o por cualquier otra causa , debiendo transmitirse por correo debidamente certificado y con acuse de recibo , pidiendo a su vez resguardo que se había de archivar en las actas de la curia o por el medio más seguro según lo establecido por las leyes y circunstancias de cada lugar. (24)

Por edicto que es el último de los medios indicados por el -- Codex y operaba cuando habiéndose hecho una estricta investigación respecto al domicilio legal del demandado , éste seguía ignorándose y surtía sus efectos legales cuando el mensajero se encargaba por mandato del juez, de publicar el edicto de referencia, el cual contenía todos los elementos necesarios, fijándose en las -- puertas del tribunal por el tiempo que señalara el juzgador , publicándose también en la revista o Boletín Oficial del Obispado -- por el tiempo que el juez crea prudente , anotando el cursor al -- pie del edicto el día , hora mes y año en que se fijó en la puerta del tribunal o curia. (25)

Una vez realizada la citación que es un acto público y hace -- fé pública en ella respecto a lo actuado por el cursor , sus efectos son hacer litigiosa la materia discutida surgiendo así la relación jurídica sustancial, la causa es propia del tribunal que conoce del litigio, se reafirma la jurisdicción del juez delegado, se interrumpe la prescripción , trayendo por consecuencia la litis -- pendencia . (26)

(24).- Ibidem. Pág. 196.

(25).- Ibidem. Pág. 196.

(26).- Ibidem. Pág. 197.

Una vez realizada la citación válida por el derecho canónico-
la contestación a la demanda es el acto procesal donde se manifiesta la contradicción entre actor y demandado, o litis pendencia - - donde el demandado al contestar la demanda, puede negarla oponiendo sus excepciones que estén debidamente fundamentadas o allanándose a la misma, y pueden contestar la demanda los que tienen capacidad procesal por sí, por sus procuradores, o en caso de incapacidad por sus tutores, curadores o representantes legales. (27)

Señalando el juez día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley, y llegado éste, el juzgador ordenaba el comienzo del período instructivo, que consistía en el plazo prudencial en el que las partes podían ofrecer y desahogar toda clase de pruebas - corriendo el término de la primer instancia que era el comprendido de dos años, y de uno para la apelación, a partir del momento en que el demandado contestaba la demanda instaurada en su contra, - pudiendo terminar la instancia, por absolución del demandado en rebeldía del actor, por transacción entre las partes, por juramento decisorio del juicio, por medio del compromiso arbitral, -- por la pérdida del objeto litigioso, por inactividad de las partes por el término de dos años dentro del proceso que comprendía la instancia. por la renuncia o desistimiento de la instancia -- la cual la hacía el actor en forma expresa ante el tribunal, - siempre y cuando no se hubiera dictado sentencia, y se estuviera dentro del procedimiento. (28)

Una vez que hemos visto iniciar un proceso, pasando por el lepto probatorio y discusional, llegamos a la sentencia que es el acto procesal de importancia, toda vez que interviene la voluntad del Juez o Tribunal, teniendo como fin la terminación del -- proceso. (29)

(27).- Ibidem. Pág. 197 a 198.

(28).- Ibidem. Pág. 201 a 202.

(29).- Ibidem. Pág. 282.

Los elementos de la sentencia que debe contener la condenación o absolución del demandado, deberán determinar los términos de la ejecución o sea el dar, hacer de la demandada, -- así como su tiempo, modo y lugar en que ha de cumplirse la -- obligación de prescripción en este caso, debe ser absoluta y -- no condicional, debe ser justa de acuerdo a las leyes y derecho de los litigantes conteniendo la motivación de hecho y derecho en que se funda la sentencia, así como las costas del juicio. (30)

Siendo la sentencia dictada en el derecho canónico la que ponía fin a la terminación del proceso de prescripción, y la misma tenía que ser publicada en un día hábil, con todos los datos referentes a juez, actor, demandado, y domicilio de los mismos para que alcanzara sus efectos jurídicos; y se realizaba citando a las partes para que la escucharan, llevándose a cabo mediante la solemne lectura de la misma por conducto del -- tribunal, y en caso de que las partes no concurrieran a oírle, se les notificaba que la sentencia dictada por el juez se hallaba en la cancellería del tribunal, siendo para los canonistas el último medio de publicar la sentencia el correo público, y una vez notificadas las partes, solicitando éstas incluso copia de la misma, tanto actor y demandado tenían derecho de apelar la sentencia, dando el juez el término de un año para apelar la sentencia, de acuerdo al derecho canónico, debiendo tener además la sentencia una relación breve de los hechos, -- con las conclusiones de las partes. (31)

De lo antes escrito podemos observar que el derecho moder no tiene cierta similitud con el derecho canónico, respecto a los términos y etapas procesales, siendo en nuestros días estos términos más restringidos, y no se deja tanto al criterio de los jueces.

(30).- Ibidem. Pág. 289 a 290.

(31).- Ibidem. Pág. 290 a 292.

Para los canonistas el momento más importante del proceso era cuando se obraba el período instructivo, el cual consistía en el -- lapso probatorio entre las partes dentro del proceso, con la finalidad y suma importancia de que el juzgador llegara rasalmente al conocimiento de la verdad de los hechos que se alegaban, para que -- dicho funcionario público pudiera dictar la sentencia que correspondía conforme a derecho, de donde observamos que el derecho canónico establecía que la publicación del proceso de la prueba consistía en que actor y demandado impugnaban las pruebas presentadas entre ellos mismos, y dicha publicación del proceso y de las pruebas se podía ventilar dentro del proceso y antes de que terminara la etapa de instrucción, así como antes de que se llegara a la conclusión de la causa, siempre y cuando hubiera quedado pendiente alguna diligencia de prueba secreta para las partes, operando por último -- la impugnación del proceso y de las pruebas, y una vez cerrada la instrucción, el juez concedía a las partes un término de acuerdo a su arbitrio, para que éstas por sí o por apoderado presentaran -- sus conclusiones, y una vez presentadas las conclusiones, el juzgador mediante un decreto declaraba que la prescripción había concluido totalmente; y en la cual se ordenaba pasara a sentencia, la cual era la terminación o culminación de la pretensión, debiendo -- esta sentencia ser publicada para que alcanzara sus efectos jurídicos, citando desde luego a las partes en el proceso, para que -- mediante la solemne lectura que se realizaba de la misma por conducto del tribunal, las partes en el juicio la escucharan.

Y una vez notificadas las partes de que la sentencia dictada -- por el juez, se hallaba en la cancellería del tribunal, donde -- incluso podían pedir copia de la misma, siendo el último medio -- para publicar la sentencia, el correo público, y toda vez que -- habían sido notificadas las partes, tanto como actor y demandado, -- estas podían apelar de inmediato la sentencia, teniendo las partes el término de un año para interponer dicha apelación, conforme al -- Derecho Canónico.

c) En el Derecho Español.

El procedimiento Español para obtener la prescripción de un bien mueble o inmueble, se llevaba a cabo a través de la demanda o incoación, mediante un procedimiento ordinario presentado ante la autoridad pública de juzgar.

El autor Lalinde Abadía nos dice que en el juicio de prescripción, éste se ventilaba ante la autoridad pública de juzgar que -- era el juez de primera instancia, ante quien el actor presentaba su demanda la cual tenía que ser a petición de parte, siendo este -- momento para el derecho español en que principiaba el proceso de -- los juicios de prescripción, donde el actor rendía su juramento ante el señor juez de esta primera instancia, siendo dicho juramento de oficio, el cual consistía que el actor juraba ante el juez que lo que demandaba era verdadero, donde también la demanda podía ser oral o escrita, siendo razonada, clara breve y ordenada, en la -- cual se pedía la aplicación de la ley, donde el actor pedía al juzgador, que de acuerdo con el derecho español operara en su favor -- la prescripción de un bien mueble o inmueble. (32)

Una vez que era presentada la demanda de prescripción ante el juez, éste ordenaba de inmediato la asistencia de la parte demandada, la cual se conseguía mediante la citación o llamada a derecho -- donde dicha citación el mismo actor la podía realizar por medio de citación privada, que es como se hacía en el primitivo Proceso Romano, pero generalmente la citación del demandado era pública, corrigiéndose realizarla el órgano judicial a través de los funcionarios ejecutivos, conocidos con el nombre de sayones, endadores y alguaciles, esta citación pública se podía hacer por escrito o mediante el sello que era la señal del rey, de palabra en el caso de que en --

(32).- Lalinde Abadía, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Editorial Instituciones Ariel. Barcelona España. 1970. Págs. - 774- 775.

al momento en que se hiciera la citación al demandado , el mismo la recibiera , asimismo la citación de palabra se podía realizar por conducto de la publicidad en tres mercados , que era la forma que se realizaba en las Partidas, pudiéndose llevar a cabo esta citación también cara a cara o ante testigos , la citación pública podía surtir sus efectos legales según el derecho español , cuando se entendía con los parientes del demandado , siempre y cuando que el demandado se ocultara, consistiendo dicho emplazamiento en que en la aludida citación se concedía un plazo para que el demandado compareciera a juicio. (33)

Una vez que ha sido citado el demandado legalmente a juicio y si éste no contestaba la demanda instaurada en su contra aparecía como consecuencia de esta omisión la figura procesal llamada contumacia o rebelión del demandado en el juicio de prescripción , la cual consiste en la incomparecencia del demandado en el proceso la cual sólo daba lugar a efectos personales y patrimoniales, siguiendo al proceso su curso sin la presencia del demandado , y si éste se allanaba a la demanda instaurada en su contra, la cual consistía en el reconocimiento de lo pedido por el actor en el juicio de prescripción del bien mueble o inmueble y dándose en este caso se tenía por terminado el proceso , ordenándose se pasara a sentencia el mencionado juicio. (34)

La perfección del proceso en el derecho español , respecto del juicio de prescripción , se daba con la litis contestatio, o aceptación del juicio por parte del demandado, donde el demandado antes de contestar la demanda , tenía que adaptarse únicamente a lo que el actor le pedía , aceptando o negando la misma , y donde el actor no estaba en condiciones de retirar la demanda , toda vez que ésta podía ser objeto de contrarréplica , pero esta perfección del proceso

(33).- Ibidem. Pág. 776.

(34).- Ibidem. Págs. 776- 777.

podía ser retrasado o anulado , por carecer el mismo de los fundamentos legales a través de las actuaciones de la parte demandada, las cuales reciben el nombre de excepciones o defensas , recibiendo el nombre de dilatorias y las defensorias de perentorias , donde asimismo el demandado al contestar la demanda instaurada en su -- contra podía utilizar la reconvencción , la cual era considerada -- como perfección dúplice del proceso ., o sea donde el actor se convertía en demandado. (35)

Por otra parte el derecho español obligaba al demandado a que otorgara fianza y que no enajenara el bien mueble o inmueble que -- estaba sometido a juicio de prescripción , asimismo el demandado -- tenía el derecho de pedir fianza por parte del actor , ya que ésta demanda en su contra el juicio de prescripción sobre el bien en -- litigio. (36)

Todavez que se ha perfeccionado el proceso en su fase de iniciación , se pasaba de inmediato a la segunda fase conocida como periodo probatorio , donde las partes depusben los hechos de la contestación de la demanda que servían de base a las alegaciones jurídicas en los juicios de prescripción , donde para el señor juez era sumamente importante ya que este funcionario palpaba la realidad -- del juicio y tenía por consiguiente conocimiento de la real existencia de los hechos a través de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, donde el desahogo de las mismas se realizaba dentro -- de los plazos establecidos por el derecho español , donde tanto -- actor como demandado , en caso de no probar los hechos de su demanda o contestación se penaba a ambos , y una vez desahogadas todas las pruebas al juez procedía a estudiarlas y apreciarlas detalladamente , para condenar o absolver al demandado. (37)

(35).- Ibidem, Fags. 777-779.

(36).- Ibidem, Pág. 780.

(37).- Ibidem, Págs.784-785.

Una vez cerrada la segunda fase del proceso , el juez de acuerdo a la ley y a su criterio , señalaba un término a las partes para que estas a su vez presentaran sus conclusiones por escrito, por sí mismos o por sus representantes legales, y una vez presentadas las conclusiones , el juzgador tenía la facultad de decretar que el juicio de prescripción se había concluido totalmente , pasando a la última etapa del proceso que en el derecho español era conocida como fase de resolución o sentencia , donde ésta se dictaba por el juez sin contradecir la naturaleza, las buenas costumbres y las leyes, teniendo el juez que leer la sentencia públicamente , escribiéndola en los autos correspondientes , donde las partes la podían apelar o en su caso pedir que la misma se convirtiera en cosa juzgada , en virtud de no haberse interpuesto recurso alguno por el actor o demandado , y cuando la sentencia era declarada como cosa juzgada , no se podía interponer recurso alguno por ninguna de las partes en el proceso.

d).- En la legislación mexicana anterior al Código de Procedimientos Civiles de 1932.

El procedimiento que se llevaba a cabo para obtener la prescripción de un bien mueble o inmueble antes de nuestra legislación mexicana del Código de Procedimientos Civiles del año 1932, era por medio de un juicio ordinario civil y a través de la acción de prescripción, la cual era presentada por medio de una demanda y ante el juez competente de primera instancia, donde el proceso se tenía que ventilar ante el juzgador en donde se encontraba la cosa mueble o inmueble.

Es de gran importancia, hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles del año de 1932, definía a la acción en su artículo

primero de la manera siguiente: "...se llama acción al medio legal-
do que se vea aquel á quien compete cualquier derecho consagrado-
ó establecido por el código civil, para ejercitarlo y hacerlo va-
ler en juicio..." y ya que por lo tanto si un ciudadano mexicano --
quería hacer valer su derecho de prescripción de un bien mueble o
inmueble, ésta se tenía que realizar y ventilar por medio de una -
demanda ante el juez de primera instancia competente que debía ser
del lugar donde se encontraba el bien que se pretendía prescribir-
y en dicha demanda se tenía que expresar en forma clara los hechos
y fundamentos de derecho que integraban la misma, manifestando -
también la acción de prescripción, y en contra de quien se ejer-
citaba, mencionándose también nombre y domicilio del demandado, y
si éste se ignoraba, el actor lo tenía que manifestar al presentar
la demanda, donde el juez competente aceptaba o rechazaba dicha --
demanda, y si ésta era rechazada, la parte actora tenía el derecho
de apelar dicho acuerdo, y si la misma era admitida el juez dic-
taba un auto por medio del cuál manifestaba la aceptación de dicha
demanda, ordenando el emplazamiento de la misma a la parte deman-
dada, señalándole a la vez un término de nueve días siguientes al-
traslado de la demanda, para que el demandado contestara dicha -
demanda instaurada en su contra, teniendo el derecho de allanarse-
a la misma o a la vez de manifestar ante el juez de primera in-
stancia sus excepciones y si lo prefería tenía la opción de oponer-
su reconvencción o contrademanda.

Las excepciones para el Código de Procedimientos Civiles en --
cuestión, eran todas las defensas que podía utilizar el demandado-
con la finalidad de impedir el curso de la acción de prescripción-
en su contra o para destruirla, asimismo el referido Código nos -
manifiesta que las acciones se perdían o se podían suspender por -
conducto de la excepción o defensa del demandado que pretendía -
hacer valer en juicio , al contestar la demanda de prescripción -
instaurada en su contra , de algún bien mueble o inmueble.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su artículo 228, nos decía que el actor, por el simple hecho de que compareciera ante el juez competente de primera instancia entablada la demanda de prescripción, tenía que ejercitar su acción y estaba a la vez obligado a contestar la reconvencción que se le llegara a oponer por parte de el demandado; y éste a su vez tenía la obligación de probar su reconvencción, y en el supuesto caso que alguna de las partes se desistiera del juicio de prescripción, la ley los condenaba al pago de costas, pero si la causa del desistimiento se realizaba por medio de un convenio entre las partes, entonces no operaba dicha condena.

Era de suma importancia para el Código de Procedimientos Civiles en cuestión, que las partes en el juicio de prescripción señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como para que se practicaran las diligencias necesarias del juicio y dicho domicilio tenía que ser señalado en el lugar en donde se encontraba el juzgado en el que se ventilaba el juicio de prescripción.

El referido Código establecía en su artículo 360, que si transcurrido el término legal de nueve días señalados por el juez al demandado, con la finalidad de que contestara la demanda instaurada en su contra y éste no había presentado su contestación, el actor pedía se acusara la rebeldía en que había incurrido el demandado al no contestar la demanda donde el juez la tenía por contestada en forma negativa, siempre y cuando el actor lo pidiera; y si por el contrario el demandado contestaba la demanda dentro del término ante el juez de primera instancia reconviene al actor, el juez de inmediato y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 579 y 580 del Código de Procedimientos Civiles en cuestión, ordenaba abrir el juicio de prescripción por el término legal; siendo esta etapa del proceso la más importante del juicio,

ya que tanto actor como demandado demostraban ante el juez de primera instancia la claridad y verdad, así como la razón y por último el derecho que trataban de hacer valer.

El mismo Código en su artículo 572 manifiesta que el que afirmaba estaba obligado a probar, como resultado, la parte actora estaba obligada a probar su acción de prescripción y el demandado -- sus excepciones o reconvencción y el mismo Código en su numeral 574 establecía que el que negaba, por consecuencia estaba obligado a probar; a lo que dicho ordenamiento en su artículo 576, obligaba al juzgador a recibir todas y cada una de las pruebas que presentaban las partes, siempre y cuando éstas no estuvieran en contra -- del derecho y en contra de la moral.

El artículo 597 del mismo Código en cuestión establecía que el término ordinario de la prueba en ningún momento podía exceder de cuarenta días; así mismo las partes tenían el derecho de pedir al señor juez una prórroga, de acuerdo con lo establecido por el artículo 599; sin que esta prórroga excediera de los cuarenta días señalados anteriormente; y si el juez no admitía alguna de las -- pruebas presentadas por las partes, tanto el actor como el demandado podían apelar dicha determinación del juez, al no admitir las -- pruebas; también el señor juez antes de dictar la correspondiente sentencia podía recibir pruebas por parte del actor o del demandado, siempre que lo estimara necesario para la aclaración de los hechos, motivos del juicio de prescripción.

Por otra parte el término probatorio extraordinario era según el artículo 604 del referido Código en cuestión, de dos meses si la prueba se tenía que rendir dentro del territorio nacional, a -- una distancia de más de cien leguas del lugar del juzgado; de tres meses cuando fuere la distancia más de doscientas leguas; de cuatro meses si tenía que rendirse en los Estados Unidos de América o

en las Antillas; de seis meses cuando se rendía en Europa o América del Sur y de ocho meses en cualquier otra parte.

Una vez concluido el término probatorio en todas sus partes,-- el actuario del juzgado donde se ventilaba el juicio de prescrip-- ción; procedía a hacer constar en autos; y el señor juez procedía -- o mandaba a hacer la publicación de las pruebas; el artículo -- 802 del mismo ordenamiento establecía que cuando las partes habían-- ofrecido y desahogado todas y cada una de las pruebas pedían al -- juez de la manera más atenta y respetuosa, se sirviera ordenar la -- publicación de las pruebas mediante decreto.

Por otra parte el Código en cuestión en sus artículos 803 y -- 804; nos manifestaban que el decreto en el que se ordenaba la publi-- cación de las pruebas; donde el juez señalaba día y hora a las par-- tes, para que tuvieran verificativo el desahogo de la audiencia de -- alegatos, los cuales consistían en la alegación de los hechos del -- actor como del demandado y una vez que las partes desahogaron sus -- alegatos, el juez de primera instancia mandaba citar a las partes -- para que escucharan sentencia definitiva dentro de los quince días-- según el artículo 840 del Código en cuestión.

Las sentencias que ventilaban todas y cada uno de los juicios-- de prescripción, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civil -- les del año de 1872; eran en forma definitiva, siendo las que co -- rrespondían en este caso a los negocios principales de prescrip -- ción, ya que así lo establecían los artículos 842 y 845 del referi-- do Código; y dichas sentencias tenían que ser estricta-- mente fundadas conforme a derecho, ya que así lo ordenaba el -- Código en cuestión, el cual en su numeral 846 decía que la senten-- cia tenía que ser clara y al establecer el derecho, debía absolver -- o condenar.

Y una vez que el juez de primera instancia procedía a dictar la correspondiente sentencia del juicio de prescripción, de acuerdo con su criterio de jurista y fundándose conforme a derecho -- dicho funcionario ordenaba que se les notificara al actor y demandado, así como a sus representantes legales; y si había inconformidad entre las partes de la sentencia dictada respecto del juicio de prescripción, éstas podían apelar dicha resolución, o podían utilizar el recurso de aclaración contemplado en el artículo 629 u optar por el recurso de revocación de la sentencia; y una vez que las partes habían sido notificadas de la sentencia y no utilizaban -- recurso alguno en contra de la misma, por consiguiente, ésta causaba ejecutoria, convirtiéndose en cosa juzgada; la cual no admitía -- recurso alguno posteriormente, siendo ésta el momento en que terminaba normalmente el proceso de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del año de 1872 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Mientras que el procedimiento mediante el cual se obtenía la -- prescripción de algún bien mueble o inmueble de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del año de 1884; era a través de un juicio Ordinario Civil, por medio de la acción de prescripción, la cual -- era presentada por conducto de una demanda ante el juez competente -- de primera instancia, y en este caso, ante el juez en donde se -- encontraba la cosa mueble o inmueble que se trataba de prescribir; recordando que para éste Código, la acción, era el medio de hacer valer ante los tribunales todos y cada uno de los derechos establecidos por la ley, cuando por consiguiente si un ciudadano mexicano -- quería hacer valer su derecho de prescripción de algún bien mueble o inmueble, lo tenía que hacer ante el juez de primera instancia -- competente y por medio de la presentación de la demanda ante el juzgado a cargo del funcionario antes mencionado y en dicha demanda se tenía que manifestar claramente los hechos y fundamentos de derecho -- que integraban la acción de prescripción, tales como nombre y --

domicilio del demandado , siendo además esta demanda clara, precisa y breve.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 -- decía que presentada la demanda de prescripción , ante el juez competente , dicho funcionario público tenía que aceptarla o rechazarla , y en caso de que el señor juez la rechazara , tenía que -- acordar claramente dicho rechazo , donde el actor podía apelar dicho acuerdo , y en el caso de aceptación de la misma , el juzgador dictaba un auto en el cual se manifestaba con claridad que se aceptaba dicha demanda , y de inmediato el juez ordenaba el emplazamiento al demandado de la misma , para que este demandado contestara la demanda de prescripción instaurada en su contra , dando el juez al demandado un término legal para que contestara la referida demanda de prescripción , ya sea allanándose a la misma , o para que manifestara ante el juez de primera instancia sus excepciones , y si lo prefería podía oponer su reconvencción o contrademanda.

Es necesario hacer notar que las excepciones según el Código de Procedimientos Civiles del año de 1884, eran todas las defensas que utilizaba el demandado en el juicio de prescripción para destruir a la acción , según el artículo 26 del referido Código; aun aquellas defensas utilizadas por el demandado , con la finalidad absoluta de impedir o anular la acción de prescripción instaurada en su contra.

El mismo Código en cuestión , en su artículo 21 nos manifestaba que una vez que el actor intentó la acción de prescripción , y contestada dicha demanda por el demandado , no se podía abandonar por ningún motivo dicha acción , con la finalidad de intentar otra acción en el mismo juicio ; y en el caso de que se presentara el -- desistimiento , la parte que lo realizaba era condenada al pago de costas, salvo si había un convenio entre las partes, no operaba dicha condena.

Era de vital importancia para el Código de Procedimientos Civiles de 1984 , que tanto actor como demandado en el juicio de prescripción , designaran casa ubicada en el lugar en donde se ventilaba el juicio para que las partes escucharan y recibieran las notificaciones y se practicaran las diligencias necesarias del referido juicio.

No hay que pasar inadvertido que el Código en cuestión establecía que una vez contestada o no la demanda de prescripción por la parte demandada dentro del término legal que al señor juez concedía, éste funcionario público ordenaba de inmediato se abriera el juicio a prueba por el término legal, siendo esta etapa la más importante del proceso, ya que las partes en el juicio de prescripción demostraban ante el juez la verdad , la razón y el derecho que trataban de hacer valer , y una vez que las partes ofrecieron y desahogaron todas y cada una de sus pruebas , el juzgador de inmediato con su capacidad jurídica y conforme a derecho las valorizaba y obtenía como resultado quién de las partes tenía la razón en el juicio de prescripción .

Es necesario mencionar que el Código de referencia en su artículo 354, obligaba al actor a probar su acción de prescripción y asimismo el demandado tenía que probar sus excepciones. Por otra parte dicho Código nos manifiesta que los hechos , en este caso los de la demanda , así como los de la contestación de la misma , están sujetos a que las partes los probaran ; y en su artículo 361 , nos manifiesta que el juzgador recibiría el juicio a prueba en el caso y en el momento en que los litigantes lo hubieran solicitado, o que dicho funcionario público lo estimara necesario ; y que el artículo 360 del Código en cuestión , establecía que el juez calificaba en todas sus partes las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, en el juicio.

Una vez concluido el término probatorio , según el artículo 570 del mencionado ordenamiento en el proceso de prescripción , el secretario del juzgado , hacía constar en autos , y a petición del actor o del demandado , se mandaba a hacer la publicación de las pruebas , y por el contrario como se ordenaba en el artículo 569 del Código de referencia , si el término probatorio no había concluido , pero las partes habían desahogado todas y cada una de sus pruebas , pedían al juzgador de la manera más atenta y respetuosa , se les concediera la publicación de las mismas mediante decreto.

Y en el decreto en el que se ordenaba la publicación de las pruebas , el señor juez señalaba día y hora a cada una de las partes para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos , como se ordenaba en el artículo 596 del referido Código , y los cuáles eran en forma verbal , y consistían en la alegación de los hechos del actor como del demandado , y sólo se concedía el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes y no por más de dos horas , estableciendo dicho ordenamiento que cuando el demandado en el juicio de prescripción contestaba la demanda instaurada en su contra , y las partes no ofrecían pruebas , quedaban los autos a la vista del actor y del demandado , con la finalidad de que alegaran lo que a su derecho les correspondía.

Una vez concluidas las audiencias de alegatos del actor y del demandado , el señor juez con fundamento en el artículo 598 , del Código de Procedimientos Civiles del año de 1884 , citaba a las partes para que se procediera a dictar sentencia , de acuerdo con su criterio jurídico , y desde luego fundándose el derecho que le correspondía a dicha sentencia.

Posteriormente la sentencia que correspondía a los juicios de prescripción , según el Código de Procedimientos Civiles del año de 1884 , era definitiva , ya que así lo establecía el artículo 599 del

mencionado Código , siendo esta sentencia la que ponía fin al negocio principal , en este caso la de prescripción , debiendo ser esta sentencia fundada estrictamente conforme a la ley, ya que así lo dispone artículo 602 del mencionado Código. Por otro lado es de suma importancia mencionar las palabras consagradas por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, las cuales se manifiestan en el artículo 603, el cual menciona que dicha sentencia debía de ser clara , y el establecer el derecho , tenía que absolver o condenar al demandado.

Analizando el artículo 604 del mismo Código , ordenaba que cuando la parte actora no probare su acción , en este caso el de la prescripción , por consiguiente era absuelta la parte demandada.

Una vez que el juez procedía a dictar la sentencia correspondiente , de los juicios de prescripción , ordenaba que de inmediato se notificara a las partes o a sus representantes legales dicha sentencia , ya que así lo ordenaba el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, y si había inconformidad entre las partes de dicha sentencia , las partes podían utilizar los recursos de aclaración, revocación, apelación, denegada apelación o por último recurso , el de casación , y por otro lado si las partes una vez que se notificaron de la sentencia del juicio de prescripción y no opusieron recurso alguno en contra de la misma , ésta causaba ejecutoria y se convertía en cosa juzgada , la cual no admitía recurso alguno, ni prueba, ya que era la verdad legal del juicio de prescripción , tal como lo disponían los artículos 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Con la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia , respecto de los juicios de prescripción , era el momento en que terminaba normalmente el proceso, según el Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California .

CAPITULO III. LA PRESCRIPCION POSITIVA EN EL CODIGO
CIVIL VIGENTE.

a) Concepto.

b) Requisitos.

c) Clasificación.

d) Bienes Inmuebles.

e) Bienes Muebles.

f) La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de
Justicia respecto a esta acción.

CAPITULO III .- LA PRESCRIPCION POSITIVA EN EL CODIGO - -
CIVIL VIGENTE.

a).- Concepto.

La prescripción positiva en nuestros días es de suma importancia, ya que es la figura por medio de la cual el poseedor - - obtiene y asegura jurídicamente la propiedad de algún bien ---- mueble o inmueble a través de un juicio ordinario civil.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1135, nos dice que es el medio por el cual se adquieren - - bienes muebles o inmuebles, o de librarse de obligaciones, por medio del transcurso del tiempo. Observándose al respecto que - el Código Civil vigente, brinda al ciudadano mexicano la seguridad jurídica del bien que está poseyendo, con las condiciones establecidas por la ley, siendo por tanto , el modo mediante el cual se adquiere la propiedad de algún bien mueble o inmueble, y mediante las condiciones establecidas por la ley, las cuales se detallarán más adelante.

El autor Rojina Villegas, define a la prescripción positiva de la siguiente manera: " ... por prescripción positiva se - - - entiende el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos-- reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular - de un gravamen , en forma pacífica , continua, pública , cierta y por el tiempo que fije la ley. " (38)

(38).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Diez
años Derechos y Sucesiones. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México.
D.F. 1972. Pág. 234.

Cabe hacer mención que la palabra prescripción positiva tiene como finalidad , hacer suya la adquisición de la propiedad de alguna cosa , a través de la posesión continuada, y de acuerdo con el tiempo que la ley señale. (39)

De las anteriores definiciones, respecto de la prescripción positiva el Código Civil vigente, y en especial el autor Rojina Villegas, ambas son muy parecidas, deduciendo que la prescripción se comprende como el medio a través del cual se adquiere la propiedad de algún bien mueble o inmueble por la posesión continuada , ya sea de buena o de mala fe, por el transcurso del tiempo y con las condiciones señaladas por la ley.

Una vez que se ha definido la prescripción positiva , entraremos al estudio directo de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos otorga el derecho de prescribir algún bien mueble o inmueble y en su capítulo II, titulado de la prescripción positiva concretamente en su artículo 1151, nos manifiesta que la posesión necesaria para poder prescribir algún bien mueble o inmueble debe ser en concepto de propietario, en forma pacífica , en una forma continua y pública., y por lo que respecta a estos requisitos , haré un estudio más profundo posteriormente.

Asimismo el Código Civil vigente en su artículo 1137, nos manifiesta que únicamente pueden prescribirse los bienes que estén dentro del comercio , salvo las excepciones que establezca la ley, estableciendo este mismo código que sólo los bienes-

(39).- Escricha, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora NorbaJocaliforniana, Ensenada. B.C. 1974. Pág. 1396

muebles o inmuebles y derechos susceptibles de apropiación lo--
son de prescripción, ya que la prescripción adquisitiva tiene --
como única meta adquirir el dominio, y si las cosas o derechos -
no son susceptibles de apropiación, no pudiendo ser la apropia--
ción su objeto, como por ejemplo los bienes de la Nación, el mar,
aire; asimismo del referido Código se ve que sólo las personas -
físicas pueden adquirir por prescripción, y los que por algún pre
cepto legal tienen capacidad de ejercicio para adquirir el domi--
nio de algún bien, no pueden por ningún motivo adquirir algún -
bien mueble o inmueble por conducto de la prescripción positiva,-
al menos que lo hagan a través de su representante legal.

Por otra parte es importante señalar que los extranjeros no
tienen capacidad para poder adquirir en propiedad en las zonas -
prohibidas, respecto de los bienes inmuebles, asimismo, las socie--
dades extranjeras tienen incapacidad para adquirir bienes raíces
por conducto de la prescripción dentro de la República Mexicana,
fracción I, del artículo 27 Constitucional.

También las sociedades religiosas, que conforme a la ley no
tienen personalidad jurídica y como resultado no se les puede -
considerar en ningún momento como personas morales, y por consi--
guiente, tienen también como agrupación de hecho, plena incapaci--
dad para adquirir el dominio de bienes inmuebles que tenga por --
destino el servicio o propaganda de algún culto, artículo 27,-
fracción II, de Nuestra Carta Magna.

El Código Civil vigente en su artículo 1138 establece que--
" Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son --
capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y -
demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos -
representantes. " Este artículo nos manifiesta que la posesión -
que se tiene de algún bien mueble o inmueble puede acreditarse por
conducto de un representante legal, siempre que la representación-

se ratifique ante la autoridad competente, y con los requisitos que la propia ley establece el respecto.

Es importante mencionar que la posesión es la base fundamental para que opere la prescripción de algún bien mueble o inmueble; de aquí se presume que el que empezó a poseer con determinado interés, pueda hacer operar la prescripción positiva de algún bien, siempre y cuando reúna los requisitos que establece la ley, y al respecto el artículo 1139 del Código Civil vigente, nos dice que "... cuando el poseedor no posea a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión. "

Por otra parte este mismo Código Civil vigente en su artículo 1149, nos manifiesta que si un poseedor de algún bien, nos transmite su posesión, ya sea de buena o de mala fe, ésta la podemos añadir a la nueva posesión del actual poseedor, con la finalidad de que el nuevo poseedor pueda prescribir el bien mueble o inmueble que le fue transmitido por medio de la posesión, de buena o mala fe.

El capítulo II del Código Civil vigente, consagra la prescripción positiva en su artículo 1151; al manifestar que la posesión necesaria para poder prescribir algún bien mueble o inmueble tiene que ser en concepto de propietario, en una forma pacífica, en forma continua y públicamente, y el referido Código, en su artículo 1152, nos dice que los bienes inmuebles, prescriben: " I.- En un tiempo de cinco años, cuando se están poseyendo en concepto de propietario y con buena fe, pacíficamente, continuamente y públicamente. II.- En cinco años siempre y cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión y III.- En diez

años, cuando los inmuebles se posean de mala fe, siempre y cuando la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente.-, IV.- Para la finca rústica se aumentará en una tercera parte del tiempo que señalan las fracciones I y III mencionadas, siempre y cuando se demuestre que no se ha cultivado dicha finca rústica por el poseedor de la misma y durante la mayor parte del tiempo que ha poseído o por que si el poseedor de finca urbana no ha hecho las reparaciones necesarias, o ha permitido deshabitada la mayoría del tiempo que ha estado en poder de su poseedor. "

Por otra parte el Código Civil vigente, nos manifiesta en su artículo 1153, que los bienes muebles prescriben en el tiempo de tres años, siempre y cuando sean poseídos de buena fe, en forma pacífica y continuamente; y a falta de la buena fe, se prescribirán en un término de cinco años; el mismo Código en su artículo 1154, nos dice que cuando la posesión se adquirió por medio de violencia, aunque ésta cese, y la posesión continúe en forma pacífica, el plazo de la prescripción será de diez años para los bienes inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde el momento en que cese la referida violencia.

Asimismo el Código Civil vigente en su artículo 1155, dice que opera la prescripción, cuando se haya adquirido la posesión que se tiene del bien mueble o inmueble por medio de la realización de un delito, y ésta se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescripta la acción penal, considerando la posesión de mala fe.

Es importante mencionar que el Código Civil vigente en su artículo 1156, nos manifiesta que si está inscrito en el registro público de la propiedad el inmueble que se trata de prescribir a favor de determinada persona, se tiene que seguir un juicio ordinario civil para justificar que se ha poseído con todos los

requisitos legales y dicho juicio debe ser en contra de la persona que aparezca como propietaria en dicha oficina del inmueble, -- objeto del juicio de prescripción, si prospera la acción de prescripción del inmueble en cuestión, la finalidad, es declarar -- que el poseedor, o sea el actor se ha convertido en propietario -- del inmueble, objeto del juicio de prescripción; y a la vez el -- señor juez, ordenará la cancelación de la inscripción del propietario anterior, o sea del demandado, para que se registre el dominio del inmueble, objeto de la prescripción, a favor del poseedor actual, o sea el actor en el juicio de prescripción.

Por último del análisis del Código Civil vigente en su artículo 1157, se desprende lo más importante para el poseedor actual, o sea el actor en el juicio de prescripción del bien mueble o -- inmueble que se trata de prescribir, tal artículo nos manifiesta que tratándose de la sentencia ejecutoriada que declara a todas luces la procedencia de la acción de prescripción positiva, se procederá a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y dicha sentencia servirá de título de propiedad al poseedor o actor, siendo éste, uno de los momentos de mayor importancia para el poseedor prescribiente, ya que adquiere el título de -- propietario, que conforme a derecho y en justicia le corresponde.

b) .- Requisitos.

Los requisitos para que un ciudadano mexicano pueda prescribir algún bien mueble o inmueble, según Nuestro Código Civil --- vigente y de acuerdo con el artículo 1151, son los siguientes: -- a).- En concepto de propietario, b).- en forma pacífica, c).- en una forma continua, y d).- públicamente.

a) En concepto de propietario.- Este requisito consiste en que el poseedor del bien mueble o inmueble que se pretende prescribir éste deba tener la posesión con un título objetivo o subjetivamente válido; siendo dicho título verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído ; o dicha posesión también puede ser sin título , pero con ánimo de dominio sobre el bien objeto de la prescripción , no obstante que esta posesión haya tenido su origen en la comisión de un determinado delito; siendo esta posesión de mala fe, ya que no se tiene título, pero el poseedor tiene la finalidad de apropiarse la cosa mueble o inmueble objeto de la prescripción , como ocurre con la posesión del ladrón o la del usurpador , siendo esta posesión como ha quedado claro, fuente de un delito, lo cual se considera como posesión violenta , misma que puede originar la prescripción positiva de algún bien , sólo que el término lógicamente será el máximo establecido por la ley, toda vez que es una posesión de mala fe. Además, se requiere en el caso de una posesión delictuosa de algún bien que haya prescrito la pena o la acción penal ; y de que una vez que haya terminado el plazo de la prescripción positiva del bien mueble o inmueble , se le considera de mala fe; donde vemos que es necesario el transcurso de un período de tiempo , cuya mayor o menor extensión se ve influida por la buena fe, acortándola o la mala fe, alargándola ; - por tanto si existe título y ánimo de dominio , existe buena fe y si por el contrario si existe la mala fe en la posesión , cuando no existe título , y aun cuando este título esté viciado , de cualquier manera el poseedor tiene la presunción legal de tener una posesión de buena fe, quedando a cargo de quien reputa esa posesión , probar que no lo es.

Así entonces el poseedor que reúne las características descritas , puede ocurrir ante el juez donde esté el inmueble , a hacer valer la acción mediante el procedimiento legal establecido ; y el juzgador declarará que el poseedor ha adquirido la propiedad de la cosa por la posesión y el tiempo transcurrido , ordenando así mismo-

La inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad, la cual será en adelante su título ; por otra parte el -- título nulo, por defecto de forma no puede servir de base para la prescripción , siendo el justo título por lo tanto el que tenga por objeto transmitir un derecho de propiedad , revestido de las solemnidades exigidas por la ley para su validez .

b.) En forma pacífica.- Este requisito consiste en que dicha posesión no se adquirió por medio de violencia , o sea que el poseedor que pretenda prescribir algún bien mueble o inmueble debe entrar a la posesión pacíficamente , sin violencia. Si posteriormente se realizan actos de violencia por parte del poseedor del bien objeto de la prescripción , y dicha violencia la realiza para defender su posesión o para recuperarla, estos actos de violencia no vician en ningún momento y por ningún motivo la posesión que -- obtuvo del inmueble o mueble motivo de la prescripción positiva.

El autor Rojas Villegas , nos manifiesta que la posesión -- violenta queda purgada por el simple hecho de que cese la violencia. (40) . Es un hecho sujeto a prueba que posteriormente se acreditará cuando se ejercite la acción de prescripción positiva que todo poseedor debe intentar a efecto de que se declare que su posesión lo ha convertido en legítimo propietario . En el juicio de prescripción correspondiente , el poseedor pueda sostener haber adquirido por violencia pero a partir de cierto momento -- caso , justificando debidamente esta nueva situación posesoria. Sin embargo para el Código Civil vigente la posesión pacífica en -- su artículo 823 , nos la manifiesta de la siguiente manera, "Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. "

(40) .- Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo II, Pág. 223.

d) Públicamente .- La posesión pública , siendo otro de los requisitos para poder prescribir algún bien mueble o inmueble, es muy necesaria , y el artículo 825 del Código Civil vigente , - nos dice que " ... es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.", esto quiere decir que dicha posesión pública debe ser conocida por todo el mundo, o también puede ser Pública , cuando dicha posesión sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal ; y el vicio que afecta a la posesión pública para el efecto de prescribir algún bien mueble o inmueble se le denomina clandestinidad.

La posesión es clandestina u oculta, cuando por ningún motivo se tiene a la vista de todas las personas que tengan interés en -- interrumpir la referida posesión , o sea cuando no se tenga la -- posesión a la vista de todo el mundo del bien objeto de la prescripción positiva, haciendo notar que la posesión clandestina -- para el Código Civil vigente , es un vicio absoluto , el cual impide que opere la prescripción positiva del bien mueble o inmueble el cual se pretende prescribir; y cuando se presenta la posesión clandestina , no hay por ningún momento y por ningún motivo fundamento jurídico para poder ejercitar la acción de prescripción positiva .

c) Clasificación.

La prescripción positiva de acuerdo al objeto sobre el que opera, pueda ser de dos tipos: prescripción de bienes inmuebles y prescripción de bienes muebles .

De acuerdo con la definición del autor Rojas Villegas , los-

bienes inmuebles son " aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro , de acuerdo con su naturaleza ; la fijeza es lo que les daría dicho carácter ." (41)

La definición de los bienes muebles propuesta por el autor mencionado , considera que son aquellos " ..que pueden trasladarse de un lugar a otro y sea por si mismos , como los animales , semillas , o por efecto de una fuerza exterior " . (42)

El artículo 750 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice que los bienes inmuebles son: el suelo y las construcciones que se adhieran a él , las plantas y árboles , sólo en el tiempo en que estuvieren unidos a la tierra , así como las frutas pendientes de los mismos árboles y plantas , siempre y cuando no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; todo lo fijo que está unido a un inmueble de una manera fija y sin que no se pueda separar sin ningún deterioro del referido inmueble o del objeto a él adherido ; las estatuas , pinturas u otros objetos de ornamentación , relieves colocados en edificios o heredades por el dueño del bien inmueble de tal manera que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo ; los palomares , estanques de peces o criaderos análogos , colmenares , siempre y cuando el dueño los conserve con la finalidad de mantenerlos unidos con la finca y formando parte de ella de un modo permanente ; las máquinas , vasos , instrumentos destinados por el dueño de la finca , ya sean directa o exclusivamente a la explotación de la industria ; los aparatos eléctricos , así como los accesorios que se encuentran adheridos al suelo o a los edificios ; los estanques de agua manantiales , aljibes , corrientes de agua , acueductos , cañerías de

(41) .- Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 70.

(42) .- Rojas Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 70.

cualquier especie que sirvan para conducir los gases o líquidos a una finca o con la finalidad de extraerlos de ella ; los animales siempre y cuando formen el ple de cría en los predios rústicos con la finalidad de dedicarlos al ramo de la ganadería , así como las bestias para el trabajo ; los diques y a su vez las construcciones que aunque sean flotantes estén destinadas por su finalidad a permanecer en un punto fijo de un río , costa o lago ; los derechos reales sobre los bienes inmuebles ; las líneas telefónicas y telegráficas fijas, el material rodante de los ferrocarriles.

De acuerdo con el artículo 753 del Código Civil vigente , los bienes muebles son aquéllos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea porque se muevan, por sí mismos o por el efecto de una fuerza exterior , por ejemplo los automóviles , animales en general mobiliario de una casa etc.

También son bienes muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles, las embarcaciones de todo género, los derechos de autor , los no considerados como inmuebles ; siendo los bienes muebles fungibles y no fungibles , perteneciendo a los primeros los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y los segundos los que no tienen las características antes mencionadas.

d) Bienes Inmuebles.

Para nuestro Código Civil vigente los bienes inmuebles son aquéllos que nunca y por ningún motivo puedan ser trasladados de un lugar a otro , por ejemplo un predio, una casa, un edificio etc., etc.

Para que la prescripción positiva de los bienes inmuebles - surta sus efectos jurídicos , es necesario tener sobre ellos la posesión , ya sea de buena o de mala fe, en concepto de propietario , en una forma pacífica, continua y públicamente ; para hacer valer el derecho de prescripción de algún bien inmueble que se tiene en posesión de buena o mala fe, se tiene que hacer por conducto de la acción de prescripción positiva y por medio de una demanda , la cual se presenta ante el juez de primera instancia del ramo civil , dicho funcionario público debe conocer de la demanda siempre y cuando sea competente , en otras palabras , el juicio de prescripción del bien inmueble que se trata de prescribir , se tiene que ventilar ante el juez de primera instancia del ramo civil , del lugar donde se encuentra o pertenece el bien inmueble que se pretende prescribir.

Una vez presentada la demanda de prescripción positiva del bien inmueble , se debe mencionar en la misma, el juez en turno de la materia de que se trata, nombre y domicilio tanto del actor y demandado respectivamente , claridad de lo que se reclama , que sea breve y clara , debiendo señalar domicilio tanto del actor y demandado para oír y recibir notificaciones ; anexándose el certificado expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad , en el cual conste la inscripción del bien inmueble que se pretende prescribir , copia simple de dicho certificado y copia de la demanda con el efecto de correr el correspondiente traslado de ley como lo establece el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, documentos que deben presentarse para notificar a la parte demandada.

Una vez que se presentó la demanda , el juez tiene la facultad jurídica de admitirla o de desecharla ; y en el primer supuesto , el juicio de prescripción continúa su procedimiento , - contraria-

mente, en el caso de que el juez rechace la demanda, el A quo tiene que decir claramente y con fundamento jurídico el motivo o razón, por la cual no la admitió; y en este caso se le notifica en forma personal al actor de tal negativa; y éste a su vez tiene el derecho si lo estima necesario de promover el recurso de queja correspondiente.

No hay que olvidar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 1151 que para que opere la prescripción positiva de algún bien inmueble, es necesario tener sobre él una posesión en concepto de propietario, pacífica, en una forma continua y pública; asimismo el mismo Código en su artículo 1152 en su fracción V, nos manifiesta que los bienes inmuebles se pueden prescribir en cinco años, siempre y cuando la posesión que se tenga sobre ellos sea en concepto de propietario, en una forma pacífica, continua, pública y de buena fe; el mismo artículo en su fracción II, establece que los inmuebles se prescriben en el término de cinco años, siempre y cuando hayan sido objeto de una inscripción de posesión; y en su fracción III, establece que podemos prescribir los bienes inmuebles en un término de diez años, siempre y cuando la posesión que se tiene sobre ellos, sea iniciada de mala fe, y que se lleve en una forma pacífica, en calidad de propietario, en una forma continua y pública; y por último el mismo artículo en su fracción IV, nos manifiesta que "... Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quién tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquí.", en otras palabras, si el poseedor de finca rústica no ha cultivado el predio de labor en el mayor tiempo que lo ha poseído y si un

ciudadano mexicano demuestre ante el juez competente que el poseedor del inmueble antes mencionado no lo ha cultivado durante el tiempo mencionado, opera la prescripción positiva de ese bien a favor del que tenga interés jurídico, aumentando desde luego una tercera parte del tiempo señalado de las fracciones I y III del artículo en cuestión; y por otra parte, si un poseedor de finca urbana no ha hecho las reparaciones y ha permanecido la mayoría del tiempo deshabitada, puede operar la prescripción del inmueble de referencia a favor de la persona que tenga interés jurídico aumentando una tercera parte del tiempo señalado en las fracciones I y III del referido artículo.

El Código Civil vigente en su artículo 1154 establece que cuando la violencia es la causa de la posesión de algún bien inmueble que se pretende prescribir y dicha violencia cesa y la posesión del inmueble continúa en una forma pacífica, el plazo para que pueda operar la prescripción del bien inmueble en cuestión será de diez años, contados desde luego, en el momento en que cese la violencia mencionada.

El artículo 1155 del Código Civil vigente establece que si alguna persona adquiere la posesión de algún bien inmueble por conducto de un delito, se tomará en cuenta para efectos de la prescripción positiva, el momento en que haya quedado extinguida la pena siempre y cuando haya prescrito la acción penal correspondiente, tomando en consideración, que la posesión de dicho inmueble será a todas luces de mala fe.

Por otra parte el referido Código Civil vigente en su artículo 1156 nos dice si una persona hubiere poseído un bien inmueble con todas y cada una de las condiciones establecidas por el

Código en cuestión y por el tiempo exigido por el mismo ordenamiento jurídico, y con la finalidad de prescribirlo, y dicho inmueble aparece registrado en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a favor de otra persona en concepto de propiedad; así entonces el poseedor actual del referido inmueble puede promover juicio de prescripción en contra de la persona que ha aparecido en la oficina mencionada, como propietaria del inmueble de referencia, al cual pretenda prescribir en su favor, con la finalidad de que el poseedor actual demuestre en juicio ordinario civil de prescripción que la misma se ha consumado, y ha adquirido la propiedad del inmueble, motivo de su posesión de buena o mala fe.

Por ello es de vital importancia al procedimiento para obtener la prescripción de un bien inmueble o mueble; y de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente, se hace por medio de un Juicio Ordinario Civil por conducto de una demanda ante el juez competente de primera instancia del lugar donde se encuentra el bien mueble o inmueble; donde por consiguiente si un ciudadano mexicano quiere hacer valer su derecho de prescripción de algún bien, en dicha demanda se tienen que expresar en una forma clara los hechos y fundamentos legales que integran la misma, donde se manifestará la acción, en este caso la de prescripción, en contra de quién se ejercita dicha acción, o sea en contra del que aparece como dueño del bien que se pretende prescribir; asimismo en contra del ciudadano registrador público de la propiedad y del comercio.

Es de suma importancia mencionar que uno de los requisitos importantes para que opere la prescripción, es el tiempo; ya que el poseedor, necesita poseer el tiempo de cinco años cuando se trata de prescribir un bien inmueble, siempre y cuando la

posesión sea de buena fe, en calidad de propietario, en una -- forma pacífica continua y pública, cumpliendo con estas condicio -- nes el poseedor puede demandar la prescripción positiva del -- inmueble que está poseyendo, demandando a la persona que aparez -- ca como propietario en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al ciudadano Director del Registro Público -- de la Propiedad y del Comercio ; también procede la prescripción -- de los bienes inmuebles cuando el poseedor promovió una inscrip -- ción de posesión y después de cinco años de dicha inscripción , el poseedor del bien inmueble que pretende prescribir , tiene el derecho de hacer valer su acción por conducto de una demanda.

Al poseedor de mala fe de un bien inmueble , el Código Civil vigente , concede el derecho de prescribir dicho inmueble, des -- pués de diez años de poseerlo, siempre y cuando dicha posesión, -- sea en concepto de propietario , en una forma pacífica , continua y pública.

Una de las formas para poder demostrar la posesión de algún -- bien inmueble dentro del procedimiento , y quizás la de mayor -- importancia, es la prueba testimonial, la cuál es ofrecida por la parte actora en un juicio de prescripción, ya que por medio de -- esta prueba el actor o poseedor , demuestra a todas luces al juz -- gador el tiempo que que ha estado poseyendo el bien mueble o -- inmueble, los testigos que presenta en el juicio de referencia , -- deben ser del lugar en donde se encuentra el bien a prescribir, -- debiendo declarar dichos testigos en una forma concorda, al -- momento en que el actor, por conducto de su abogado patrono les -- interroga, declarando dichos testigos, de acuerdo a los hechos -- que integran la demanda de prescripción presentada por su oferante -- o actor en el juicio de prescripción, y principalmente acreditar -- en los hechos de la demanda que el actor esta en posesión del --- inmueble que pretende prescribir a la presente fecha, y el período que lo ha poseído , si la posesión es de buena o mala fe, --

debiendo declarar también los testigos que la posesión del actor , respecto del bien que se trata de prescribir , lo es an-
tualidad de propietario , a la vista de todos, de buena o mala fe ,
según el caso, públicamente , en una forma pacífica y continua.

El autor Gómez Lara, Cipriano, (43) nos manifiesta que la-
prueba de testigos, conocida como prueba testimonial, es aquélla por
medio de la cual, los terceros rinden sus declaraciones , siempre --
y cuando les consten los hechos sobre los que se les examinará --
y en el presente caso a dichos testigos , les deben de --
constar todos y cada uno de los hechos que constituyen la demanda --
de prescripción.

Nos sigue manifestando Gómez Lara, que los testigos , presenta-
dos por la parte actora en el juicio de prescripción , deben ser -
conocedores en una forma directa de las cuestiones en las que se-
les va a interrogar y también deben ser imparciales ; o sea que -
no deben tener interés alguno en el presente juicio ; o tener rela-
ción íntima o de enemistad con el actor y el demandado ; o sea --
las partes en el juicio de prescripción. (44)

En conclusión tomamos que la prueba testimonial , es la más -
importante en el juicio de prescripción , ya que por medio de ella-
la parte actora prueba al juzgador a todas luces la posesión que-
titana y ha tenido , sobre el bien que se pretende prescribir ; y -
dicha prueba se encuentra en nuestro Código de Procedimientos Civi-
les vigente en su artículo 356 ; mismo que a la letra dice : - -

(43).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 305.

(44).- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 305.

* Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos." de aquí que toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, en un juicio de prescripción, están obligados a declarar como testigos, siendo general dicha obligación para todos los que tengan conocimiento de los hechos, sin excepción, por tanto, deben declarar los menores de edad, así como los ancianos, hombres y mujeres. (45)

Por último el Código Civil vigente en su artículo 1157, establece que la sentencia que declaró procedente la acción de prescripción positiva de un bien inmueble, cuando ha causado ejecutoria, ordena que dicha sentencia sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la cual servirá de título de propiedad al poseedor del bien inmueble, o sea, el actor que hizo valer la acción de prescripción del referido inmueble por conducto del juicio antes mencionado.

e) .- Bienes Muebles.

Los bienes muebles como se ha dicho, son aquéllos objetos que puedan trasladarse de un lugar a otro por movimiento de ellos mismos o por conducto de una fuerza exterior.

Para que pueda operar la prescripción positiva de un bien mueble a favor de una persona, poseedor del bien mueble, es de suma importancia tener sobre dicho bien la posesión de buena

(45).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México. Pág. 425.

o de mala fe, en calidad de propietario, en una forma continua, -
pacífica y públicamente; y para hacer valer jurídicamente la --
acción de prescripción positiva, se debe hacer por conducto de -
una demanda presentada ante el ciudadano juez competente de prim^a
ra instancia del ramo civil; y dicha demanda debe ser en contra de
quien fue el dueño de la cosa mueble la cual se pretende prescribir
debiendo manifestarse en la demanda claramente, el juzgado en tur-
no en materia civil, para que posteriormente se le designe juzgado-
definitivo narrando con claridad los hechos de la demanda, los --
cuales deben ser en forma breve, señalar dentro de la misma domici-
lio para oír y recibir toda clase de notificaciones, anexas en -
ella copia simple de la demanda, así como de los documentos que se
anexen a la misma, con el objeto de correr el correspondiente - -
traslado de ley, para el emplazamiento al demandado.

Una vez presentada la demanda de prescripción del bien mueble
ante el juez designado por la oficialía de partes común, dicho - -
funcionario público, tiene la obligación jurídica de admitir o -
rechazar la demanda mencionada; y en el supuesto caso de que - -
admite la demanda, ordena de inmediato el emplazamiento de la mis-
ma al demandado y en el caso contrario, si la demanda es rechazada
el juzgador tiene la obligación jurídica de acordar claramente y -
fundando el motivo o razón por la cual no admitió la demanda men-
cionada; y el actor en el presente caso, tiene el derecho de - -
manifestar su inconformidad correspondiente, promoviendo al recur-
so de queja en el tiempo que la ley le otorga.

El artículo 1151 del Código Civil vigente para el Distrito - -
Federal establece que la posesión de un bien mueble que se preten-
de prescribir debe ser en concepto de propietario, en una forma -
pacífica, continua y públicamente.

El mencionado Código Civil vigente en su artículo 1153 nos manifiesta que los bienes muebles prescriben en el tiempo de tres años, siempre y cuando sean poseídos con buena fe, por otra parte el mismo artículo nos dice que los bienes muebles cuando se posean de mala fe, pueden prescribir en el término de cinco años.

El artículo 1154 del Código Civil vigente nos dice que cuando la posesión de algún bien mueble se adquirió por medio de violencia, y si la violencia cesa y la posesión continúa a la presente fecha en una forma pacífica, el plazo para que pueda surtir sus efectos legales la prescripción del bien mueble de referencia, se amplía a cinco años, contados desde el momento en que cesó la violencia.

El mismo Código Civil vigente en su artículo 1155 establece -- que cuando un bien mueble se está poseyendo por medio de un delito, dicha posesión se tendrá en cuenta para que pueda operar la prescripción del referido mueble, debe ser a partir del momento en que haya quedado extinguida o prescrita la acción penal, considerando a la posesión como de mala fe; el mismo Código en su artículo 1157, nos manifiesta que cuando la sentencia de un juicio de prescripción de un bien mueble ha causado ejecutoria, la cual declaró procedente la acción de prescripción positiva, el juzgador ordena en la misma sentencia, que sea inscrita de inmediato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que dicha sentencia servirá de título de propiedad al poseedor o sea el actor en el juicio ordinario civil de prescripción positiva, toda vez que dicha sentencia tiene como fin condenar o absolver al demandado, poniendo fin al juicio de prescripción, una vez que la misma cause ejecutoria.

f) .- La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia -
respecto a esta acción.

Es de suma importancia para completar este capítulo , la inclu-
sión de Jurisprudencia , que es la que está constituida por las --
ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia , cuando funcionando-
en Pleno, lo resuelto en ellas sea sustentado en cinco ejecuto-
rias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido --
aprobadas cuando menos por catorce ministros ; y si son dictadas
por las Salas, siempre que reuniendo las condiciones anteriores, -
sean aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

" PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE -
LA POSESIÓN.

"El actor en un juicio de prescripción positiva , debe reveler-
la causa de su posesión , aún en el caso del poseedor de mala fe, -
porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto genera-
dor de la misma , para poder determinar la calidad de la posesión ,
si es en concepto de propietario , originaria o derivada , de buena
o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar
el plazo de la prescripción .

" Vol. XI, Pág. 146. A.D. 2038/57.- Manuel M. Lozano.- 5 votos.

" Vol. XII, Pág. 148. A.D. 2733/57 .- Tomás Domínguez .- Unani-
midad de 4 votos.

" Vol. XXII, Pág. 354. A.D. 4509/58 .- Isidora Jerónimo González
5 votos.

" Vol. XXXIV, Pág. 141. A.D. 7140/58 .- Wilfrido Herrera Valle y
Coag.- Unanidad de 4 votos.

" Vol. XL, Pág. 146. A.D. 5552/58.- Miguel Sáinz y Herrera.- 5 -
votos. "

Es obvio que el actor en un juicio de prescripción , manifieste en su demanda la razón de su posesión , respecto al bien que -- pretende prescribir , y la fecha en que lo obtuvo , y en calidad de -- qué está poseyendo , para que el juzgador determine en sentencia -- definitiva si ha operado o no la prescripción positiva o usucapión del bien.

▪ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

▪ La exigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción , comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos , susceptibles de ser apreciados por los sentidos , que de manera indiscutible y objetiva demuestran que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí , como dueño en sentido económico , aún cuando carezca de un título legítimo , frente a todo el mundo , y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

Quinta Época:

▪ Tomo CXXVII, Pág. 435. A.D. 2619/54.- Isabel Lapaley de Brid.- 5 votos.

▪ Sexta Época, Cuarta Parte : "

▪ Vol. XXII, Pág. 338. A.D. 5065/58.- Juan Paaz.- 5 votos.

▪ Vol. XXXII, Pág. 220. A.D. 7523/58.- Ignacio Valencia Ortega - Chávez.- 5 votos.

" Vol. XXXVI, Pág. 67 A. D. 7673/58 .- Felipe Rivas y Coaga.

" Vol. LXXXVI, Pág. 34. A.D. 5027/61 .- Tomás Chavarría González.- Unanimidad de 4 votos. "

La jurisprudencia en cuestión , nos manifiesta que se puede adquirir la propiedad por prescripción de un bien en calidad de propietario, ya sea de buena o mala fe , y que aparte de probar la calidad de poseedor como dueño, se debe probar que el actor en el juicio de prescripción , es el que tiene el pleno dominio de la cosa objeto de la prescripción , aun cuando carezca de un título legítimo ; en otras palabras , es necesario que el actor pruebe la ejecución de los actos o hechos que tiene sobre el bien que se pretende prescribir.

" PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO. "

" En los Estados de la República donde la ley exige como requisito para prescribir adquisitivamente , que la posesión esté fundada en justo título, como lo hacía el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884 , no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño , sino además , el actor debe probar la existencia del acto que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio, porque el justo título no se presume, sino debe ser acreditado.

" Sexta Epoca, Cuarta Parte:

" Vol. XIII, Pág. 265. A.D. 4171/57.- Eulalia Rojas Domínguez.- 5 votos.

" Vol. XXXII, Pág. 211 . A.D. 3758/59 .- Leonardo Rivera - Aguirre .- Unanimidad de 4 votos.

* Vol. XXXIII, Pág. 162 , A.D. 67/59 .- José Amaro Urroz.-
5 votos.

* Vol. XLIV, Pág.145. 2773/58. Norberto Guerra Anaya .- Una
nidad de 4 votos.

* Vol. LIII, Pág.85. 8142/59 .- Magdalena Ruiz del Valle.-
5 votos. *

La jurisprudencia en estudio , nos manifiesta que el actor-
en un juicio de prescripción , debe acreditar al juzgador a --
todas luces , en el período probatorio , el acto de adquisición -
con justo título del bien que pretende prescribir , por ejemplo;
que el bien objeto de la prescripción , el actor lo adquirió por
una donación , por haberlo comprado , etc, etc.

* PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA A FAVOR DE LOS INCAPACITADOS .-Si
la ley dispone que la prescripción no puede comenzar ni correr-
contra los incapacitados , la misma ley no contiene ninguna -
disposición que prive a éstos del derecho de adquirir por pres-
cripción y que en todo caso pueden hacer por mediación de sus -
representantes legítimos.

* Amparo directo 5392/1954. Juan Coronado. Noviembre 14 de-
1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

* 3a Sala .- Quinta Época, Tomo CXXVI, Pág. 455. *

La tesis que antecede , nos manifiesta que todos los incapa
citados tienen el derecho de prescribir algún bien mueble o -
inmueble , siempre y cuando , sea por conducto de sus represen-
tantes legítimos , los cuales deben de reunir los requisitos que
la ley expresamente establece, para su desempeño.

▪ **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POSESIÓN PARA LA.-** La mera ocupación de un inmueble, sin título legítimo en qué fundarla, y - - donde no habido intervención de las autoridades y de la fuerza pública para evitarla, no engendra derechos de posesión que hagan posible jurídicamente que se opere la prescripción adquisitiva.

▪ Amparo directo 29/1959. Comisariado Ejidal del pueblo de - San Ildefonso Hueyotlilpan, Tlaxcala. " de 3 de 1951.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José López Lira.

▪ La SALA .- Sexta Epoca, Volumen XLVII, Cuarta Parte, Pág.47. "

La tesis que antecede nos manifiesta que cuando un poseedor de un bien inmueble, sin tener título legítimo sobre el mismo, y cuando ha intervenido la fuerza pública o las autoridades para evitar la posesión del bien inmueble, por ningún motivo, el poseedor que ha sufrido la interrupción de su posesión; adquiere derechos para que opere en su favor la prescripción, respecto del bien que está poseyendo.

▪ **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, PRUEBA DE LA POSESIÓN EN LA.-** Los hechos en que el actor del juicio de prescripción apoya el origen de su posesión, deben ser probados en juicio, pues si bien es cierto que todo hombre tiene a su favor la presunción de ser - honrado mientras no se prueba lo contrario, el título de propietario no se presume y quien invoca la prescripción tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera dueño, lo cual constituye propiamente la prueba de legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesario la prueba objetiva del origen de su posesión como es la existencia del acto translativo de dominio.

* Amparo directo 2895/1961 . María Trinidad Vázquez Rodríguez, Sucesión . Octubre 24 de 1963. 5 votos. Ponente: Ministro. Mariano Azuela.

* 3a SALA .- Sexta Epoca, Volumen LXXVI, Cuarta Parte, Pág.36.*

La tesis en estudio, nos menciona que el que invoca la acción de prescripción de algún bien , tiene la obligación jurídica de -- probar cuándo empezó a poseer el bien que pretende prescribir , y dicha posesión debe ser en calidad de dueño ; asimismo debe probar a todas luces, los hechos en que el actor o poseedor del bien -- en un juicio de prescripción positiva , apoye el origen de su -- posesión.

* PRESCRIPCIÓN. POSESIÓN DE MALA FE (Legislación del Estado de Coahuila).- Para que opere la prescripción , es menester que se revele la causa generadora de la posesión, pero no es cierto que -- se produzca sólo cuando ésta sea legítima , ya que aún en el caso de que se adquiriera por medio de un delito, surte efectos para la -- prescripción , conforme lo dispone el artículo 1152 del Código -- Civil del Estado de Coahuila, en cuyo caso, el término para usucapir corre a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la -- pena o prescrito la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

" El concepto de propietario en la posesión , que exige la ley como elemento de la prescripción positiva , no descansa exclusivamente, en un acto traslativo de dominio , otorgado en la debida -- forma legal . También puede admitirse cuando la posesión se adquiere por medio de un delito, como sucede si se inicia con base -- en un contrato de compra- venta en escrito privado , en el que se acredita que la firma de la enajenación es falsa, por prevenirlas -- en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil del estado de Coahuila .

" Amparo directo 3832/1961. Luis Cortés de León, Suc. Noviega
bra 9 de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente Ministro. Ramírez Váz-
quez.

" 3a SALA .- Sexta Epoca, Volumen LXV, Cuarta Parte, Pág.65."

La tesis que antecede nos manifiesta que cuando se posee un
bien de mala fe, el término para que se pueda prescribir el bien ,
debe correr a partir de la fecha en que haya operado la extin--
ción de la pena o prescrita la acción penal; como resultado se -
considera la posesión del bien objeto de la prescripción positi-
va como de mala fe.

" PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, ALCANCE DE LA ACCIÓN SOBRE.- La -
acción de prescripción positiva sólo prospera en relación con el
bien que se ha venido poseyendo y hasta donde la posesión haya si-
do realizada desde el punto de vista material de ese bien, y en -
la sentencia que al efecto se pronuncia no se puede declarar --
propietario al interesado más que sobre lo que en realidad haya-
poseído, o sea, tomando en cuenta los límites materiales de exten-
sión de su derecho posesorio y, por tanto, los efectos de la cosa
juzgada propios de la sentencia que al respecto se dicte, deben-
en todo caso limitarse objetivamente en ese sentido.

" Amparo directo 107/1955. Paz Marrón. Octubre 24 de 1955.- -
Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. -
Disidente: Mtro. Gabriel García Rojas.

" 3a Sala.- Quinta Epoca, Tomo CLXXVI, Pág. 324. "

La tesis que antecede , establece que la acción de prescrip-
ción, opera en relación con el bien que se ha venido poseyendo, y
como resultado tenemos que únicamente al actor se le declare pro-
pietario sobre lo que haya poseído y con las condiciones que esta-
blece la ley , para que opere en su favor la prescripción.

" PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES, ACCIÓN DE. NO ES OBLIGATORIO DEMANDAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- Si la prescripción está doctrinalmente clasificada como uno de los medios de perder voluntariamente el dominio, pues por ministerio de la ley el derecho de propiedad pasa de la persona del titular a la persona del poseedor, la acción que se ejercita con base al artículo 1156 del Código Civil del Distrito Federal, no contradice o niega el dominio; ciertamente el poseedor prescribe contra el dueño, y por virtud de la prescripción, de él adquiere la propiedad sobre la cosa; pero en ningún caso la reivindica, ni el litigio comprende cuestión alguna sobre nulidad del título precedente o de la anotación registral. Con el criterio anterior se logra evitar la duplicidad de inscripciones, cuyo fin persigue el artículo 3005 del Código Civil eludido; toda vez que si la acción prospera, tendrá que inscribirse en el registro la sentencia relativa y habrán de hacerse las anotaciones correspondientes sin que sea obligatorio demandar también la nulidad.

" Amparo directo 5486/ 1959. Manuela Soto Vda. de Vadillo. -- Junio 24 de 1960. Unanimidad 5 votos. Fuente: Ntro. Manuel Rivera-Silva.

" 3a Sala.- Sexta Época, Volumen XXXVI, Cuarta Parte, Pág.67."

Lo que nos manifiesta la presente tesis es de que cuando se ejercita la acción de prescripción positiva, no es obligatorio demandar la cancelación del registro del inmueble que se pretende prescribir, toda vez que la finalidad de esta acción, es convertir en propietario al poseedor, que es el actor en el juicio de prescripción; y como consecuencia el juzgador en su sentencia, ordenará que se registre el inmueble que se prescribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así mismo se ordena en la referida sentencia que el director de la oficina antes mencionada proceda a cancelar la inscripción del inmueble objeto del juicio, la que aparezca a favor del demandado.

Nota aclaratoria. * Actualmente Código Civil.

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA , ACCIÓN DE . ES IMPRESCRIPTIBLE.- La acción de prescripción positiva es imprescriptible dada su naturaleza , pues el derecho de propiedad es válido frente a todos y sólo se pierde cuando la posesión de la cosa pasa a otro durante el tiempo y con los requisitos señalados por la ley.

" Amparo directo 2804/1955. Natalia González de Olloqui. Febrero 13 de 1956. Mayoría de 4 votos. Ponente : Mtro. José Castro Estrada. "

" 3a SALA .- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 623. "

Nos manifiesta la tesis en estudio que la acción de prescripción positiva, es imprescriptible dada su naturaleza , toda vez que al derecho de propiedad es válido frente a todos y solamente se pierde cuando un tercero se apodera de la posesión del bien que se posee, con los requisitos que la propia ley establece y los cuales son hechos valer ante la autoridad competente , por medio de una demanda , ante el juez respectivo.

" PRESCRIPCIÓN POSITIVA , CONTRA QUIEN DEBE ENTABLARSE LA DEMANDA DE.- Conforme al artículo 1156 del Código Civil el que pretendo haber adquirido por prescripción un bien inmueble debe demandar al que aparezca como dueño de ese bien en el Registro Público. Aunque una sociedad mercantil esté disuelta , e inscrita ya en el Registro de Comercio la asamblea de liquidación , si la finca continúa registrada a nombre de ella, es correcta la demanda de prescripción positiva que se enderece contra los liquidadores de la compañía , puesto que conforme a nuestro derecho, cuando se trate de actos que deben inscribirse en el Registro Público, los mismos no pueden producir , contra terceros, obligaciones ni cargas sino después de efectuada la inscripción , como se desprende entre otros, de los artículos 977,1950

2034, 2039, 2266, 2300, 2310, 2312, 2322 y 2446 de la misma ley -- según el principio consignado en los artículos 3003, 3007, 3008, 3017 y 3029 del propio Código Civil.

* Amparo directo 6978/46/2a. Colonia Calzada Vallejo, S.A. Diciembre 2 de 1952. Unanimidad de 5 votos.

* 3a SALA .- Suplemento 1956, Pág. 370. Semanario Judicial. *

La tesis mencionada establece que la persona que pretende ejercer la acción de prescripción positiva, de un bien inmueble debe demandar a quien aparezca como dueño del bien en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

* PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO.- No basta que quien pretende adquirir por prescripción, manifieste que posee en concepto de dueño, para que se considere así, sino que es menester que exprese y pruebe, los hechos en que se fundado dicho concepto, a fin de que el Juez pueda resolver, si se llena ese requisito esencial de la prescripción adquisitiva y es necesario, por ende, que el poseedor revele el origen de la posesión, de tal manera que el juez esté en aptitud de decidir si los hechos que la originaron, pueden justificar el concepto de dueño, que no dependa de la sola estimación subjetiva del poseedor.

* Amparo directo 9046/ 1961. Julián Elguerra Rosas. Junio 25 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente : Ministro Mariano - - - Ramírez Vázquez.

* 3a SALA .- Sexta Época, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 83. *

La tesis en estudio establece que el que pretende adquirir por prescripción un bien, no le basta la manifestación que hace al decir que posee el bien en concepto de dueño, sino que es sumamente necesario que exprese y pruebe a todas luces, los hechos en que se funda dicha posesión con la finalidad de que el juez pueda resolver si ha operado o no la prescripción a favor del poseedor, el cual es el actor en el juicio de prescripción positiva.

▪ INFORMACION AD- PERPETUAM PARA ACREDITAR QUE EN VIRTUD DE LA POSESION SE HA OPERADO LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Si con la información ad- perpetuum se trataba de justificar que en virtud de la posesión de los promoventes se había operado a su favor la prescripción y por ello se habían convertido de poseedores en propietarios, pero en dicha información no se dio, a quien aparecía como dueño del inmueble en las Oficinas Recaudadores y en el Registro Público de la Propiedad, la intervención legal correspondiente a fin de que pudiera repreguntar a los testigos y contradecir las prestaciones de los promoventes, dicha información es nula y carece de toda validez legal.

▪ Directo 5013/57. Pelemón Gutiérrez y coagraviada. Resuelto el 23 de Septiembre de 1959, negando por Unanimidad de 5 votos. -- Ponente el C. Ministro José López Lira.

▪ 3a SALA .- Informe 1959, Pág. 77. "

La tesis que antecede, nos manifiesta que la persona que promueve diligencias de información ad-perpetuum lo hace para acreditar en un juicio de prescripción, que en virtud de la posesión, se ha operado a su favor éste, y si el promovente no dió a quién aparecía como dueño del bien en las oficinas del Registro ---

Público de la Propiedad y del Comercio ; y de las Recaudadoras, -
la intervención legal que conforme a derecho le correspondía --
con la finalidad de que el dueño pudiera repreguntar a los --
testigos, asimismo para que contradiga las pretensiones de los
promoventes, dicha información es nula a todas luces, y carece
de toda validez legal y por lo tanto, no puede ser prueba -----
idónea dentro de un juicio de prescripción.

CAPITULO IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCION
REIVINDICATORIA.

a) En el Derecho Romano.

b) En el Derecho Anglosajón.

c) En el antiguo Derecho Español en cuanto a la
Novísima Recopilación, Leyes de Partida y --
Ley del Espéculo.

CAPITULO IV .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION
REIVINDICATORIA.

a).- En el Derecho Romano.

Las clasificaciones que los jurisconsultos romanos hicieron de las acciones y de los caracteres que las distinguían tuvieron casi siempre por base el análisis de la redacción de las fórmulas , mediante las cuales se hacían valer. Tal sistema se llama formulario. Es mediante este procedimiento como los jurisconsultos elaboraron sus modelos tan acabados, mismos que las Instituciones de Justiniano tomaron como paradigma de la mayor parte de los textos que consagraron a la teoría de las acciones.

Así, la primera gran división de las acciones en este Derecho se agrupa en dos grandes ramas: acciones in rem y acciones in personam; esta división está reconocida por las Instituciones de Gayo y por las de Justiniano, y la llaman ambos summa divisio , " Omniium actionum, quibus inter aliquos apud iudices - - arbitrosve de quacumque re quaeritur, summa divisio in duo genera deducitur aut enim in rem sunt aut in personam. Gayo, IV,1." (46); que significa, que: Todas las acciones que se siguen -- ante un Juez, cualquiera que sea el asunto disputado, admiten una gran división respecto de ellas, que son dos grupos; o bien son acciones sobre las cosas o bien son acciones sobre las personas. (47)

(46).- Petit, Eugena . Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1965. Pág. 651.

(47).- Petit, Eugena. Ob. Cit. Pág. 651.

Sin embargo, si las palabras actio in personam son generalmente traducidas por acción personal, el concepto de acción real es más estrecho que el de actio in rem, porque la acción real no sanciona más que los derechos reales. La acción llamada in personam se daba contra un adversario jurídicamente determinado, el deudor, que teóricamente es el único que puede transgredir el derecho del acreedor. En cambio, la acción in rem se podía ejercitar erga omnes, contra todo aquel que pusiera obstáculos al ejercicio del derecho del propietario..." (Ulpiano, L.25, pr., D., de oblig., XLIV, 7)" (48). Tal diferencia se pone de manifiesto en la redacción de la fórmula: en la acción in personam se ponían los nombres de los contendientes ; en cambio , en la acción in rem no, sino que el nombre del adversario no se determinaba, además durante el procedimiento, en esta acción el demandado debía suministrar siempre la caución, donde el demandado se comprometía a no abandonar la instancia, a ejecutar la condena y a abstenerse de todo dolo; ya que si no suministraba toda la caución y el demandante la ofrecía en su lugar, ésta pasaba a obtener la posesión de la cosa en litigio. (49)

En el Derecho Romano las acciones civiles in rem eran: la rei vindicatio, la acción negatoria, la acción confesoria y la petición de herencia. De más antigua data, el procedimiento para hacer valer las acciones in rem es la acción sacramento que menciona, tangencialmente, el maestro Eduardo Pallares en su Tratado de las Acciones Civiles y que consistía en lo siguiente : las partes en el juicio hacían una apuesta y la suma apostada se llamaba sacramentum porque la apuesta de la parte perdedora se - -

(48) .- Petit, Eugène. Op. Cit. Pág. 651.

(49) .- Petit, Eugène. Op. Cit. Págs. 651 y 652.

aplicaba a las necesidades del culto. La acción sacramenti era un procedimiento de derecho común y se ejercitaba en todas aquellas ocasiones en que la ley no había sometido expresamente el asunto a otra clase de acción. El rito de la acción sacramenti variaba según la naturaleza del proceso. Gayo, en sus Instituciones, indicaba las formalidades de la acción in rem y de la acción in personam, razón por la cual solamente subsisten las notas características de la acción sacramenti para el caso de la acción in rem, tomándose como ejemplo la rei vindicatio. (50)

El autor Eugene Petit describe la acción sacramenti referida a la acción reivindicatoria manifestando que: " Delante del magistrado ceiban indicar siempre las partes el objeto del litigio. " En cuyo caso cada una de las partes sostenía una vara vindicta o fetusca, o sea una lanza que simbolizaba la propiedad, porque la conquista era para los romanos el título más legítimo. El demandante tomaba entonces de la mano el objeto litigioso que era un esclavo por ejemplo y pronunciaba una frase sacramental al tiempo que tocaba el objeto del litigio con la varilla ; esta afirmación de su derecho era llamada vindicatio, que se traduce a la defensa de la cosa. El demandado, por su parte, hacía lo mismo y pronunciaba idénticas palabras . Esta representación era para ellos la imagen de una lucha, consortio manum, que significaba debate con las manos. El magistrado ponía término a esta fase del procedimiento pronunciando las frases sacramentales : Mittite ambo nomina que significa : deajo de lado tanto a uno como al otro nombre o contendiente . (51)

(50) .- Petit, Eugene. Op. Cit. Pág. 620.

(51) .- Petit, Eugene. Op. Cit. Págs. 620 y 621.

Después de otras frases cambiadas entre los litigantes, se llega a la segunda fase del procedimiento : ambas partes hacen una apuesta, la suma apostada era entregada por cada litigante en las manos de los pontífices . Más tarde fue suficiente con comprometerse a pagar la apuesta en caso de perder el proceso estableciéndose una garantía pro eo sacramento que era la fianza que se establecía o depósito que los litigantes o los que litigaban dejaban en manos de los pontífices.

Después de la apuesta el pretor regulaba la posesión interina, autorizando a una de las partes a cosechar la cosa en litigio durante el lapso que duraba éste y por consiguiente ya estaba decidiendo quién era a su juicio el demandante. El autor Eugene Petit dice que: " Probablemente hacía esta atribución a su capricho en beneficio de la parte que, a su juicio, desiera ganar la causa. " (52). El procedimiento terminaba cuando el juez, después de examinar las pretensiones de los litigantes , declaraba quién había ganado la apuesta, diciendo: utrius sacramentum justum, utrius injustum sit . Donde el ganador recogía su apuesta , si la hubiere entregado y la apuesta del perdedor se destinaba a los gastos del culto. Más tarde , de acuerdo con la Ley Papiria a mediados del siglo V, la apuesta del perdedor iba a dar al erario romano., bastando esta declaración para cerrar el proceso. (53)

Conforme al Derecho Romano, la rei vindicatio era la principal acción in rem, o sobre las cosas , porque era la sanción del derecho más completa que se podía tener sobre una cosa y --

(52). - Petit, Eugene. Op. Cit. Pág. 621.

(53). - Petit, Eugene. Op. Cit. Pág. 621.

que equivalía a la consagración del derecho de propiedad sobre ella. Gracias a esta acción, un propietario desposeído podía -- hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le había sido quitada.

El autor Eduardo Pallares, en su Tratado de las Acciones --- Civiles define así la acción reivindicatoria: " Es la acción -- real que compete al propietario contra quien posee la cosa para -- obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesiones." (54)

Conforme al Derecho Romano la Rei vindicatio o acción rei-- vindicatoria, es la afirmación del derecho de propiedad, sólo --- podía tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada, -- muebles o inmuebles . Mas era una acción tan especial que solamen-- te se aplicaba a las cosas consideradas a título particular pero no a las universalidades. El que reclamaba un patrimonio o una -- parte de un patrimonio era considerado heredero y debía ejercitar-- la acción de petición de herencia. El objeto de la reivindicato-- ria debía determinarse perfectamente; sobre de esta base, era - -- posible reclamar mediante esta acción hasta una parte indivisa.

En esta acción era demandante o actor la persona que afirma-- ba su propiedad sobre una cosa de la cual otra persona tenía la-- posesión. La pérdida de la posesión sufrida por el propietario-- constituía precisamente el fundamento de su derecho y de su inte-- rés en obrar, o sea que tiene por objeto el obtener la restitución de una cosa de la cual es propietario, pero que la misma se encuen-- tra en posesión de una persona con la cual no se ha celebrado - -- contrato alguno y no quiere entregarla.

La acción reivindicatoria podía ejercitarse:

e) Contra el que poseía sin importar que fuera verdadero po-- seedor o un simple detentador, por ejemplo un locatario o un deposti

(54). - Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Edicio-- nes Botas. México, D.F. 1952. Página, 162.

tario, ésta era por lo menos la solución que había prevalecido. Pero el detentador podía desviar de él la persecución de la cosa designando a la persona por cuenta de la cual detentaba la cosa.

b) Contra aquel que hubiese dejado de poseer por dolo, es decir, que se hubiera desembarazado de la cosa, haciéndola pasar a manos de un tercero. Esta regla se restableció en los tiempos del senado consulto Juventiniano, a propósito de una petición de caducidad, a consecuencia de lo cual dicha regla se extendió a la reivindicatoria.

c) Contra el poseedor ficticio (fictus posesor), o sea ---- contra quien no poseyendo se hacía pasar fraudulentamente como poseedor; esta maniobra no impedía que fuera condenado y que el verdadero poseedor quedara aún como responsable de la reivindicatoria.

El autor y maestro Eduardo Pallares resume las características de la rei vindicatio en el Derecho Romano, de la siguiente manera:

" 1.- Podía ejercitarse la acción con respecto a cosas muebles o inmuebles, animadas o inanimadas (Ulpiano). " (55)

2.- No sólo procedía respecto a cosas individuales, sino también como Pomponio lo decidió, para exigir la entrega de un conjunto de cosas, como un ganado, a no ser que éste perteneciera pro-indiviso, a dos dueños o más. (56)

3.- La acción estaba sujeta a modalidades especiales en los casos de mezcla y confusión de cosas y substancias. (57)

4.- Varus y Nerua resolvieron que procedía la reivindicación de un árbol que, habiendo pertenecido a otra persona, hubiese echado raíces en el terreno del reivindicante. (58)

(55).- Pallares, Eduardo. Cb. Cit. Pág. 159.

(56).- Pallares, Eduardo. Cb. Cit. Pág. 159.

(57).- Pallares, Eduardo. Cb. Cit. Pág. 159.

(58).- Pallares, Eduardo. Cb. Cit. Pág. 159.

5.- En la acción reivindicatoria, según Paulo, se debía --- designar claramente la cosa, explicando si se demandaba el todo o una parte de él y qué parte se demandaba. Octaviano formuló a --- este respecto las siguientes reglas: cuando se reivindicaba una --- materia estando ya trabajada: su calidad; y cuando estaba marcada, su número. (59)

6.- En todo caso era importante identificar la cosa que se reivindicaba. (60)

7.- Condición necesaria de la acción era que se ejercitara -- precisamente contra el poseedor de la cosa... " Poco importa a -- qué título posee -dice Ulpiano- pues desde el momento que se ha -- probado que soy propietario, debe ser condenado cualquier posee-- dor, a menos que tenga una excepción que hacer valer en mi contra." (61)

" 8.- El mismo Ulpiano decide, contra la opinión de Pegaso, -- que puede ejercitarse la reivindicatoria, contra los detentadores- de las cosas que no son poseedores en derecho, tales quienes las -- tienen a título de depósito, préstamo alquiler, etc. " En cuanto a -- mí, dice, pienso que se puede regularmente intentar la acción con-- tra aquellos que tienen en su poder la cosa reivindicada, y que -- se encuentran en condiciones de entregarla. " (62)

" 9.- Los gastos de la entrega de la cosa son por cuenta del- poseedor de mala fe. (Paulo). " (63)

" 10.- El demandado en reivindicación debe responder al de-- mandante de los daños y perjuicios que este último sufre por el -- mal estado en que se encuentre la cosa en el momento de ser entrea-- gada. (Ulpiano). " (64)

(59).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Páginas. 159 - 160.

(60).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 160.

(61).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 160.

(62).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 160.

(63).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 160.

(64).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 160.

" 11.- El demandado en reivindicación debe ser absuelto si la cosa perece, sin culpa suya, después de la litis contestatio. (Ulpiano). " (65)

" 12.- La cosa reivindicada debe ser entregada a su dueño con todo lo que, conforme a derecho le pertenece, no sólo sus -- frutos, sino sus demás accesiones. (Juliano). " (66)

" 13.- El poseedor de mala fe que abandona la cosa, debe -- ser condenado. " (67)

" 14.- Gayo dice: No es suficiente devolver la cosa en litigio, es preciso restituir todo lo que de ello depende, es -- decir, todo lo que el demandante habría tenido, si el esclavo -- hubiese sido devuelto en el momento de la demanda. " (68)

" 15.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera -- del comercio. (Paulo). " (69)

" 16.- Gayo dice: El que va a reivindicar su cosa, debe -- examinar antes, si no tiene alguna acción posesoria que hacer -- valer, porque es más ventajoso para él entrar en posesión de la -- cosa y obligar a su adversario a demandarle la propiedad, que -- ejercitar la reivindicatoria cuando otro posee la cosa. " (70)

" 17.- En la acción reivindicatoria de una cosa particular, el poseedor no está obligado a decir qué parte de la cosa le -- pertenece. Incumbe al actor hacerlo. (Ulpiano). " (71)

" 18.- Se puede ejercitar la acción reivindicatoria aunque -- no se tenga sobre la cosa un dominio irrevocable. (Paulo)." -- (72)

-
- (65).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 160.
(66).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 160.
(67).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 160.
(68).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 160- 161.
(69).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 161.
(70).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 161.
(71).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 161.
(72).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 161.

" 19.- En general, siempre que se trate de liquidar los frutos que el demandado debe pagar, no debe considerarse si el poseedor de mala fe ha podido percibirlos, sino que el actor --- habría gozado de ellos en caso de que tuviese la posesión. (Juliano). " (73)

" 20.- No procede la acción reivindicatoria para exigir la entrega de un peculio en su integridad. (Juliano). " (74)

" 21.- Los herederos del poseedor que ha cesado de poseer --- antes de la litis contestatio, no pueden ser demandados por la acción reivindicatoria. (Juliano). " (75)

" 22.- Cuando se quiere intentar con éxito la acción reivindicatoria, se debe sobre todo examinar si aquel a quien se --- ataca posee la cosa o si ha cesado de poseerla por su mala fe. - (Gajo)." (76)

" 23.- El demandado debe tener la posesión al tiempo de la litis contestatio, y cuando se pronuncia la sentencia . (Paulo)." (77)

" 24.- " Las dilaciones del proceso no aprovechan la causa del poseedor, que no puede hacer valer la posesión de largo --- tiempo, respecto de la cual no se debe contar sino el tiempo --- corrido antes de la litis contestatio ". (Código Lib. III. It. xxxii. f. 26). " (78)

(73).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

(74).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

(75).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

(76).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

(77).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 161.

(78).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Págs. 161- 162.

" 25.- Puede ejercitarse la reivindicación contra poseedores de buena fe, siempre que no hayan prescrito. (id. 5). " (79)

" 26.- Los frutos que produce la cosa después de la litis -- contestatio deben ser devueltos por el poseedor, sea de buena o de mala fe. (id. 22). " (80)

(79).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 162.

(80).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 162.

b) En el Derecho Anglosajón.

El régimen jurídico prevalente en Inglaterra y sus dominios y colonias, así como en los Estados Unidos, es conocido con el nombre de common law que literalmente quiere decir, derecho-común. La expresión common law tiene, no obstante, varias acepciones que pueden ser clasificadas en cuatro grupos, a saber: (81)

a) Primera acepción.- La totalidad del derecho anglo-norteamericano en oposición a los sistemas jurídicos derivados del -- Derecho Romano. (82)

b) Segunda acepción.- Los precedentes judiciales, es decir, la jurisprudencia de los tribunales anglo-norteamericanos en -- oposición a las leyes promulgadas formalmente por los legisladores, a saber: el parlamento en Inglaterra y las cámaras de diputados y senadores en los Estados Unidos. (83)

c) Tercera acepción.- Los precedentes judiciales sentados y aplicados por los tribunales ingleses llamados common law courts (King's Bench Common Pleas y Exchequer) que significa el escano del rey para alegar o disputar conforme al derecho común o en --- materias inherentes a la hacienda o tesorería; así como en los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como - en los Estados Unidos en oposición a la jurisprudencia sentada - por los llamados Tribunales de equidad o Equity, el almirantazgo-ingles, el derecho marítimo norteamericano, así como el derecho - canónico. (84)

-
- (81).- Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano. Editorial - - Porrúa, S.A. México. D.F. 1982. Pág. 25.
 (82).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 25.
 (83).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 25.
 (84).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 25.

d) Cuarta acepción.- El antiguo derecho inglés y norteamericano en oposición a los preceptos legales establecidos recientemente tanto por la legislación como por la jurisprudencia. (85)

Además, débese tener en cuenta la oposición entre los conceptos jurídicos de common law, o derecho común anglosajón, y el de civil law o derecho civil que, en un sentido, quiere decir -- rama civil del derecho anglonorteamericano tal como significa -- entre nosotros el concepto de Derecho Civil en oposición a Derecho Penal, Derecho Mercantil, Derecho Internacional, etc. y el civil-law como todo sistema derivado del Derecho Romano. En suma, estos países aplican a su propio derecho el nombre genérico de common-law en tanto que a todo derecho derivado del Derecho Romano del resto de los países civilizados lo denominan genéricamente civil-law. (86)

Así mismo se distingue el common law, que es el derecho común en estricto sentido, del equity que para estos sistemas no es precisamente un concepto ético de justicia universal como lo concibe el Derecho Natural desde remotos tiempos, sino el nombre técnico-jurídico de una rama del derecho anglosajón formada a base de la jurisprudencia de los jueces ingleses y norteamericanos que originalmente aplicaron los principios abstractos de la equidad a fin de suavizar el rigorismo del viejo derecho común inglés. (87)

En resumen, puede decirse que equity en la actualidad es esa rama del derecho anglonorteamericano tan técnica como el common law, que aplican en Inglaterra las llamadas courts of chancery-

(85).- Rabasa, Oscar. Ob. Cit. Páginas. 25 -26.

(86).- Rabasa, Oscar. Ob. Cit. Pág. 26.

(87).- Rabasa, Oscar. Ob. Cit. Pág. 26.

y en los Estados Unidos los tribunales llamados courts of equity.

El tratadista Oscar Rabasa le llama a la equity "derecho-equidad", a fin de que no se piense que se trata de simples -- preceptos morales provistos de un poder creativo, sino de -- auténticos preceptos de derecho, provistos de la indispensable-característica de bilateralidad inherente a todo derecho. (88)

La definición de equity constituye una ardua tarea no solamente para el profano sino también para el especialista no versado, ya no en equity, sino al menos en el common law. Porque -- muy fácilmente el concepto de equity puede ser confundido con -- el concepto de justicia natural o con lo que es la equidad -- -- conforma a la ética. Pero nada hay más equivocado que esto, pues no es posible definir la equity solamente como justicia natural.

Ya que equity significa como ya se dijo, un sistema de normas incompleto, en oposición al common law, que constituye un sistema jurídico completo. (89)

La equity forma un apéndice o glosa de las normas generales del derecho; pero dicha glosa es inteligible sin el conocimiento del texto del common law al cual se refiere la glosa; por -- consiguiente, para comprender la equity hay que conocer suficientemente el common law y si no se conoce, es indispensable estudiar y comprender primero el sistema del common law para poder -- acceder hasta entonces al estudio de la equity. (90)

(88).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 26.

(89).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 26.

(90).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 26.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El derecho anglosajón, incluido el de los Estados Unidos, es de formación histórica y tradicional, más que científica; mientras el derecho romano y los sistemas jurídicos de él derivados, se formaron en su origen con los usos y costumbres de la ciudad de Roma, en su elaboración posterior intervinieron los grandes juriconsultos romanos cuya labor culminó con el Código de Justiniano, monumento jurídico que ha sido la fuente y base de todos los sistemas jurídicos emanados del derecho romano; en cambio, el derecho anglosajón se originó en los usos y costumbres de las primitivas comunidades inglesas; creció y se desarrolló a costa de los usos y costumbres de esas mismas comunidades en épocas posteriores, convertidos en normas jurídicas consuetudinarias a través de las sentencias de sus tribunales y hasta la fecha, el cuerpo de este sistema jurídico, con las reformas que ha introducido en ellos la legislación, sigue estando formado con el derecho común establecido en sus fallos por sus jueces. (91)

Por eso es que se puede afirmar que el derecho anglosajón y el norteamericano es la costumbre convertida en ley, no como resultado de la obra de sus juristas, sino por la actuación de sus jueces de derecho y de equidad. En consecuencia, puede decirse que aunque el elemento legislativo en el derecho anglosajón ha tenido importancia primordial en la organización política de esos países, dicho elemento legislativo ha tenido una importancia secundaria en la elaboración de su sistema jurídico; la legislación, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, no ha precedido a su derecho común, sino que lo ha seguido y aun cuando Inglaterra tuvo reyes legisladores como Enrique II y Eduardo I, llamado este último el Justiniano inglés, sus principales leyes se ocuparon fundamentalmente de la organización política de la justicia, más que de su contenido jurídico. (92)

(91).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 27.

(92).- Rabasa, Oscar. Op. Cit. Págs. 27, 28 y 29.

El sistema político feudal, establecido por Guillermo el -- Conquistador hacia 1066 es la fuente principal y el origen de -- las instituciones jurídicas fundamentales del derecho anglosajón.

El sistema feudal de tenencia de la tierra organizó el derecho relativo a la propiedad territorial y de allí se proyectan -- dos grandes ramas del derecho, tanto en lo civil como en lo penal: el common law y la equity, institución jurídica, esta última, -- netamente angloamericana.

También la organización feudal de los normandos, implantada por este raza en Inglaterra, fue la iniciadora del sistema de -- administración de la justicia, al principio en forma rudimentaria y más tarde perfeccionada en los tribunales de derecho, los -- cuales originalmente no dependían de un poder público central -- sino de las comunidades locales y de la voluntad de los señores -- feudales, dueños de los grandes latifundios, forma en que se constituyó primitivamente la propiedad territorial en Inglaterra. En ninguna parte de Europa como en este país, fue el feudalismo -- factor decisivo o tan decisivo para la organización, no solamente política y económica del país, sino sobre todo para el desarrollo de su sistema jurídico. (93)

En resumen, puede decirse que el sistema del derecho anglo-- norteamericano se ha formado desde el principio sobre la base de la jurisprudencia de sus tribunales, en tanta que la labor de -- sus legisladores -ingleses y norteamericanos - ha sido más bien de carácter declarativo en el sentido de que se ha limitado a -- reproducir el derecho establecido por la jurisprudencia de los -- jueces, de manera tal que conforme al sistema de common law, el verdadero jurista no destaca ni en la teoría ni en la -- práctica, sino en el ritual del juez. (94)

(93) .- Rebase, Oscar. Op. Cit. Pág. 29.

(94) .- Rebase, Oscar. Op. Cit. Pág. 30.

El sistema jurídico inglés es el sistema de los grandes fallos y de los grandes jueces como Lord Cooke, Lord Mansfield y Lord Eldon, en Inglaterra, al lado de Marshall, Story, Taney, Gibson y otros en los Estados Unidos. Y es que el fundamento y la validez del derecho angloamericano radica fundamentalmente en la jurisprudencia de los tribunales, en tanto que las opiniones de los doctrinarios del derecho, por sabias que sea, carece de autoridad a menos que haya sido emitida con la investidura de un juez a través de una sentencia. (95)

El derecho procesal inglés, es decir, el common law, en materia de acciones sigue dos grandes sistemas: el primitivo y el moderno.

El primer sistema, parecido a los demás regímenes de derecho, divide las acciones en tres categorías: las acciones reales, las acciones personales y las acciones mixtas. Las primeras se refieren al dominio y a la posesión de los inmuebles y a los derechos reales en general y están divididas a su vez en acciones reivindicatorias y de dominio (proprietary actions) que sirven para reivindicar el dominio y el usufructo en todas sus formas, y en acciones posesorias (possessory actions) que sirven para reclamar la posesión de los inmuebles, abstracción hecha de las cuestiones del dominio de los mismos; estas acciones posesorias (possessory actions) son análogas a los interdictos para adquirir, retener y recuperar la posesión del derecho romano. (96)

Las acciones personales en el derecho procesal inglés se refieren en general a los derechos de las personas y a los derechos de éstas sobre bienes muebles. También se denominan conforme a esta antigua clasificación, acciones ex delicto, pues tienen por objeto

(95) .- Robasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 30.

(96) .- Robasa, Oscar. Op. Cit. Pág. 103.

la reparación civil del daño proveniente de actos ilícitos; las acciones personales comprenden también las llamadas ex contractu o contractuales, las cuales se derivan de algún contrato expreso o tácito y se ejercitan para reclamar el pago de daños y perjuicios, las deudas y obligaciones contractuales en general y la posesión de bienes muebles. Las acciones mixtas son las que sirven para recuperar la posesión de un bien mueble más los daños y perjuicios que se hubieren causado como consecuencia del acto ilícito reclamado. (97)

Sin embargo, esta clasificación no tenía correspondencia cabal con la realidad, puesto que el derecho inglés reconocía cinco fuentes esenciales de obligaciones : los contratos, los consenciosos, las relaciones jurídicas entre partes, el derecho de propiedad y los torts o actos ilícitos generadores de responsabilidad civil.

El moderno derecho procesal inglés desechó esta antigua clasificación e introdujo la moderna, teniendo en cuenta que las acciones y recursos del common law, distinto de la equity, en la que se siguen otros procedimientos especiales, solamente son procedentes para reclamar el pago de una cantidad líquida de dinero, para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios y para reivindicar la propiedad mueble e inmueble o reclamar su posesión, se adoptó una nueva clasificación que es la siguiente.

La moderna clasificación, según el objeto del derecho que se reclama quedó agrupada en las siguientes rubros:

- a) Acciones para reclamar daños y perjuicios.
- b) Acciones para demandar el pago de una cantidad de dinero por concepto de deudas y obligaciones contractuales en general.
- c) Acciones para recuperar la posesión de bienes muebles.
- d) Acciones reales oprimamente dichas, relativas al dominio y a la posesión de los bienes inmuebles.

En el cuarto y último grupo de los acabados de mencionar--- (apartado d), de las acciones del derecho procesal angloamericano, están comprendidas las acciones reales que se refieren exclusivamente al dominio y posesión de los bienes inmuebles y a todos los derechos relacionados con ellos. Este grupo pertenece al common law y no al equity. Sus antecedentes históricos son los siguientes. (98)

Las primeras acciones que se reconocieron en el derecho --- procesal inglés para resolver cuestiones de propiedad territorial entre dos contendientes, se ventilaban ante los tribunales feudales de los señores dentro de los cuales estuvieran ubicadas las tierras disputadas; se resolvían mediante juicios rudimentarios de juramento y de combate entre las partes para determinar - quién de las dos tenía "mejor derecho de propiedad".(99)

Como consecuencia de las reformas legislativas de Enrique II, mediante sus dos fundamentales ordenanzas de 1166 y 1179 respectivamente, llamada la primera writ of assize destinada a probar - cuestiones de posesión, y la segunda writ of right, destinada a resolver cuestiones relativas a la propiedad de una tierra, aparecieron varias acciones reales que en términos generales podrían quedar agrupadas en dos categorías:

a) Acciones petitorias, llamadas writs of right, relativas al dominio pleno de la tierra, así como los writs in the nature of writs of right, referentes a un dominio más limitado como el usufructo.

b) Acciones posesorias, denominadas writs of assize, establecidas por la ordenanza de Enrique II que lleva ese nombre, así como los writs of entry, que se desarrollaron por analogía con las primeras y que más tarde se promovieron para reclamar únicamente-

(98) .- Rabasa, Oscar. Ch. Cit. Págs. 103 y 110.

(99) .- Rabasa, Oscar. Ch. Cit. Pág. 110.

la posesión de la tierra, sin discutirse la propiedad, y que se resolvieron mediante jurado, en vez de hacerse mediante los -- primitivos y bárbaros enjuiciamientos primitivos. Gradualmente -- las acciones posesorias fueron desplazando a las petitorias y -- sirvieron de base para que los tribunales ingleses elaboraran , a través de sus fallos, el grupo de acciones relativas a los -- bienes inmuebles que contiene actualmente el common law en su -- aspecto de posesión más que de propiedad. (100)

En una segunda etapa de evolución del derecho procesal -- inglés, todo este abigarrado conjunto de acciones relativas a -- los bienes inmuebles y derechos reales derivados de ellos, fue -- totalmente substituido por la acción actualmente en uso denomi -- nado ejectment que, literalmente quiere decir, lanzamiento, -- no en el sentido de nuestro juicio de desahucio, sino en el sen -- tido de una reivindicación.

En sus orígenes la acción ejectment fue en realidad una -- acción promovida por un arrendatario para reclamar el pago de -- daños y perjuicios a la persona que lo hubiera privado de la -- posesión de un inmueble. Posteriormente, cuando los tribunales -- de " equidad " comenzaron a ordenar a los despojantes que res -- tituyeran la posesión de los predios despojados, como resulta -- do, también los tribunales de derecho regidos por el common -- law, comenzaron a ordenar a sus ministros ejecutores hacer en -- trega de la posesión de la finca al arrendatario que la reclame -- re, mediante un auto llamado de habere facias possessionem , -- con cuyo mandamiento los arrendatarios de bienes raíces queda -- ron desde entonces asegurados en sus derechos, no solamente -- contra sus arrendadores, sino frente a cualquier otra persona. El principal efecto de este modificado procesal fue la de con -- vertir la acción ejectment en el medio usual del que los jueces

se valieron para resolver controversias sobre el derecho de posesión de bienes inmuebles, no sólo en materia de arrendamientos, sino de dominio y usufructo, lo cual trajo la consecuencia de -- que cayeran en desuso las demás acciones reales. (101)

Los elementos de base de la acción de ejectment eran tres, a saber:

- a) Título válido de propiedad del arrendador.
- b) Contrato de arrendamiento a favor del inquilino y
- c) Posesión de hecho derivada del contrato de arrendamiento.

Primitivamente esta acción de ejectment solamente era -- ejercitada por los arrendatarios y no por los dueños o usufructuarios de los inmuebles. El ingenio de los litigantes y abogados ingleses pronto les sugirió la manera de aprovechar esos -- mismos elementos para plantear ante los jueces, cuestiones de posesión, ya no a título de arrendamiento exclusivamente, como -- hasta entonces se había venido haciendo, sino de propiedad o usufructo, empleando para ello una ficción jurídica tan frecuente en el derecho, el propietario demandante, como tal, penetraba a su propia finca y estando en ella celebraba contrato de -- arrendamiento con un tercero, con el cual obraba de común acuerdo; la persona que en verdad estaba posesionada del inmueble, -- trataba de sacar de la finca al tercero (como tenía que ser, -- pues de lo contrario el poseionario estaría convirtiéndose en la segunda posesión) por lo que ese tercero promovía inmediatamente como arrendatario la acción ejectment en contra del ocupante o detentador, y en el consiguiente juicio que se entablaba, se probaba y resolvía en definitiva el derecho de posesión del arrendador -- ficticio sobre el bien inmueble disputado, derecho que se derivaba del título de propiedad del dueño de la finca. (102)

(101) .- Rabasa, Ocar. Cb. Cit. Pág. 111.

(102) .- Rabasa, Ocar. Cb. Cit. Pág. 112.

Durante mucho tiempo se siguió practicando esta ficción -- jurídica siempre que un propietario de inmueble pretendía reclamar su posesión; más tarde esta farsa fue substituída por simples formalidades procesales, con el resultado poco práctico de que, - si bien se planteaba entre las partes y se sometía a prueba la cuestión del dominio, la sentencia sólo versaba sobre la cuestión de la posesión, dejando sin resolver la cuestión referente a la validez del título de propiedad, dando origen a una serie interminable de litigios. (103)

En la actualidad, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, los códigos y leyes del procedimiento han abolido esas -- inútiles ficciones, trastocando substancialmente los efectos de la sentencia y la naturaleza del procedimiento.

Actualmente el objeto de la acción de ejectment es obtener una resolución judicial sobre el dominio de bienes inmuebles y -- recobrar su posesión; de tal manera que esta acción, en el derecho angloamericano moderno, surte los mismos efectos que el juicio de Reivindicación y de los Interdictos de Retener y Recuperar la Posesión de nuestro derecho, pero solamente en relación con bienes inmuebles.

Ahora bien, toda esta variada gama de acciones del common law, tanto las más antiguas como las más modernas, en la práctica ya quedó suprimida, siendo fusionadas las diversas acciones dentro de una sola acción que se llama simplemente " acción civil " mediante reformas legislativas llevadas a cabo en casi todos los Estados de la Unión Americana y en el Imperio Británico; no obstante lo cual sobreviven los nombres y las teorías de esos viejos acciones en la técnica de los juicios y en las formas de obligarse. (104)

(103) .- Robson, Oscar. Op. Cit. Pág. 112.

(104) .- Robson, Oscar. Id. Cit. Págs. 112 - 113.

Por consecuencia, en los tribunales ingleses y en los norteamericanos, en la actualidad ya no es necesario invocar ni plantear ninguna de esas acciones clásicas, sino que el actor se limita simplemente a plantear todas las cuestiones de su demanda, encerrándolas dentro de la moderna figura procesal de la acción civil genéricamente, tal como ocurre en nuestro derecho procesal civil mexicano, concretamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 2, conforme al cual ya no es necesario expresar el nombre de la acción que se desea ejercitar, pues basta con que se exprese con claridad la clase de prestación que se exija del demandado o demandados y el título o causa de la acción, de acuerdo al numeral invocado. Por lo que coinciden en este punto las reformas introducidas en Inglaterra y en los Estados Unidos con las reformas adoptadas por nuestra patria en dicho aspecto procesal civil.

c) En el antiguo Derecho Español en cuanto a la Novísima Recopilación, Leyes de Partida y Ley del Espéculo.

El erudito tratadista mexicano del Derecho Procesal Civil don Eduardo Pallares, dice textualmente en su libro Tratado de las Acciones Civiles, en relación con la acción reivindicatoria, lo siguiente a saber:

" La legislación española trató de la acción reivindicatoria en las siguientes leyes: Ley IV, Tít. III, Lib. XI, VI, Tít. XVI, Lib. XI de la Novísima Recopilación y Ley I, Tít. IV del Lib. IV del Espéculo. " (105)

" Las leyes de la Partida III se ocupan también de ella en la siguiente Forma: " (106)

" Pena que merecen los que destruyen la cosa demandada en juicio. (Part. III, Tít. II, Ley 29). " (107)

" En qué lugar debe ser entregada la cosa reivindicada. - (Id. Ley 21). " (108)

" De cómo debe ser identificada la cosa que se reivindica. - (id. Ley 25). " (109)

" Debe expresarse el título o fundamento legal por el cual se reclama la cosa. (Id.). " (110)

(105).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

(106).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

(107).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

(108).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

(109).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

(110).- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 152.

" Diferencia de la propiedad y de la posesión y de las acciones petitorias y posesorias. (id. Ley 27). " (111)

" La reivindicatoria puede ejercitarse contra el ceten tador de la cosa, aunque no sea poseedor en derecho. (id. Ley 29). " (112)

" De la acción reivindicatoria en caso de despojo. (id. Ley 30). " (113)

Vamos a explicitar estas disposiciones y algunas otras, tomadas de la Enciclopedia Jurídica OMSA, correspondiente al tomo XXI.

NOVISIMA REDEFINICIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA MANDADA FORMAR POR EL SEÑOR DON CARLOS IV, LIBRO XI, TÍTULO III DE LAS DEMANDAS, LEY IV.

Ley IV.- Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares, año 1503, cap. 3.

Las demandas sean claras y expresivas de los remedios -- intentados en ellas y de los linderos y calidades de las cosas demandadas.

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda -- mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, -- si les conviene litigar o no y más ciertamente se puedan definir y responder, que las demandas que pudiesen sean ciertas y -- sobre cosa cierta; declaramos al actor si dice posesión o propiedad, o todo junto; y si de bienes raíces, declaramos el -- lugar de está y los linderos, como está dispuesto en la ley de --

(111).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 162.

(112).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 162.

(113).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 162.

la Partida (leyes 15 y 25 Tit. 2, Part. 3); y si sobre bienes muebles o semovientes, declare los nombres y sexos, y señales y edades; y si es cosa que se pesa o mida, declare el metal, y -- peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiera alguna pieza de plata u oro; y si moneda, declarando la calidad y valor de ella; y lo mismo en lo paños y vestidos, declarando las varas y -- calidad de ellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiera restitución de posesión, el año y mes en que fué despojado y por quién, y en qué lugar, y en que año y mes se cometi6; y si las tales demandas o acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos, que no se reciban y repelen hasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede -- poner demanda generalmente, así como sobre herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía o de compañía, o en otras cosas semejantes; ó si se pidiera villa o castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, cercos y pertenencias, pidiendo arca o baúl, fardo o moleta, o barjoleta que de la hubiere dado cerrada o sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiera cosa de peso o medida, ó otras cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede más declarar, y protestare que hará más y mayor declaración en la prosecución de la causa y pleyto. (Ley 4, Tit. 2, Lib. 412).

Libro XI, título XVI, Pág. 214. Ley VI:

D. Carlos y D. Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1534 en la visita Cap. 4; y D. Felipe II, año 1558 en las declaraciones de las Cortes de 555 pet. 42.

Habiendo condenación de frutos en las sentencias, los Dicitores los tase sin remitirlos a contadores.

Porque de la condenación que nuestros Señores hacen de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidación ellos a Contadores, se ha seguido

muchos gastos a las partes, porque de nuevo se torna el pleyto sobre la liquidación, en que se tornan a dar otras sentencias de vista y revista; por evitar lo susodicho, mandamos, que de aquí en adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenación de frutos, los tosen y moderen -- por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir a contadores; y ésto se publique, para que los letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (Ley 52 Tit.5, Lib. 2. R).

(Espéculo, Pag. 76).

Ley I, Tit. IV del Lib. IV del Espéculo.

Ley I.- Cómo debe fazer el demandador su demanda sobre -- cosa mueble o rayz.

El demandador deve catar qué es lo que demanda, así como dixieron en esta otra ley, primeramente si demanda rayz o mueble, o si demanda enienda de tuerto o de caño qual ayen fecho en su cuerpo, o en sus cosas vivas, o a otro, porque lo deve él -- demandar. E si demanda rayz, deve contrar la cosa qual es, e en qué lugar, e de es, e señaladamente los linderos, o al menos los dos (1) (a). E deve aun dezir si demanda toda la cosa. E si fuera la demanda de diez mrs., e dende arriba, deve ser descripta segunt que desuso diximos, porque el demandado pueda aver consejo en el tercer día que deve aver de plazo, si se de separrar de aquello que demanda, o si querrá aver pleyto -- sobrello. E porque el alcalle pueda dar joyzio sobre cosa cierta. Mas si la demanda fuera de diez mrs. ayuso non quisiera (b). E esto tenemos por bien por guardar los omes, que nos ayen a fazer costas e misionos sobre las pequeñas demandas. E demás dezimos -- sun, que si la demanda fuere fecha sobre cosa que sea rayz, así

como dixemos en esta ley, que el demandador non estenudo de decir por qué razón le demanda, pues que decir por que razón le demanda, pues que dize que la demanda es suya o aquel pertenece ca después- paréscerpa por las proevas o por el otro recabdo que mostrare, por qué razón lo demanda, o qué derecho a en ella. Pero si el demandador señalare alguna razón porque lo demanda e fuer vencido della, non lo puede más demandar por aquella razón misma. Más bien lo -- puede demandar de cabo por otra razón, que non aya que ver con -- aquella, nin se levante de aquel fecho mismo.

(a) LL. 15, 25, 26 y 31, Tit. 2, P.3.- L4, Tit. 3 lib.11 de la Nueva Recopilación.

(b) LL. 40 y 41, Tit. 21, P.3.- Hoy se presenta por escrito todas las demandas en que se reclame cantidad que exceda de veinte y cinco duros (un duro eran cinco pesetas) en la península e --- islas adyacentes, y de ciento en ultramar: cuando la cantidad no --- llega respectivamente a los expresados, será objeto de un juicio verbal, en el que puede deducirse la acción, bien de palabra ó por una exposición o memorial firmenno por el demandante. Notas. 1 y 2, Tit. 3 lib. II de la Nueva recopilación.- Artículos 31 y 40 del Reglamento provisional para la administración de Justicia del 25 de septiembre de 1835; y R.D. del 10. de mayo de 1844.

(c) Alguno, un acuerdo con la disposición de esta ley, sostiene que la acción real basta expresar que la cosa nos pertenece, -- sin hacer escrito de la razón o derecho que tenemos en ella; pero -- las LL 25, 31 y 40 Tit. 2, P.3; y la 4, tit.3 Lib II de la Nueva --- Recopilación previenen que en las demandas ha de expresarse el derecho o razón en que se apoyan, sin hacer diferencia alguna entre -- las reales y personales. Además, debienno acompañar a la demanda -- todos los documentos en que se funde, según L.I. Tit. 3, lib. II de la Nueva Recopilación y el artículo 40 del Reglamento Provisional -- para la Administración de Justicia; claro es que es indispensable --

hacer referencia de su contenido y expresar por consiguiente las razones o derecho en que está fundada la acción deducida. (114)

De los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo Tercero. Código de las Siete Partidas. Tomo II que contiene la 3a., 4a. y 5a. Partida se han tomado las siguientes anotaciones a saber:

Pena que merecen los que destruyen la cosa demandada en juicio. Partida III, Título II, Ley 29. Pag. 19.

Ley XXIX.- Que deve fazer el que tiene la cosa por si, o en nombre de otro quando gela demandaren.

Tenencia (1), ó señorío (2), queriendo demandar un ome a --- otro en juyzio en razón de alguna cosa (3) dévela pedir a aquel -- que la fallare. E el tenedor cause amparar, e responder sobre ella; fueras ende si la oviesse (4) e le guardase en nombre de otro, e non se atreviese, e non quisiese entrar en juyzio, para ampararla entonces deve nombrar (5) delante del judgador, a aquel por quien la tiene, e pedirle que lo de un plazo, a que pueda fazer (6) saber a su dueño, como sobre aquella cosa que él tiene suya, que le movian --- demanda, e que venga a ampararla e entrar en juyzio sobre ella, e el juez devgelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere, o non cambiare quien responda a la demanda que quieren fazer, -- deve el judgador (7) aun darle tres plazos, quales entendiere que -- serán quisados. E si a ninguno de estos plazos non viniere, nin cambiare (a), deve el juez tomar la jura (8) al que haze la demanda, que la non haze maliciosamente, e después apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniere después desso el otro fuera -- emplazado, no deve ser oydo, para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron; como quier que le finen en salvo, para --- poderla razonar e demandar por suya.

(114).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1966.

En estos casos el actor pueda elegir, según le convenga, la vía de asentamiento que parezca ser la indicada en esta ley, y -- que rara vez se usa, ó la vía de prueba que consiste en acusar al demandado la rebeldía, en cuya consecuencia señale el juez los estrados del tribunal por procurador, en los casos que se leen -- las providencias, siguiéndose el juicio por sus trámites ordinarios, causando al reo o demandado el mismo perjuicio que si estuviera presente.

Ley XXI.- Pag. 15. En qué lugar es tenuedo el demandado demostrar ó de entregar la cosa que le demandan.

Dado seyendo el juicio contra el demandado por afinamiento del demandador, que muestra aquella cosa que le demanda, en aquel lugar do fue comenzado el playto sobre ella, tenudo es de lo fazer si la cosa fuere y E. y si por aventura fuesse en otra parte, e --- pidiese el demandador, que el demandado la aduxesse en aquel ---- lugar do fuere comenzado el playto por demanda, o por respuesta (a) deve entonces aquel juez mandar al demandado que la aduzga -- antel, en tal manera que al peligro o desaventura acaeciere en la carrera, trayéndola, que sea sobre el demandador. E otrosí el estu- nudo de pechar la costa al demandado, que haze en fuer aquella --- cosa, fueris ende, si aquello que le demanda fuesse siervo o bestia: que non estenudo de le dar que coma, nin de visto, ca esto - el demandado lo deve fazer. Pero si el siervo, sobre que fuesse -- tal contienda como esta, saciessa algun amonestor, por que se gover- nasse entonces, el demandador lo deve gobernar; porque mientras lo - haze traer un lugar a otro, le embarga lo que podría ganar por - lavor.

E todo esto que diximos, ha lugar, quando el demandado con- tiende a buena fe, sobre la cosa que le demandan, por alguna dera- cha razón que tenga o que ha de ella, non la aviendo trescuesta-

engañosamente a otro lugar. Mas si el por fazer engaño, la trag pudiesse de un lugar a otro por encubrila, entonce deve el --- demandado dar todas las costas sobredichas, que fuessen fechas en aduziendola. E e un demás pararse el peligro que le avinieese en el camino, en trayendo aquella cosa, que le manda el juezador entregar o mostrar.

(a).- Esto es, después de contestada la demanda.

Ley XXVI. Pág. 17. De cómo debe ser identificada la cosa que se reivindica.

Qué cosas son aquellas que pueden demandar en juicio generalmente, non señalándolas (a).

Señaladamente deve el demandador demandar e decir en --- juicio, las cosas que quisiere demandar, assi como diximos en -- las leyes antedesta. Ca de otra manera non podría ciertamente -- responder el demandado, nin el juez dar su sentencia. Pero cosas y ha, sobre que puede poner su demanda generalmente, e non sería tenuto de nombrar cada una por sí, porque son ellas de tal natura, que non lo podría fazer, e otros si non faze gran mengua al --- demandado, maguer non sea señalada cada una dellas; pues que por tal demanda puede aver cierto entendimiento para responder sobre ella. Esto sería, como si el demandador quissiese demandar los -- bienes de alguno, que deviesse heredar, todos o alguna partida -- dellos. Ca entonce abonda que diga, que demanda los bienes de -- fulan, quel pertenecen porque es su heredero. E diziendlo assi, non ha por que nombrar cada una cosa de aquellos bienes señalada -- mente. Esco mismo sería, si demandasse cuenta de los bienes de --- algún huérfano, o de otro ome que el demandado oviesse en guarda -- tenido, o de compañía, o de mayorcomadgo, o en razón de ganancia, o de pérdida, o de daños, o de menoscabos, que fuessen fechas en algunas de estas cosas sobredichas.

Otro si decimos, que si alguno quisiese demandar villa, o castillo, o aldea (b), o otro lugar señalado, que abonda que --- diga, que demanda aquel lugar, diciendo señaladamente qual, con todos sus términos, o con todas sus pertenencias (1) e non ne - porque dezir cada una cosa, de lo que le perteneciese. E lo que diximos en esta ley, no lugar en todas las otras razones semejantes destas.

b) Como las villas, castillos y alozas que pertenecieron a señorío particular son por su naturaleza incorporables a la --- Nación, a la cual han debido incorporarse y se han incorporado - segun las disposiciones legales que hemos citado en nuestra nota a la L.52 Tit. 6, p.1, es claro que ya no pueden tener lugar - semejantes demandas.

Ley 27.- Diferencia de la propiedad y de la posesión y de las acciones petitorias y posesorias. (Pags. 17- y 18).

Ley XVII.- Que es propiedad e posesión; e que diferencia hay entre sí, e cómo se deven pedir.

Propiedad e posesión son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento (1) Ca propiedad tanto quiere dezir, como tenencia, dixeron los Antiguos (3) que más cuerdamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia, si la - pidiere provar, que la propiedad. Onde dezimos , que todo el --- demandador que quiere mover demanda sobre tenencia de alguna --- cosa, que la deve señalar; assi como diximos en las leyes antes desta, qué deve fazer quando la demanda por suya. Ca si acaescig sse (4) que non podiese provar la tenencia de alguna cosa que - fuese suya, que bien puede entonces demandar en una misma demanda (5) la tenencia e el señorío della, a aquel que la tuviere(b). E - si ocr aventura alguno demandasse a otro, que la entregese (6) de

la tenencia de alguna cosa, e el que la toviesse, o otro qualquier (7) que la razonasse por suya, dixesse que gela non ovia -- por que entregar, porque es suya, o (17) avia otro derecho en -- ella, o otro alguno que dize que es suya aquella cosa; en tí --- razón como esta, ante deve ser oyda la demanda, e librada, de -- que demandase la tenencia, que la del otro que demandasse, o no -- nasse el señorío; fueras enca si aquel que demandasse el señorío de la cosa, quisiesse antemostar que era suya luego, e tuviesse sus pruebas ciertas para provarlo; ca entonces deve ser oydo, e -- librado, que el otro demandasse la tenencia. E esto tuvieron por -- bien los sabios antiguos por esta razón: porque maguer del que -- razonasse la tenencia, fuese primeramente recibida su demanda, -- para provar lo que dize, non le cumplir aunque lo provasse, pues que el otro que demandasse el señorío, tuviese sus testigos, o -- sus pruebas ciertas, para provarlo sin alongamiento ninguno; en -- si lo provasse, el deve ser entregado de la cosa, e el otro que -- razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

b) Mejor será no obstante interponer luego el interdicto de despojo, y despues litigar sobre la propiedad.

Ley 30.- De la acción reivindicatoria en caso de despojo.

Ley XXX.- Que el forçado puede demandar en juyzio la cosa -- forçada, al forçador, o a otro que la tuviesse.

Forçado seyendo algund ome, de cosa, (1) que quisiesse despues demandar en juyzio, en su escogencia es de fazer este deman -- da a aquel que la fallaren (2) (a) o al otro que la forçe por si, o mandó a otro forçarla, o a aquel que la recibió del que sabia -- que la avia forçado. Otrosí dezimos, que si alguno, temiendo que -- lo demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare a --- otro mas poderoso (3) que si, o que sea de otro fuero, por fazer --

mas trabajar al que entiende que le quiere mover sobre ella, -- que pueda el demandador demandar al que la tuviere. Otrosí puede demandar al que la enageno, quanto daño le vino (4) por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda a -- aquel que tiene la cosa, bien puede demandar (5) la valia cella-- n aquel que la enageno. Mas despues que este precio, que diximos llavere agenedor, non puede despues (6) demandar al que la cosa tiene.

a) El interdicto de despojo introducido por el derecho --- canónico es mucho más ventajoso que el interdicto romano unde vi, porque, entre varios motivos, aquel es real y procede en consecuencia contra cualquier tenedor de la cosa, y este es personal y solo se dirige contra el forzador ó despojante, por cuya causa desapareció de la práctica y solo se usa el interdicto de despojo.

Antecedentes históricos.- El reinado de Alfonso X de Castilla no fue muy feliz: nació en 1220 y murió en 1284, llegando al trono en 1252 al fallecimiento de su padre don Fernando III. Su -- reinado fue una época de transición y turbulencia ya que las --- luchas civiles por el problema de la sucesión dinástica vivida en su propia familia con la muerte de su hijo don Fernando de la -- Cerda; siendo destituido por su propio hijo el Infante don - --- Sancho quien no se allanó a aceptar la forma de sucesión monár-- quica que había impuesto don Alfonso en las Partidas. Hombre de extraordinaria cultura y difusor de la ciencia que declaró -- como lengua oficial el castellano siendo sus obras agrupadas en - jurídicas, científicas, históricas y poéticas donde en un intento por unificar la legislación española de esa época, que aparecía disgregada en múltiples fueros locales, logrando emprender la unificación y el orden en las relaciones sociales y jurídicas; regtablece la autoridad del poder real, que había sido tantas veces

humillado por la prepotencia de los ricos hombres que eran apoyados por los innumerables privilegios nobiliarios y feudales, por lo que procedió a la formación de un libro de leyes conocido con el nombre de las Siete Partidas, título modesto que tomó de las siete partes en que está dividido.

Cada partida contiene un prólogo iniciando con una invocación a Dios con lo que comienzan y terminan todas las cosas y -- donde también contiene la fecha en que fue confeccionada la recopilación y en que se publicó. La publicación se inicia en el año de 1256 del Calendario Gregoriano.

Contenido de las Partidas.

Partida I.- Contiene Derecho Natural y Canónico; principios generales sobre leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, -- planes eclesiásticos, elección de los obispos, beneficios eclesiásticos y derecho de patronato.

Partida II.- Derecho Político y Administrativo sobre emperadores, reyes y señores.

Partida III.- Derecho Procesal: de la justicia y de su organización administrativa.

Partida IV.- Derecho de Familia, matrimonio, dotes, arras, divorcio y patria potestad.

Partida V.- Derecho de las obligaciones y los contratos.

Partida VI.- Derecho Sucesorio: testamento y herencias.

Partida VII.- Derecho Penal: acusaciones, delitos y penas.

Las Partidas contienen 2602 leyes en total, distribuidas en 182 títulos, cada uno de los cuales está hecho a imitación del Digesto.

La Partida que más nos interesa para los fines de esta tesis es la tercera Partida donde la justicia es el impulso virtuoso y constante de los hombres justos que quieren dar a cada uno su derecho, según un criterio de igualdad. (115)

Breve vocabulario de arcaísmos.

Ca= porque.

Catar= probar, examinar, ponderar.

Forcado= robado.

Forcada= robada.

Forcador= ladrón.

Fazer= hacer.

Maquer= aunque, a pesar de.

Otrosí= Además de esto, además.

(115).- Enciclopedia Jurídica Oreeba. Tomo XXI : Oeci-Peni.- Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1966, Págs. 541 e 547.

CAPITULO V. LA ACCION REIVINDICATORIA.

a) Concepto.

b) Elementos de Procedencia y su regulación
en el Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito Federal.

c) Excepciones que se pueden interponer.

d) La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte
de Justicia respecto a esta acción.

CAPITULO V .- LA ACCION REIVINDICATORIA.

a) Concepto.

La más concisa definición de Acción Reivindicatoria es la - que nos proporciona el maestro don Eduardo Pallares en su Tratado de las Acciones Civiles y dice así:

" Es la acción real que compete al propietario contra quien - posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y -- accesiones . " (116) Y agrega, para mayor precisión. " Es una - acción real, declarativa y de condena que se sigue en juicio ordina rio. " (117) Pues debemos recordar que por reforma del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal promovida en -- diciembre de 1958, por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, si antes - el Código Procesal regulaba dos clases de juicios civiles, los --- ordinarios y los sumarios, en la actualidad todos los juicios civi les se tramitan por la vía ordinaria. Pues bien, la acción reivindi - catoria se seguía desde entonces en juicio ordinario civil. La --- materia del juicio reivindicatorio puede ser, conforme a nuestro - derecho, un bien mueble o inmueble.

Nosotros nos atreveríamos a redondear la definición del maes - tro Pallares diciendo que la acción reivindicatoria es la acción - real que compete al propietario contra quien posee la cosa indebi - damente y tiene por objeto obtener la entrega de la misma con sus - frutos y accesiones.

(116).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 152.

(117).- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 163.

La acción reivindicatoria presupone que el demandante es el propietario de la cosa que se trata de reivindicar y que no tiene la posesión de ella. Si el demandante está en posesión de la cosa, no podrá ejercitar la acción reivindicatoria, sino en casos excepcionales.

La acción reivindicatoria se ejercita respecto de cosas materiales, no respecto de las cosas incorpóreas. Conforme a nuestro derecho no es necesario que esas cosas sean necesariamente inmuebles, como sucede en el derecho francés conforme al cual en materia de muebles, la posesión vale título; por lo que no puede ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de bienes muebles, pues se supone que éstos son de la propiedad del poseedor, claro está, salvo prueba en contrario; sin embargo, no puede pasarse por alto que, conforme al derecho francés, en materia de muebles la posesión vale título.

Como el dominio o propiedad que se puede tener sobre una cosa, es de dos clases: el dominio pleno o el dominio útil, surge la pregunta de si para ejercitar la acción reivindicatoria es necesario tener el dominio pleno o basta con el útil. El problema se resuelve a favor de la posibilidad de ejercitar la reivindicatoria sobre la base de tener cualquiera de ambos dominios, el útil o el pleno en virtud de que el artículo 4o. del Código Procesal usa la palabra "propiedad" al consagrar la acción reivindicatoria sin hacer ningún distinción entre dominio pleno y dominio útil, por lo que, puede sostenerse, que cualquiera de ambos dominios, puede servir de base para ejercitar la reivindicatoria.

La acción reivindicatoria puede ejercitarse conforme a nuestro orden jurídico positivo contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee la cosa, pero la poseyó tal y como lo establecen los artículos 5o, 6o y 7o del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El reivindicante debe probar:

- a) Que es propietario de la cosa que reclama.
- b) Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o - que fue poseedor o detentador de la cosa reclamada y dejó de ---- poseerla a fin de evitar los efectos de la acción reivindicatoria.
- c) La identidad de la cosa.

Tales son los extremos principales que debe probar el reivindicante, pero no son los únicos, porque si demanda el pago de prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, entonces también debe probar tales daños, frutos y perjuicios.

La prueba más difícil es la primera, la que se refiere a la propiedad de la cosa. A esta prueba se le ha llamado, por las dificultades que presenta, prueba diabólica. El jurista francés Laurant describe la prueba diabólica en los términos siguientes:

El demandante reivindica la propiedad; debe pues, probar -- que es propietario. ¿Cómo rinde esta prueba? Se responde de ordinario que se hace por medio de títulos o de la prescripción. A -- decir verdad, los títulos no prueban sino una cosa, que la causa invocada por el reivindicante, para demostrar su derecho, es uno - de los hechos jurídicos que el Código Civil admite con el carácter de traslativo de propiedad, tales como la herencia, la donación, el testamento, la venta, el cambio. En todos estos casos, hay trasmisión de propiedad, siempre que el causante que transfiera la propiedad sea, a su vez, propietario, pues no puede transferir a ---- otros sino los derechos que él tiene.

Ventajosamente pues, el reivindicante invoca un contrato de venta. Este prueba que el vendedor le ha transmitido los derechos que ---- tenía sobre la cosa, pero para transmitir la propiedad, es preciso ser propietario; el reivindicante debe, pues, probar que su autor -- era propietario. Y con relación a este autor se presenta la misma

dificultad. A cada transmisión de propiedad, se necesita rendir una nueva prueba, de tal manera que, a cada paso, se retrocede en -- lugar de avanzar. Con justa razón los antiguos intérpretes llama- ban la prueba de títulos, prueba diabólica. Para poner fin a -- esta dificultad el legislador ha admitido la prescripción. . . etc." tal y como lo cita el autor Eduardo Paliaras en su obra de Derecho - Procesal Civil., al citar al autor Laurent. (118)

Por supuesto que la palabra título no está usada en los -- párrafos anteriores en el sentido de documento, sino de causa que genera del derecho de propiedad.

Ahora bien, la prueba del derecho de propiedad no ofrece -- ninguna dificultad siempre y cuando el reivindicante tenga a su favor un título originario como son los que, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, pueden emanar de la Nación. Este artículo dice textualmente en su parte relativa:

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. "

Y ya sabemos que los mandatos constitucionales señorean y -- prevalecen sobre todo nuestro orden jurídico positivo de acuerdo con el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice:

(118) .- Paliaras, Eduardo. Derecho Procesal Civil 2da. Edición Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1965. Pág. 167.

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión -
que emanen de ella y todos los tratados que están de - -
acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por -
el Presidente de la República, con aprobación del Senado,
serán la Ley Suprema de toda la Unión. etc., etc. . . "

Corroborando la propiedad eminente que tiene la Nación ---
sobre el territorio nacional, el Código Civil dice por su parte,
en el artículo 836 textualmente:

" La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la--
propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es--
indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, -
para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar
obras de evidente beneficio colectivo. "

b) Elementos de Procedencia y su regulación en el --
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-
Federal.

Cuando quien demanda la reivindicación de una cosa, --
especialmente si se trata de un inmueble, no posee un título
originario, la insuficiencia de los títulos derivados se --
suple mediante la prescripción positiva que, para los bienes
muebles es de tres años y para los inmuebles de cinco años, --
de manera tal que, si los títulos comprenden un lapso necesar-
io para prescribir y el reivindicante y sus causahabientes
han poseído durante dicho lapso, la prueba del dominio se --
perfecciona.

En principio, el demandado por una acción reivindicato-
ria no tiene nada que probar; razón por la cual todo el peso
de la prueba recae sobre el actor. Pero si el demandado --
opone la excepción de justo dominio sobre la cosa, deberá --
probar su propiedad.

Opina el maestro Fallares que nada es más contrario a --
la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria que el --
precepto contenido en el artículo 60. del Código de Procedi-
mientos Civiles (el maestro Fallares se refiere al artículo
60. según la nomenclatura del Código anterior, pero en reali-
dad se trata del actual artículo 60. del Código Procesal como
se acaba de asentar), que textualmente dice: " El poseedor
que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante."
(119) Porque en el juicio reivindicatorio el actor esté ----

obligado a demostrar que es propietario de la cosa y la prueba de su derecho no se hace tan sólo porque el demandado afirme falsamente que no es poseedor de la cosa. Puesto que muy bien puede suceder que a pesar de esa falsa afirmación, el actor no sea el verdadero dueño de la cosa o que no logre demostrar su propiedad, por lo que, no existe razón ninguna para que, no siendo propietario o no probando su derecho de propiedad, se le condene al demandado a entregar la cosa y a perder la posesión que tiene ganada. Y agrega textualmente el maestro Pallares: "No nos explicamos por qué se involucra en el ejercicio de la acción reivindicatoria un castigo impuesto al demandado que sostiene falsamente no ser poseedor de la cosa." (120) Y agrega: "La mencionada acción no tiene por objeto imponer una pena al litigante que afirma una tesis falsa." ni hay relación alguna entre el fin que se persigue mediante la reivindicatoria y el castigo que merecen los litigantes de mala fe.

En abono de su opinión, el maestro Pallares agrega: "Si el demandado es poseedor de la cosa, tiene a su favor, en el derecho mexicano, la presunción de propiedad establecida en el artículo 793 del Código Civil. El reivindicante deberá destruir esta presunción probando que él es el propietario." (121)

Nosotros pensamos que aunque la tesis sostenida por el artículo 6o. del Código Procesal vigente es atractiva a primera vista y nos induce a pensar que se trata de una tesis discutida, en realidad, y bien vistas las cosas desde la perspectiva que las ve el maestro Pallares, pensamos en definitiva que él tiene razón y no el Código Procesal vigente, porque no existe razón ninguna

(120) .- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 168.

(121) .- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 168.

(122) .- Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 168.

para que, no siendo propietario o no invocando su derecho de propiedad el actor, se le condene al demandado a perder la posesión ganada, tan sólo porque niega su posesión o porque no logra probarla, pues como dice el maestro Pallares en el sentido de que no hay relación alguna entre el fin que se persigue mediante la reivindicatoria y el castigo que merecen los litigantes de mala fe.

1.- Que cosas pueden reivindicarse.- El principio que --- comina esta materia es el siguiente: todas las cosas materiales pueden ser reivindicadas, ya sean bienes muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles. El problema más bien consiste en cubrir cuáles son las excepciones a este principio general.

Las excepciones son las siguientes. - No pueden ser reivindicadas:

1.- Los bienes que están fuera del comercio. Artículo 8 del Código Procesal vigente.

2.- Los géneros no determinados en el momento de entablarse la demanda (artículo 8o. acabado de mencionar). Por género se entiende en el comercio, cualquier clase de mercancías. Gramaticalmente, género es conjunto de seres que tienen uno o varios --- caracteres comunes. Por tanto, mientras no se hayan determinado las mercancías, convirtiéndolas en especies ciertas y conocidas, no pueden ser materia de reivindicación. Dicho en otras palabras, no pueden ser objeto de la acción reivindicatoria las cosas fungibles no determinadas según su naturaleza, es decir, por su peso, por su calidad, su número, su medida, etc.

3.- Las cosas que pertenecen en copropiedad indivisa ---- porque en tal caso lo que procede es la acción de división de la cosa en los términos de los artículos 939, 977, 978 y 979 del Código Civil, y no propiamente la acción reivindicatoria.

4.- La porción de un predio que colinda con otro u otros que no hubiere sido deslindado debidamente. El propietario de dicho --

predio debe seguir el procedimiento de apeo y deslinde previsto por los artículos 932, 933, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, a fin de precisar la parte que le corresponde, así como la declaración de que es propietario de esa parte; mas si hubiere oposición de parte interesada, deberá seguirse la controversia a través de un juicio ordinario civil. Dicho en otras palabras, en el presente caso la acción de deslinde es preparatoria de la acción reivindicatoria.

5.- Las cosas muebles perdidas o robadas que se adquirieron por tercero de buena fe en almoneda, o de comerciante que públicamente se cede a la compra-venta de objetos de la misma especie. En tal caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reembolsa al precio al tercero de buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportuno. Artículo 80. del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El artículo 80. acabado de citar no lo dice, pero se debe entender que el aviso público que de la pérdida o del robo se da, debe ser anterior en tiempo, a la compra de la cosa perdida o robada; se aclara esto porque el mencionado precepto tan sólo dice de manera imprecisa: "oportunamente" refiriéndose al aviso que deberse de la pérdida o del robo de la cosa que se pretende reivindicar. Es muy común en nuestros medios judiciales que estas reivindicaciones se ventilen penalmente convirtiéndose en delitos, indefectiblemente, las que a veces son solamente cuestiones civiles en donde debe operar la acción reivindicatoria por ausencia de mala fe.

6.- La moneda no puede ser reivindicada del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ella contra su voluntad, artículo 685 del Código Civil vigente.

7.- Los títulos de crédito al portador solamente pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas--

percibidas por su cobro o transmisión, quienes las hubieren hallado o sustraído y les personas que los adquirieron si conocen o debieron conocer las causas vicinas de la posesión de quien se les transfirió.

La pérdida de los títulos de crédito al portador, por otras causas, solamente da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido. Artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Puede concluirse de lo anterior que, en principio, los títulos de crédito al portador sí pueden ser reivindicados en las circunstancias ya señaladas.

6.- En los casos de accesión en que un bien se incorpora, se mezcla, se confunde o se agrega a otro, tampoco es procedente ejercer la acción reivindicatoria. Artículos 886, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894 y 895 del Código Civil vigente.

9.- Las edificaciones y siembras que se hagan en terreno ajeno. Artículos 900, 901, 902 del Código Civil vigente.

10.- El acrecentamiento que por aluvión beneficia a los terrenos que limiten con la ribera de un río. Artículo 908 del Código Civil vigente.

11.- El acrecentamiento que por avulsión beneficia a los terrenos que colinden directamente con la ribera de un río. Artículo 910 del Código Civil vigente.

12.- La rescisión del contrato de compraventa de inmueble fundada en la falta de pago del adquirente de la propiedad o de cualquier otro derecho real sobre la misma, no surtirá efectos contra terceros de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. Artículo 1950 del Código Civil vigente.

13.- Deben también tenerse en cuenta para determinar la procedencia o improcedencia de la acción reivindicatoria, de bienes - - -

muebles e inmuebles vendidos en abonos, los artículos 2310, 2311- y 2312 del Código Civil vigente.

14.- Disposición muy importante en esta materia es la contenida en el artículo 3010 del Código Civil vigente que textualmente dice en uno de sus incisos: "No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que, previamente a la vez, se antable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho."

Asimismo el artículo 40. del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice : " La reivindicación compete a quién no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos pregonados por el Código Civil."

Del análisis del artículo anterior en relación con el 50, 60, 70. y 80. del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; y muy en especial del transcrito con anterioridad se observa como objeto primordial de la acción reivindicatoria --- el reconocimiento o declaración del dominio del propietario sobre la cosa, y en forma secundaria, la restitución de la cosa con sus frutos y acciones . Y de los nombrados con anterioridad al transcrito surge la siguiente cuestión : ¿ Quiénes pueden ser demandados en acción reivindicatoria? A cuya pregunta debe contestarse:

Conforme a estos artículos pueden ser demandados en acción reivindicatoria los siguientes:

1.- El poseedor de la cosa, sea de buena o de mala fe, excepto en el caso de que, siendo su posesión de buena fe haya adquirido -- una cosa robada o perdida en almoneda o de un comerciante que públicamente se dedique a la venta de objetos de esa especie, a no ser -- que el reivindicante le reembolse el precio que haya pagado al vendedor. Artículos 4 y 8 del Código Procesal invocado.

2.- El simple detentador de la cosa, quien puede declinar la acción denunciando el pleito al poseedor directo. Artículo 5 del Código Procesal invocado.

3.- El poseedor que siéndolo, niega serlo para obtener --- sentencia favorable. Artículo 6 del Código Procesal invocado.

4.- El que habiendo sido poseedor deja de poseer para evitar las resultas del juicio. Artículo 7 de la Ley Procesal citada.

Estos principios derivan del Derecho Romano.

Respecto de la prueba de la propiedad en la acción reivindicatoria, caben dos hipótesis: a).- o bien el actor tiene un título originario de propiedad, o b).- lo tiene derivado.

Por título originario de propiedad debemos entender aquel -- que deriva directamente de la Nación. En tal caso, la prueba --- resulta fácil. Y consistirá en presentar el título debidamente --- legalizado.

Si el título no es originario, la prueba es más difícil y se conoce comúnmente con el nombre de prueba diabólica, la cual ya -- describimos en párrafos anteriores. En efecto un título originario puede servir al reivindicante la prescripción positiva adquirida a su favor mediante el tiempo que haya tenido en su posesión - la cosa de cuya reivindicación se trate, con los requisitos exigidos por el artículo 1151 del Código Civil, es decir, que su posesión sea en concepto de propietario, que sea pacífica, que sea continua y que sea pública.

Si el actor prueba que adquirió legalmente la cosa, tiene a su favor la presunción de que no ha salido de su patrimonio, por lo cual le corresponde al demandado probar lo contrario..

c.) Excepciones que se pueden interponer.

Al demandado en juicio reivindicatorio le basta negar la -- demanda para arrojar todo el peso de la prueba sobre el actor.

Su posición jurídica está protegida por el derecho de posesión, sea ésta originaria o derivada. Si es originaria, tanto la Constitución Política de la República como el Código Civil la -- protegen ampliamente.

El artículo 14 Constitucional exige juicio en forma para -- que una persona pueda ser privada de sus posesiones; textualmente dice este precepto constitucional en su segundo párrafo dice:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades -- esenciales del procedimiento y conforme a las leyes -- expedidas con anterioridad al hecho. "

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, en su parte inicial establece textualmente:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . "

Si la posesión del demandado es derivada, goza de la facultad jurídica de denunciar el pleito de reivindicación al poseedor originario para que la defienda.

Distinta situación jurídica se le presenta al demandado -- cuando opone excepciones, porque entonces debe probar los hechos fundatorios de esas excepciones, de acuerdo con el principio de que el demandado se coloca en calidad de actor al oponer excepciones. Y si entre sus excepciones se opone la de justo dominio, se presentarán respecto de ellas los mismos problemas ya analizados al hablar de la prueba diabólica.

Si tanto el demandante como el demandado tienen títulos, -- habrá que examinar si proceden o no de la misma persona, la fecha de los títulos y la de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Si ambos títulos proceden de la misma persona, triunfará -- la causa del litigante que tenga registrado su título, porque en derecho moderno, los títulos que deben registrarse y no se registran, no surten efectos contra tercero; si ninguno de los -- dos está registrado, valdrá el de fecha anterior.

Si ambos títulos están registrados, prevalecerá en derecho -- el título que primero se haya registrado.

No obstante, estas reglas son discutibles con la sencilla -- razón de que la acción reivindicatoria no tiene por objeto discutir cuál es el mejor título de los contendientes. Por medio de -- la acción reivindicatoria el demandante pretende ser el propietario de la cosa, y tal afirmación lo obliga a demostrar, independientemente de los derechos que alegue a su favor el demandado -- sobre la cosa, que él, el actor, es propietario de la cosa litigada, es decir, el actor pretende tener el dominio sobre la cosa -- materia de la controversia. Su prueba ha de ser plena, sea que -- se funde en la prescripción, en la posesión o en otro título -- jurídico. Si el título presentado por el actor como prueba de su -- dominio, no demuestra suficientemente al derecho de propiedad, --

los vicios o defectos del título del demandado no la paran en -- beneficio, ni transforman su título en título suficiente. Solamente confundiendo la acción reivindicatoria con la acción publiciana, se puede sostener que el reivindicante únicamente está obligado a demostrar la mejor calidad del título, esto es, la mejor calidad de su posesión, para ganar la causa. En la acción publiciana sí se discute la mejor calidad de la posesión de los contendientes, para el efecto de examinar cuál de esos títulos es mejor, porque la calidad del título influye en la calidad de la -- posesión que es justamente lo que se contravierte mediante la -- acción publiciana. Ahora bien, si los títulos que ofrecieran los litigantes no dimanaran de la misma persona, el conflicto se resuelve en favor del demandado, por tener éste el carácter de poseedor actual de la cosa.

El demandado debe triunfar cuando el fundamento de la razón que arguye se base en el hecho principalísimo de que el actor no probó ser propietario de la cosa por la insuficiencia de su título de propiedad, pues no debemos olvidar que en la acción reivindicatoria la carga de la prueba corre a cargo del reivindicante que sostiene ser dueño de la cosa.

El demandado debe alegar y probar su posesión para no ser --- desposeído atentos a lo establecido por el artículo 803 del Código Civil que textualmente dice: " Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor --- derecho para poseer."

Se ha llegado hasta sostener que si el reivindicante no -- ofrece título alguno, ni tampoco alega la prescripción, puede triunfar, si su posesión es de mejor calidad que la del demandado. Este tesis es completamente errónea porque confunde la naturaleza y --- exigencias de la acción reivindicatoria con las de la acción publiciana.

Al ejercitarse la acción reivindicatoria en contra del ---- poseedor, ¿ Que puede manifestar el poseedor respecto de la cosa - que tiene en su poder ? . Y al respecto se manifiesta:

1).- Que posee mediante un título derivado, esto es que sólo se trata de un simple detentador de la cosa, dando a conocer ---- quien es el poseedor directo para que le pare perjuicio la --- sentencia que se dicte en un juicio determinado.

2).- Que no existe identificación de la cosa que posee con la que se le demanda la reivindicación, circunstancia que deberá acreditar con las documentales y periciales respectivas.

3).- Simplemente negar la demanda a fin de arrojar la carga de la prueba al actor, dado que al tener la posesión de la cosa, - toca probar al actor los extremos de su demanda.

4).- Que la cosa que se pretende reivindicar está fuera -- del comercio, por ser de uso común o por disposición de la ley.

5).- Que exista copropiedad proindivisa con el actor.

6).- Que exista accesión de la cosa que se pretende reivindicar con la cosa de su propiedad.

7).- Que exista prescripción de la cosa que posee en su --- favor, oponiéndola en vía de excepción o bien como acción reconven- vencial, caso en el que tendrá que acreditar que concurren los elementos que con anterioridad mencionamos, a efecto de que el juez declare la procedencia de su excepción o reconvenición.

d) La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a esta acción.

Se consignan a continuación algunas tesis jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal de justicia en materia de acción reivindicatoria y algunas ejecutorias que no lograron formar jurisprudencia.

" ACCION REIVINDICATORIA.

Tratándose de una demanda reivindicatoria, la parte actora debe acreditar, para la procedencia de la acción que deduce, los dos requisitos esenciales siguientes: primero, propiedad de la cosa que reclama, y segundo, la posesión o tenencia por el demandado, de la cosa perseguida.

Págs.

Tomo XII	- Cortes Octaviano.....	153.
Tomo XIX	- Ortiz J. Guadalupe.....	356.
Tomo XXVI	- Moreno de Maldonado Juana, Suc. de... Lezama Esteban, Suc. de	722. 1672.
Tomo XXVIII	- Hernández Julián.....	1045.

JURISPRUDENCIA No. 20. Compilación 1917-1954. (Apéndice al tomo CXVIII). Pág. 62, no se publicó en las compilaciones de 1917 a 1965, ni de 1917 a 1975.

" ACCION REIVINDICATORIA

Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando los dos títulos tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: --- aquél en que los títulos tengan el mismo origen, y el en que tengan origen diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atiende a la prelación en el registro, y si no está registrado ---

ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos procedan de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

	Págs.
Tomo XXXIV - Juárez Pedro.....	581
Tomo XXXV - Terrazas Simón.....	91
Arcazana Nicolás	1278
Tomo XXXVII - Estrada Carranza Rosa.....	658
Tomo XLIV - Fernández Idelfonso	4888

JURISPRUDENCIA No. 21. Compilación 1917-1954. (Apéndice al tomo CXVIII), Pág. 86. Apéndice 1917a 1975, Cuarta Parte, Pág. 12. -- ACTUALIZACIÓN IV CIVIL, tesis 33, Pág. 13.

" ACCIÓN REIVINDICATORIA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace mucho tiempo ha venido aceptando la siguiente tesis: la acción reivindicatoria es una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se restituya con sus frutos, acciones y abono de manducabo en su caso; y para la procedencia de ella se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes: que se funde en justo título y que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de las cosas; que si la acción se dirige contra poseedor con título del mismo origen que el del demandante, el actor estable previamente otra que sea adecuada para invalidar o destruir el del demandado; esa doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener mas excepción que cuando ambas acciones se intentan conjuntamente y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate han sido la nulidad y además se ha apoyado en ella la sentencia para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda su presunción de validez y tiene toda la fuerza probatoria que a los de su clase da la ley.

Directo 5035/1952. Susana M. de Arnold. Resuelto el 5 de Julio de 1955, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Medina. PONENTE el Sr. Mtro. García Rojas. Srto. Lic. Alfonso Abitia A. 3a SALA.- Boletín 1955, Pág. 357, QUINTA EPCC-, Tomo CXXV, Pág. 197.

ACCION REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE.

La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entre tanto éste no se extinga, aquélla permanece viva y solamente cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido el derecho de propiedad, también - habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción cura lo que el derecho de propiedad y no feneca por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa.

Amparo directo 504/1956 - Isidro López Zertuche, 5 votos. Vol. - XV, Pág. 25.

Amparo directo 1070/1958 - Cornelio Páraz López, Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXI, Pág. 9.

Amparo directo 971/1959 - Lucía del Carmen Mollinedo de Salgado, 5 votos. Vol. XXXIII, Pág. 11.

Amparo directo 5931/1960 - Aile Guzmán Reyes, 5 votos. Vol. -- LXI, Pág. 9.

Amparo directo 3244/1961 - Felisa Maya, 5 votos. Vol. LXII, -- Pág. 9.

JURISPRUDENCIA 7 (Sexta Época), Página 44, Sección Primera, Volumen 3a SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955.

" ACCION REIVINDICATORIA, EXCEPCIONES OPONIBLES A LA (LEGISLACION DE PUEBL).- El demandado en reivindicación está legitimado para oponer las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la improcedencia de la acción de dominio, y si, para oponer tales defensas, necesita invocar la nulidad del título exhibido por el actor, está facultado para formular esa alegación. De esta suerte, no es verdad que la oposición del reo en juicio reivindicatorio debe apoyarse precisamente en la circunstancia de ser el mismo demandado dueño del inmueble que - se reivindica, ni menos aún es cierto que se exige el requisito de que el propio demandado tenga título inscrito en el Registro Público. Elemento de la acción reivindicatoria es la calidad de propietario - en el actor. Si el demandante no prueba su acción, porque no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto - el demandado, aunque este último no justifique sus excepciones o oponga ninguna clase de defensas. Finalmente, debe decirse que el --

reo esté legitimado para oponer excepciones, no sólo por la circunstancia de haber sido demandado, sino también porque, mediante la acción reivindicatoria, pretende el actor despojarlo de un inmueble que aquél estima ser de su propiedad y en cuya posesión se encuentra.

Amparo directo 1916/1950/2a. José León Castañedo. Noviembre 27 de 1951. Mayoría de 5 votos.
3a. SALA Suplemento 1956, Pág. 30. Semanario Judicial de la Federación.

ACCION REIVINDICATORIA , IDENTIFICACION DEL BIEN OBJETO DE LA.- La falta de identidad de los predios que tratan de reivindicarse acarrea la consecuencia de que queden inciertos e improbados los dos elementos de la acción reivindicatoria que corresponde probar al actor, según la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de este tenor: " Acción Reivindicatoria.- Tratándose de una demanda reivindicatoria, la parte actora debe acreditar, para la procedencia de la acción que deduce, los dos requisitos esenciales siguientes: primero, propiedad de la cosa que reclama, y segundo de la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida".

Amparo directo 1852/1950. Isidoro Contreras y Sucesión de Antonio Contreras Munuera, Enero 10 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a SALA Sexta Época, Volumen LXXIX, Cuarta Parte, Pág. 9.

Esta tesis integra la Jurisprudencia 10 del Vol. 3a SALA. Anéndice de Jurisprudencia de 1965, en este volumen le corresponde el número 44.

ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvenicional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.

- Amparo directo 2425/1955 - Basilio Antonio Espino Marmoleja, Suc. 5 votos. Tomo CXXIX, Pág. 33.
- Amparo directo 2305/1955 - Agustín Moreno Benilla Unanimidad de 4 votos. Vol. XIII, Pág. 322.
- Amparo directo 4511/1955 - Rafael Cerano Méndez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXII, Pág. 356.
- Amparo directo 6996/1960 - Andrea Mata Vda. de Torres y Cong. Unanimidad de 4 votos. Vol. LII, Pág. 149.
- Amparo directo 1950/1960 - Luz y Benorina Tetzicait. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 20.
- JURISPRUDENCIA 9 (Sexta Época), Página 47, Sección Primera, Volumen 3a SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955.

ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Si el predio que se menciona en el título del demandado tiene una mayor extensión que el del actor, es lógico que las medidas y coincidencias de ambos no sean precisamente coincidentes; y el hecho de que en ambos títulos se menciona el predio con el mismo nombre, no deja duda de que se trata del mismo terreno, sólo que el demandado señala una superficie mayor dentro de la cual se comprende la que corresponde al actor.

- Amparo directo 1134/1957 - Pedro Andrade Galicia. Unanimidad de 4 votos. Vol. VIII, Pág. 213.
- Amparo directo 3953/1958 - Julio Calderón. 5 votos. Vol. --- XXXIII, Pág. 10.
- Amparo directo 1853/1961 - Manuel Chavolle Vaca. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 21.
- Amparo directo 55/1962 - Ceferino Barradas Rojas. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXIV, Pág. 30.
- Amparo directo 1850/ 1960 - Isidro Contreras Nuñez. 5 votos. Vol. LXXIX, Pág. 5.

JURISPRUDENCIA 10 (Sexta Época), Página 49, Sección Primera, --- Volumen 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1955.

ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIFICACION DEL PREDIO. PRESCRIP --
 CION OPUESTA POR EL DEMANDADO.- Aun cuando el demandado afirma que --
 no se identificó el predio reclamado con el que posee, resulta infun-
 dada su aseveración si opuso a la vez la excepción de prescripción, --
 pues en tales casos debe estimarse probada dicha identidad.

Amparo directo 3673/1961. Federica Cabrera Vda. de Zarzúa. ---
 Abril 30 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro --
 Estrada.

3a SALA Sexta Epoca, Volumen LXXXII, Cuarta Parte, Pág. 23.

Tesis que han sentido precedente:

REIVINDICACION , IDENTIFICACION DEL PREDIO. PRESCRIPCION OPUES-
 TA POR EL DEMANDADO .- Amparo directo 1263/1956. Francisco Zurita. --
 Julio 21 de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Gabriel --
 García Rojas. Disidentes: Mtro. José Castro Estrada y Rafael --
 Matos Escobedo.

3a SALA Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 274. Amparo di-
 recto 2305/1955. Agustín Moreno Bonilla. Julio 16 de 1958. 5 --
 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

3a SALA Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 322. Amparo di-
 recto 6992/1960. Andrea Mata Vda. de Torres y Coag. Octubre 2 --
 de 1961. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José López Lira.

3a SALA Sexta Epoca, Volumen LII, Cuarta Parte, Pág. 149.

 ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCION
 PERSONAL.

En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor --
 derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución
 o entrega de la cosa poseída, aquél que no está legitimado para ejercer
 la acción real reivindicatoria, sino la acción real correspondiente
 derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así,
 el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en ---
 arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito,
 el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en --
 todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe
 restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.

Amparo directo 462/1956 - Ramón Longinos M. 5 votos. Tomo CXXV, -
 Pág. 55.

Amparo directo 1154/1956- Virginia Cervantes de Plata. 5 votos. -
 Vol. XIX, Pág. 42.

Amparo directo 7764/1958 - Rafael Alcalde Avila, 5 votos. Vol. --
 XXVIII, Pág. 10.

Amparo directo 1155/1959 - José Alonso Méndez. Unanidad de 4 vo-
 tos. Vol. XXVIII, Pág. 274.

Amparo directo 3004/1957 - sucesión Cándido Mendoza. 5 votos. Vol.
 XXXI, Pág. 9

JURISPRUDENCIA 11 (Sexta Epoca), Pág. 49, Sección Primera, Volumen 3a SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

 " ACCION REIVINDICATORIA, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA TENER POSESION DERIVADA.

La tesis jurisprudencial relativa a la improcedencia de la acción real reivindicatoria cuando existe entre actor y demandado un vínculo jurídico que dio lugar a la posesión derivada, en cuyo caso de be ejercitarse la acción personal respectiva, no tiene aplicación --- cuando el demandado niega tener la posesión derivada y afirma disfruutarla en concepto de propietario, en cuyo caso el dueño de la cosa ppe seida puede intentar contra el poseedor la acción real reivindicato--ria para que el órgano jurisdiccional decida sobre el derecho de pro--piedad que en su favor alega el reivindicante, frente a idéntico darg--cho de propiedad que para sí reclama el poseedor.

Amparo directo 6651/1958- José C. Martínez. 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 176.

Amparo directo 4841/1960- Luciano Pérez Castro y Coagdas. 5 votos, Vol. XLVIII, Pág. 9.

Amparo directo 2754/1961 - Manuel Botello Aguilar. Unanimidad - de 4 votos. Vol. LX, Pág. 9.

Amparo directo 8776/1964 - Carmen Valdés Sánchez Vda. de Carbajal, Suc. 5 votos. Vol. XC, Pág. 41.

Amparo directo 5558/1961 - Fortino López Cuevas y Ernestina --- Ruiz de López. 5 votos. Vol. XC, Pág. 41.

JURISPRUDENCIA 12 (Sexta Epoca), Página 51, Sección Primera, Volumen 3a SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

 ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD EN LA ADJUDICACION POR HERENCIA.

No basta que se liste y adjudique un bien en un juicio sucesorio, para demostrar en un juicio reivindicatorio la propiedad o posesión de él, si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario o poseedor del bien en el momento de morir o que adquirió esos derechos la sucesión.

Amparo directo 1137/1957 - Sucesión de Aurelio Balero. 5 votos. Vol. XIII, Pág. 349.

Amparo directo 1958/1960 - Luz y Saborina Tarricatl. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 9.

Amparo directo 5103/1960 - Cesárea Brimaldo Vda. de Terán. 5 votos. Vol. LVIII, Pág. 21.

Amparo directo 1800/1960 - Pedro Tetzicatl. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 165.

Amparo directo 2337/1960 - Raymundo Tetzicatl. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 165.

JURISPRUDENCIA 13 (Sexta Época), Página 50, Sección Primera, Volumen de la SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO.

Las ejecutorias relativas a que la sola certificación de que el bien objeto de la acción se encuentra inscrito en el Registro Público, no es suficiente para demostrar la propiedad cuando se ejercita la acción reivindicatoria, son aplicables al caso en que se omite transcribir totalmente el título; pero si éste consta literalmente inserto en la certificación, la misma es apta porque constituye un documento público y porque el demandado tiene oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniere, lo que no sucede cuando se presenta una certificación con los datos de la inscripción.

Amparo directo 5131/1957 - Rita G. Vda. de Peña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVI, Pág. 119.

Amparo directo 7337/1957 - Ma. del Refugio Verduzco Vda. de Rinda. 5 votos. Vol. XIX, Pág. 215.

Amparo directo 3585/1957 - Dolores Hernández Vda. de Mendoza. 5 votos. Vol. XIX, Pág. 223.

Amparo directo 5942/1956 - Felipe R. Hernández. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, Pág. 144.

Amparo directo 226/1960 - Noé Tello Coria. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pág. 79.

JURISPRUDENCIA 14 (Sexta Época), Página 54, Sección Primera, Volumen de la SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ACCION REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella, y sobre toda la cosa el copropietario ejerce un derecho de goce; en consecuencia, teniendo por objeto la acción reivindicatoria, la protección del derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario, la facultad de ejercitar dicha acción, sin que valga decir que sólo puede ejercitarla por una parte-

proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa.

Tomo XXXIV, Pág. 2288. Ibarra Víctor, Suc.

Amparo directo 558/1957 - Francisco F. Ferras. Unanimidad de 4 votos. Vol. VII, Pág. 286.

Amparo directo 2519/1958 - Francisco Garza Jauregui. 5 votos. -- Vol. XXXI, Pág. 10.

Amparo directo 1950/1950 - Luz y Benigna Tetricatl. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 9.

Amparo directo 8304/1950 - María Mérica de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIX, Pág. 9.

JURISPRUDENCIA 15 (Sexta Epoca), Página 54, Sección Primera, Volumen 3a SALA Acéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1935.

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no este en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y -- acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuáles es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 1943/1951 - Serafín Tibbanyos. Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 33.

Amparo directo 2923/1953 - María Luisa R. de Ortiz. Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 34.

Amparo directo 3753/1955 - Julio Calderón 5 votos. Vol. XXXIII, -- Pág. 10.

Amparo directo 2495/1958 - Carlos Canales . 5 votos. vol. XXXVIII, Pág. 341.

Amparo directo 5931/1959 - Elena Zamora. Mayoría de 4 votos. Vol. XLII, Pág. 9.

JURISPRUDENCIA 16 (Sexta Epoca), Página 57, Sección Primera, Volumen 3a SALA Acéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1935.

ACCION REIVINDICATORIA Y ACCION DE VALIDAD DE TITULOS. NO SON -- CONTRADICTORIAS.

Las acciones para obtener la validad de los títulos de la demandada y la reivindicación de los bienes que surgen, no son contradictorias, porque no se oponen ni persiguen fines que se excluyen, sino por el ---

contrario, ambas persiguen el mismo fin: que los bienes vuelvan a la posesión del reivindicante.

Amparo directo 2800/1950 - María del Roble González R. 5 votos. Suplemento 1956, Pág. 25 .

Amparo directo 7522/1946 - Alfonso Paredes Villarreal y Coags.- 4 votos. Suplemento 1956, Pág. 31.

Amparo directo 7104/1956 - Raymundo S. García. Unanimidad de 5 votos. Vol. II, Pág. 153.

Amparo directo 1643/1956 - Juan Magallana Cliveres, Mayoría de 4 votos.- Vol. XXXIII, Pág. 31.

Amparo directo 6304/1960 - María Mérida de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIX, Pág. 9.

JURISPRUDENCIA 17 (Sexta Época), Página 58, Sección Primera, Volumen, 3a SALA Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ACCION REIVINDICATORIA. Prueba diabólica.- No necesita el actor - demostrar que su causante ha adquirido legítimamente el bien de otra -- persona, ni menos que ésta la ha poseído ininterrumpidamente por el --- tiempo necesario para prescribir, porque de aceptarse este criterio se llegaría a la absurda exigencia de la llamada prueba diabólica, prolongada hasta el infinito, que como se sabe ha sido definitivamente pres-- crita por la jurisprudencia.

Directo 3290/1957. José Cuéllar. Resuelto el 6 de Mayo de 1958, -- por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Guzmán Meyra. Ponente: el Sr. Mtro. García Rojas. Srto. Lic. Raúl Ortiz Urquidí.

3a SALA.- Boletín 1958, Pág. 335, SEXTA ÉPOCA, Vol. XI, Cuarta Parte, - Pág. 19.

ACCION REIVINDICATORIA . TITULO INSUFICIENTE.- En el ejercicio de la acción reivindicatoria no basta que se diga que el reivindicante es propietario del predio que trata de reivindicar, sino que debe demostrar se que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario; por lo que, si el actor no presenta con su demanda sino su escritura de última adquisición del inmueble objeto de la reivindicación, y no las de sus -- causantes, aun cuando las exhiba después, no da oportunidad a la parte -- rra de defenderse con toda amplitud, puesto que no puede, al contestar -- la demanda, alegar en su defensa lo concerniente a las operaciones de -- compraventa concertadas a partir de la en que su copropietario vendió --

sin su consentimiento y su presencia misma, en el acto respectivo. -

Amparo directo 5459/1968. Armundo Juárez Espinosa. Junio 21 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a SALA Séptima Época, Volumen 30, Cuarta, Pág. 13.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 6159/1958. Julia Masías Vda. de Avila. Julio 13 de 1959. 5 votos.

3a SALA Séptima Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, Pág. 10.

ACCION REIVINDICATORIA Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA. NO SON COMPATIBLES.- Es infundado sostener que deben aplicarse a las reglas que rigen para la acción reivindicatoria, las mismas que se aplican a la prescripción adquisitiva, lo que por su naturaleza no puede ser compatible, dado que ambas acciones parten de bases completamente opuestas. Mientras la acción reivindicatoria tiene como fundamento el derecho de propiedad del actor sobre la cosa que se pretende reivindicar, en la prescripción adquisitiva, el derecho de propiedad sobre la cosa que se pone en litigio, es precisamente el que se pretende adquirir - por virtud de la posesión que se ha venido ejercitando sobre el inmueble, por el tiempo y bajo las condiciones que marca la ley.

Amparo directo 430/1969. Leocadio Fonce. Noviembre 19 de 1959.- 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas.

3a SALA Séptima Época, Volumen 11, Cuarta Parte, Pág. 14.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La acción procesal se conceptúa como el derecho subjetivo que tienen los individuos para provocar al servicio jurisdiccional; - este derecho tiene su fundamento en la Constitución en el artículo 17 y actualmente se le considera como el derecho de acceso a la Jurisdicción.

Ahora bien la función jurisdiccional se manifiesta através del -- proceso, cuya finalidad es la justa composición del litigio.

SEGUNDA.- La prescripción en el derecho romano encuentra su origen en la ley de las XII tabas, siendo esto, un modo de adquisición de la propiedad mediante la posesión continuada durante el tiempo y con las -- condiciones establecidas por la ley.

TERCERA .- La prescripción adquisitiva en el derecho Italo Germánico de algún bien mueble o inmueble se llevaba através de la causa presentada ante el juez nato el cual recibía ese nombre; toda vez que aparte de la facultad jurisdiccional, le competía la administrativa y la vigilancia en los tribunales teniendo incluso la facultad de nombrar jueces, ministros y auxiliares.

CUARTA.- En el procedimiento Español para obtener la prescripción adquisitiva de un bien mueble o inmueble se llevaba a través de la demanda o incoación, mediante un procedimiento ordinario, presentada ante la autoridad pública de juzgar o juez de primera instancia, ante quién - el actor juraba que la demanda era verdadera, dándose la perfección del proceso con la litis contestatio o aceptación del juicio por el demandado, donde se obligaba al demandado a otorgar fianza y no abandonar el -- bien sometido a juicio y en cuyo procedimiento el juez leía la sentencia públicamente.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles de 1854, que es el -- antecedente al de 1932, en su artículo 21, manifestaba que, una vez que el actor había iniciado la acción de prescripción adquisitiva, y contestaba dicha demanda, no se podía abandonar por ningún motivo dicha acción,

con la finalidad de intentar otra acción en el mismo juicio, y en el caso de que se presentara al desistimiento, la parte que lo realizaba era condenada al pago de las costas, salvo pacto en contrario donde no operaba dicha condena.

SEXTA.- El objeto del juicio de prescripción adquisitiva es el de declarar que la prescripción adquisitiva ha operado en favor del actor que es poseedor del bien, y por lo tanto ha adquirido la propiedad del bien, objeto del juicio de prescripción adquisitiva.

SEPTIMA.- Es muy importante la acción de prescripción adquisitiva, ya que es una de las formas de regularización de la tenencia de los bienes muebles e inmuebles.

OCTAVA.- La acción de prescripción adquisitiva debe promoverse -- a través de un juicio ordinario civil.

NOVENA.- Los requisitos para que un poseedor pueda prescribir, -- deben ser en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y -- pública, siendo el término de cinco años en bienes inmuebles, cuando la posesión es de buena fe, y en diez años cuando es de mala fe, siendo para los bienes muebles el tiempo para prescribir adquisitivamente de -- tres años cuando son poseídos de buena fe, y de cinco años cuando se -- poseen de mala fe.

DECIMA.- El juicio de prescripción adquisitiva, se debe de enta-- blar un contra de la persona que aparece como propietario de los bienes que se tratan de prescribir en el Registro Público de la Propiedad, acia -- rrandose que no es necesario demandar al C. Director de dicho Registro, -- para que el mismo haga la cancelación y anotación correspondiente, en -- stancia es que el artículo 1157 del Código Civil vigente, establece que el juzgador debe ordenar la inscripción respectiva.

DECIMA PRIMERA.- La prueba testimonial es la más importante en un -- juicio de prescripción, toda vez que son los condecorados en forma dirag -- ta a los que les constan los hechos; donde los mismos deben ser imparcia -- les, no tener interes en el juicio, deben ser del lugar en donde se ----

encuentre el bien a prescribir, ofreciéndose dicha prueba para acreditar que se ha poseído con los requisitos de la ley y por ende que tiene un título válido y verdadero aplicado al inmueble poseído.

DECIMA SEGUNDA.- Los efectos jurídicos de la sentencia de prescripción adquisitiva, es adquirir el título de propiedad, la traslación del dominio y por ende la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dicha sentencia, misma que a la postre será el título de propiedad.

DECIMA TERCERA.- Conforme al derecho romano la acción reivindicatoria era la principal acción sobre las cosas que equivalía a la consagración del derecho de propiedad sobre una cosa, y en cuya acción un propietario desposeído podía hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa.

DECIMA CUARTA.- La acción reivindicatoria en el derecho anglosajón que comprende tanto Inglaterra como los Estados Unidos, el objeto de la acción de ejectment es obtener una resolución judicial sobre el dominio de bienes inmuebles y recuperar su posesión, siendo esta acción en el derecho angloamericano moderno la que surte los mismos efectos que el juicio de reivindicación, pero sólo en relación con bienes inmuebles, siendo fusionadas en una acción que se llama acción civil.

DECIMA QUINTA.- La acción reivindicatoria en el antiguo derecho español consta en la ley IV, Tit. III, Lib XI, VI, Tit. XVI, Lib. XI de la Novísima Recopilación; así como la ley I, Tit. IV del Lib. IV del Espéculo y las leyes de la partida III, que es donde la justicia es el impulso virtuoso y constante de los hombres justos, que quieren dar a cada uno su derecho, según un criterio de igualdad.

DECIMA SEXTA.- La acción reivindicatoria es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa, para obtener la entrega de la misma, sus frutos y sus acciones, siendo esta, una acción real que tiene por objeto obtener la entrega de la misma, con sus frutos y acciones y que se sigue en juicio ordinario civil.

DECIMA SEPTIMA.- La acción reivindicatoria presupone que el -- demandante es propietario de la cosa que se trata de reivindicar y -- que no tiene la posesión de ella, y que conforme a nuestro derecho -- se pueda tratar de un bien mueble o inmueble.

DECIMA OCTAVA.- La acción reivindicatoria puede ejercitarse --- contra el poseedor con título derivado, contra el poseedor originario, contra el simple detentador y contra el que ya no posee la cosa, --- pero la poseyó tál y como lo establecen los artículos 5, 6 y 7 del -- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

DECIMA NOVENA.- El reivindicante debe probar: que es propietario de la cosa que reclama, que el demandado es poseedor o poseyó la cosa o que dejó de poseerla, a fin de evitar los efectos de la reivindicación, e identificar la cosa.

VIGESIMA.- El demandado en acción reivindicatoria puede exceptuarse manifestando que: posee mediante un título derivado; quién es -- el poseedor directo para que le pare perjuicio la sentencia que se --- dicta; que no existe identificación de la cosa que posee con la que -- se le demanda; negar la demanda para que el actor le corresponda la -- carga de la prueba; que la cosa que se le demanda se encuentra fuera del comercio por ser de uso común o por disposición de la ley; que -- existe copropiedad indivisa con el actor; que existe accesión de -- la cosa que se pretende reivindicar con la cosa de su propiedad, o -- que existe prescripción de la cosa que posee en su favor, oponiendola en vía de excepción, o como acción reconvenzional, la cuál deberá de -- declararse su procedencia o improcedencia de su excepción o reconvencción.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Arias, José. Manual de Derecho Romano. Edit. Guillermo Krafftlda. Buenos Aires. Argentino. 1943.
- 2.- Candian, Aurelio. Instituciones de Derecho Privado. Trad. Segunda-Edición. Italiana. Blanca P.L. de Caballero. Primera Edición en Español Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. --- México. 1951.
- 3.- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. S.A. 6ª. Edición. México 1954.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Teritorio de la Baja California de 1872.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1834.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. CASTILLO RUIZ EDITORES, S.A. DE C.V. Primera Edición 1957.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial --- Porrúa S.A. 1926.
- 9.- Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I.- Ediciones de la - Biblioteca Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1969.
- 10.- Diccionario IIER, Latino- Español. Edit. Sopena. Barcelona 1978.
- 11.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXI, Cpci- Paní. Editorial Bibligrafica Argentina. Buenos Aires 1966.
- 12.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada. B.C. - 1974.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios. U.N.A.M. México 1980.
- 14.- Gómez Orbaneja, Emilio. ET. AL. Derecho Procesal Civil. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid 1962.

- 15.- Gutiérrez Alviz, Faustino. D. Diccionario de Derecho Romano. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1948.
- 16.- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Ediciones Ariel, S.A. Barcelona 1968.
- 17.- Jurisprudencia y Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 18 Lalande Abadía, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Editorial Ediciones Ariel. Barcelona España. 1970.
- 19.- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados Tomo Tercero Códico de las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad, a cargo de M.- RIVADENEYRA MADRID. 1848.
- 20.- Moreno Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico. Selecciones -- Gráficas. Madrid. 1956.
- 21.- Novísima Recopilación de Las Leyes de España. Mandada formar por el Sr. Don Carlos IV, libro XI, título III de LAS DEMANDAS LEY IV.
- 22.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. - 2da. Edición. México. D.F. 1965.
- 23.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial-Porrúa, S.A. 3a. Edición. México. D.F. 1975.
- 24.- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas, México D.F. 1962.
- 25.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México. 1971.
- 26.- Petit, Eugena. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1965.
- 27.- Piero, Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1962.
- 28.- Rabasa, Oscar. El Derecho Anulamericano. Editorial Porrúa, S.A. -- México D.F. 1982.
- 29.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes Derechos y Sucesiones. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1972.